



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN ANUAL DE JURISPRUDENCIA.

AÑO 2022.

UNIDAD DE ESTUDIOS.

DEFENSORÍA REGIONAL
DE AYSÉN.

MARZO 2023.

NÚMERO I.

PRÓLOGO

El Boletín Anual de Jurisprudencia de la Defensoría Regional de Aysén que se presenta en esta ocasión recopila los fallos judiciales más destacados que se han dictado respecto a casos penales tramitados en nuestra región durante el año 2022.

La presente es una recopilación de las más destacadas resoluciones judiciales, tanto favorables como contrarias a nuestras pretensiones de defensa penal, emanadas de diversos tribunales en asuntos propios del derecho penal, tanto sustancial como adjetivo y/o ejecutivo.

En efecto, en esta edición podemos revisar los fallos judiciales dictados en materia penal de mayor interés para el trabajo cotidiano de quienes brindan defensa penal pública, emanados durante el año 2022, por parte del tribunal de juicio oral en lo Penal de Coyhaique, Corte de Apelaciones de Coyhaique, Corte Suprema y Tribunal Constitucional.

El presente compendio de fallos judiciales es una palmaria demostración de cuan efectivo resulta ser que el efectivo ejercicio del derecho a recurrir se presenta como un aspecto esencial e irrenunciable de la labor de defensa penal, de momento que su ejercicio constituye la obligación de agotar todas las instancias judiciales en pos de obtener la correcta aplicación de justicia, en cada caso en que le corresponde intervenir a la defensa penal pública.

La actividad recursiva es fundamental para una adecuada administración de justicia, de momento que en la búsqueda de la doble conformidad de las resoluciones judiciales se recorre una senda que indudablemente disminuye las posibilidades de error en la decisión finalmente adoptada. Pero no sólo eso, sin duda su adecuado ejercicio conlleva una maximización de las posibilidades de que las personas que atendemos queden con la tranquilidad, ya sea positivo o negativo para sus intereses el resultado obtenido en tribunales, de que fueron agotadas todas las instancias del caso para luchar por el reconocimiento de sus derechos y garantías dentro del proceso penal.

Finalmente, a nombre de la Defensoría Regional de Aysén, expreso el agradecimiento y reconocimiento a todos y todas quienes, con su esfuerzo y compromiso cotidiano, han hecho posible la publicación de este nuevo Boletín Anual de Jurisprudencia regional.

Jorge Moraga Torres

Defensor Regional

Defensoría Regional de Aysén.

Contenido

PRÓLOGO	1
I.- DERECHO PENAL GENERAL	15
1.- Corte declara sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en delito de Contrabando el computo de la prescripción de la acción penal se suspende con la audiencia de formalización y no en base a la sola presentación de la querella deducida por el Servicio Nacional de Aduanas (CA Coyhaique 22.01.2022 rol 318-2021).	15
SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que, en el delito de contrabando, la prescripción de la acción penal empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, en aquella fecha que habría vencido la última de las prórrogas de pasavante, pues a dicha fecha se consuma la infracción con la introducción del vehículo sujeto a un régimen tributario especial -Undécima Región- al resto del país que tiene un régimen o tratamiento arancelario general. En el otro extremo, el computo de la prescripción de la acción penal se suspende con la audiencia de formalización y no en base a la sola presentación de la querella deducida por el Servicio Nacional de Aduanas (Considerandos: 4, 5, 7, 8, 9).....	15
2.- Corte declara sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en delito de Contrabando el computo de la prescripción de la acción penal se suspende con la audiencia de formalización y no en base a la solicitud de formalización del MP.(CA Coyhaique 01.02.2022 rol 5-2022).	19
SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa Penal Pública. Declara que en el delito de contrabando, la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, la fecha en que venció el pasavante otorgado al imputado, se consuma la infracción con la introducción del vehículo sujeto a un régimen tributario especial -Undécima Región al resto del país que tiene un régimen o tratamiento arancelario general; y el computo se suspende, es decir, ha de contarse, hasta la audiencia de formalización del investigado de autos (Considerandos: 4, 5, 7, 9).....	19
3.- Corte revoca sobreseimiento definitivo por causal 250 A CPP, pero voto de minoría, estuvo por confirmación con declaración, en virtud de causal de prescripción de la acción penal, atendido que en delito de Contrabando el computo de la prescripción de la acción penal se suspende con la audiencia de formalización y no en base a la presentación de la Querella (CA Coyhaique 60.04.2022 rol 58-2022).	24
SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Querellante y revoca sobreseimiento definitivo por causal 250 A CPP. Sin embargo, voto disidente estuvo por confirmación con declaración, en virtud de causal de prescripción de la acción penal. Declara que "...el delito de contrabando impropio que ahora se conoce, es un simple delito, en cuyo caso, por disposición especial del artículo 170, de la Ordenanza de Aduanas, la responsabilidad penal prescribe en tres años,	

contados desde su perpetración; que, el vehículo obtuvo su permiso de circulación en la Municipalidad de Zapallar, con fecha 30 de Septiembre del año 2016, esto es, fuera de la zona franca de Iquique; que el hecho imputado por el Servicio Nacional de Aduanas se habría cometido el 21 de Mayo del año 2017, en la localidad de Cisnes y habiéndose presentado la querrela del citado Servicio, el día 7 de Febrero del año 2020, sin mediar formalización por el ente persecutor, esto es, transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal...” **(Considerando único: final)**..... 24

4.- Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 02.05.2022 rol 82-2022; ídem 103-2022; 174-2022).... 29

SÍNTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa Penal Pública, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado **(Considerandos: 8, 9, 10, 11)**. 29

5.- Corte declara sobreseimiento definitivo por prescripción de la pena, en delito de Robo en lugar habitado, declarando que debe atenderse a la pena que efectivamente fue impuesta por la sentencia para el caso en concreto (CA Coyhaique 31.05.2022 rol 97-2022)..... 34

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que para resolver la procedencia de la prescripción de la pena, es necesario estarse a aquella que efectivamente fue impuesta por la sentencia para el caso en concreto, según lo ya resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, en Amparo Rol N°8499-2018, de fecha 14 de mayo de 2018, desde que, el artículo 97 del Código Penal, se refiere a las penas impuestas por sentencia ejecutoriada; mientras que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, esto es, de la pena efectivamente asignada en el fallo **(Considerandos: 6, 7)**..... 34

6.- Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 01.06.2022 rol 103-2022; ídem 82-2022; 174-2022).... 39

SÍNTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado **(Considerandos: 6, 7, 8, 9, 10)**. 39

7.- Corte acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo en la cual rechaza circunstancia agravante de la responsabilidad penal. Sostiene que la norma contenida en el artículo 12 N° 13 del Código Penal, tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública, y como sujeto activo al ofensor que comete el delito en contra de quien ostenta dicha calidad. (CA Coyhaique 17.06.2022 rol 108-2022)..... 44

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad de la Defensa. Declara que “...Que, por ende, en el caso que se conoce, atendido los hechos establecidos en la causa, resulta inaplicable esta circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal, incurriendo la Juez del grado en un yerro en su aplicación,

desde que la víctima del delito, y en cuyo desprecio se ejecutó el mismo, no ostenta la calidad de autoridad pública, calidad que sí tiene el imputado L.I.B.C., por lo que cabe a esta Corte acoger la causal subsidiaria invocada por la defensa del imputado, en orden a desestimar la aplicación de la agravante contenida en el artículo 12, N° 13, del Código Penal, toda vez que, efectivamente, se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, y así se dirá.” **(Considerando: 12)**. **44**

8.- Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 02.09.2022 rol 174-2022; ídem 82-2022; 103-2022).... 51

SÍNTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa penal pública, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado **(Considerandos: 6, 7, 8, 9)**..... **51**

9.- Corte declara sobreseimiento definitivo por prescripción de la pena, en delito de Conducción con licencia falsa, declarando que no se ha efectuado audiencia para discutir el incumplimiento de condiciones o el quebrantamiento de la pena sustitutiva, ni ha operado interrupción de la prescripción (CA Coyhaique 22.09.2022 rol 184-2022). 56

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa Penal Pública. Declara que “no habiéndose efectuado audiencia para discutir el incumplimiento de condiciones o el quebrantamiento de la pena sustitutiva, pese a habérsela revocado con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, y no obstante encontrarse pendiente dos causas seguidas en contra de éste sentenciado, no puede sostenerse que se haya interrumpido la prescripción” **(Considerando: único)**. **56**

II.- DERECHO PENAL ESPECIAL. 57

10.- Corte declara sobreseimiento definitivo de causa sobre Injurias, por aplicación del artículo 427 del Código Penal, atendido que las expresiones que pueden estimarse injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó (CA Coyhaique 02.12.2022 rol 225-2022)..... 57

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa Penal Pública. Declara que “las expresiones que pueden estimarse injuriosas se encuentran consignadas en un documento oficial, como lo es un informe evacuado por profesionales dependientes de una institución que funciona al amparo de un ente público, como es el Servicio Nacional de Menores, y allegado formalmente a un juicio llevado en el Juzgado de Familia de esta ciudad, documento que no está destinado a la publicidad, precisamente por el carácter reservado de la materia en que incidirá, y que corresponde a asuntos del servicio público, como lo es la función jurisdiccional del Tribunal en que fue presentado, se estima que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Penal, tales expresiones no dan derecho para acusar criminalmente a la persona que las consignó” **(Considerando único)**. **57**

11.- Tribunal absuelve acusado por conducir vehículo con placa patente que correspondía a otro vehículo, por no haber sido acreditado el dolo directo en la conducta del acusado (TOP.Coyhaique 08.06.2022 Rit 27-2022). 59

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique declara: “Si bien el Ministerio Público indica en su réplica que el delito de igual forma se puede cometer con dolo eventual, el que se desprende de la conducta adoptada por el acusado al momento de la fiscalización, pues se da a la fuga, reconociendo que no se cuenta con prueba del dolo directo, este tribunal estima, a diferencia del persecutor, que la expresión “a sabiendas” utilizada por la norma implica la exigencia de un dolo directo, pues no da la posibilidad de que el delito se cometa encontrándose el autor en circunstancias de no poder menos que conocer tal hecho, esto es, que la patente no corresponde al vehículo que conduce.// Es así, que, no habiéndose acreditado el dolo directo en la conducta del acusado, y existiendo duda razonable en cuanto a la efectividad que la patente que tenía el vehículo no le correspondía, no es posible una condena por tal hecho, por lo que será absuelto de la imputación que le efectúa el Ministerio Público”
(Considerando: 9)..... 59

III.- LEYES PENALES ESPECIALES..... 69

12.- Corte acoge acción de amparo constitucional en contra de resolución de Juez de Garantía, que rechazó reconocer como cumplimiento de LVI, el tiempo que media entre la presentación del amparado ante el C.R.S. de Valdivia el 23 de Julio de 2020, la adherencia al mismo, y la fecha de celebración de aprobación del plan de intervención individual de fecha 18 de mayo de 2022 (CA Coyhaique 27.05.2022 rol 33-2022)...... 69

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge acción de amparo en contra de resolución que fijó como fecha de inicio de cumplimiento de la pena el 18 de mayo de 2022, por no existir previamente aprobación del plan de intervención individual del sentenciado, producto del retraso excesivo en la elaboración del mismo. Declara que “...Que, en primer orden de cosas, ha de estarse a lo tangible en estos antecedentes, en especial el hecho no discutido que el condenado ha permanecido ininterrumpidamente adherido a las órdenes y directrices de Gendarmería de Chile desde el 23 de Julio de 2020, según da cuenta la Delegada del C.R.S. de Valdivia y el Informe de Presentación en la audiencia respectiva, de manera semanal en un comienzo, para posteriormente mensual, no existiendo incumplimiento alguno por parte del penado, y que el inicio de dicho periodo de control, fue una orden directa del Tribunal, según se lee en el acápite II de la parte resolutive, a saber “Deberá presentarse ante Gendarmería de Chile, dentro de los diez días siguientes a que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, para dar inicio al cumplimiento de la condena”. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7).** 69

13.- Corte acoge acción de amparo constitucional en contra de resolución de Juez de Garantía, que revocó reclusión parcial nocturna domiciliaria y decretó detención del penado, actuando de oficio, vía despacho y sin realizar previamente una audiencia con citación, presencia y debate de todos los intervinientes con derecho a ser oídos (CA Coyhaique 21.09.2022 rol 50-2022)..... 73

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge acción de amparo en contra de revocación de reclusión parcial nocturna domiciliaria. Declara que “... el Tribunal, ante la noticia de algún incumplimiento de pena sustitutiva, se encuentra obligado, perentoriamente, a citar a una audiencia destinada a discutir si efectivamente se produjo tal incumplimiento, pudiendo el condenado presentar pruebas al efecto. Cabe

agregar, que dicha disposición legal no distingue si hubo o no algún apercibimiento previo de proceder en caso de incumplimiento, por lo que, para citar a la audiencia referida, basta con la comunicación de dicho incumplimiento. Actuar con omisión de la audiencia referida, implica privar al sentenciado de demostrar alguna justificación válida que hubiese motivado el incumplimiento”. **(Considerandos: 4, 5, 6).** 73

14.- Corte acoge apelación y deja sin efecto revocación de pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, atendido que el penado no se ha presentado en el CRS para iniciarla (CA Coyhaique 25.10.2022 rol 195-2022).
..... 77

SÍNTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la Defensa contra revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en circunstancias que el penado no se ha presentado en el CRS para iniciarla. Declara “...se configura la hipótesis legal del artículo 24 de la Ley 18.216, antes referido, que solo faculta al juez para despachar una orden detención y no le confiere competencia para revocar tal pena, ya que para esto último se debe satisfacer la situación de hecho que prevé del artículo 25 de la citada ley, esto es, que se incurra en un incumplimiento de entidad de las condiciones impuestas al imputado, ya que ello supone necesariamente que el condenado haya empezado a cumplir la pena sustitutiva, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que no resulta procedente revocar tal sanción penal.” **(Considerando: 4, 7)**..... 77

IV.- DERECHO PROCESAL..... 82

15.- Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, por causal 374 letra E del Código Procesal Penal, apreciando que los sentenciadores se han hecho cargo de fundamentar la decisión absolutoria y que no se puede condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración (CA Coyhaique 25.01.2022 rol 302-2021)...... 82

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público. Declara “NOVENO: Que, este Tribunal de alzada, no comparte lo argumentado por la Fiscalía, pues se aprecia que los sentenciadores se han hecho cargo de fundamentar la decisión absolutoria, específicamente en el motivo décimo tercero, al explicar que las únicas probanzas que relacionan a los acusados con los hechos constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, son los testimonios de Felipe Muñoz Arriaga y Stalin González Muñoz, funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes presenciaron la declaración de los acusados F.V.V. y J.V.N., prestadas durante la investigación, calificándolos como testigos de oídas de lo aseverado por los acusados, sin contar con antecedentes complementarios derivados de la realización de diligencias policiales que pudiesen refrendar tales dichos...” **(Considerandos: 8, 9)**..... 82

16.- Corte de Apelaciones de Coyhaique, declara inadmisibles apelación interpuesta por el Querellante en contra de la resolución del Juzgado de Garantía, que, en virtud de requerimiento del Ministerio Público, tuvo por terminado el procedimiento ordinario y por sustituido el procedimiento a simplificado (CA Coyhaique 13.01.2022 rol 314-2021)...... 91

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Querellante INDH, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Coyhaique, que, en virtud de requerimiento del Ministerio Público, tuvo por terminado el procedimiento ordinario y tuvo presente la sustitución del procedimiento de ordinario a simplificado. El tribunal de alzada señala que tal resolución no es de las establecidas en el artículo 370 del Código Procesal Penal **(Considerando único)**. 91

17.- Corte declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Querellante INDH, en contra de resolución por la cual se declaró la incompetencia del Juzgado de Garantía de Coyhaique y se ordenó remitir los antecedentes a la Fiscalía Militar de esta ciudad, por improcedente (CA Coyhaique 21.01.2022 rol 4-2022)..... 93

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique resolvió “estimándose que la resolución apelada de fecha 29 de Diciembre de 2021, por la cual se declaró la incompetencia del Juzgado de Garantía de Coyhaique ordenado remitir los antecedentes a la Fiscalía Militar de esta ciudad, no pone término al juicio, ni hace imposible su prosecución, ni la suspende por más de treinta días, como tampoco la ley concede expresamente el recurso, por lo que no puede contemplarse la apelación en su contra aplicando normas de remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal, y la remisión que, a su vez, se señala en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, por el cual se reenvía a la tramitación de los incidentes, considerando especialmente que el presente juicio continuará tramitándose hasta su término, respetándose las garantías procesales que el procedimiento contempla, y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal...” **(Considerando único)**. . 93

18.- Corte de Apelaciones de Coyhaique, en virtud del artículo 370 del Código Procesal Penal, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de resolución que reconoció abono heterogéneo (CA Coyhaique 28.01.2022 rol 10-2022)..... 95

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, que pretendía revocar la resolución del Juzgado de Garantía, que acogió la petición de la Defensa penitenciaria, en cuanto solicitó el abono del tiempo que el sentenciado permaneció privado de libertad en causa diversa a la condena impuesta en la presente causa. El tribunal de alzada señala que tal resolución no es de las establecidas en el artículo 370 del Código Procesal Penal **(Considerando único)**. 95

19.- Corte de Apelaciones de Coyhaique, declara inadmisibile el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, por carecer de fundamentos (CA Coyhaique 02.02.2022 rol 24-2022). 96

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibile el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, que pretendía la revocación de la resolución del Juzgado de Garantía, que rechazó imponer prisión preventiva al imputado formalizado por delito de tráfico ilícito de estupefacientes. El tribunal de alzada señala que se interpuso recurso “...omitiendo manifestar los fundamentos que sustentan su arbitrio procesal, no obstante lo dispuesto en el artículo 149, inciso

segundo, en relación con el artículo 367, ambos del Código Procesal Penal...” (Considerando único)	96
20.- Corte de Apelaciones rechaza recurso de apelación interpuesto por la querellante, en atención a que no es procedente una medida cautelar real en procedimiento simplificado (CA Coyhaique 29.04.2022 rol 88-2022)	97
SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique declara: “estimándose que al presente procedimiento penal simplificado le es aplicable el artículo 393, inciso 2°, del Código Procesal Penal, en cuanto señala que en dicho procedimiento “no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor”, motivo por el cual, y con mayor justificación, resulta improcedente la medida cautelar real de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de un bien determinado para asegurar el resultado de la acción civil, la que expresamente no es aceptada en el juicio, y conforme a lo dispuesto en la norma legal citada y artículo 158 del Código Procesal Penal” (Considerando único)	97
21.- Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el MP, confirmando exclusión de 5 testigos (1 familiar, 1 funcionario policial, y 3 profesionales de la salud) de la acusación fiscal, por no constar su declaración en la carpeta de investigación (CA Coyhaique 11.08.2022 rol 152-2022)	99
SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique declara que “la ausencia de declaración de los testigos de cargo contraviene el deber de registro y afecta el derecho a defensa al impedir el riguroso contraste del testimonio en el juicio, ocasionando con ello un trascendente perjuicio a la parte, y considerando que la Juez de Garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal se encuentra facultado para resolver y velar por los derechos del imputado, teniendo especialmente presente que lo que se pretende por nuestro Código Procesal Penal es que la admisibilidad de la prueba quede acotada en la etapa de preparación y que se admitan sólo los elementos de prueba lícitos y pertinentes, siendo la labor de dicho Juez discutir, con los intervinientes, la procedencia y licitud de las pruebas ofrecidas, la depuración y filtro de las mismas, pudiéndose constatar, que en el caso que se conoce, ello no ocurre por el incumplimiento del deber de registro antes referido...” (Considerando único)	99
22.- Corte de Apelaciones de Coyhaique, declara inadmisibles los recursos de apelación verbal interpuestos por el Ministerio Público, por carecer de peticiones concretas (CA Coyhaique 08.11.2022 rol 217-2022)	101
SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibles los recursos de apelación verbal interpuestos por el Ministerio Público, que pretendía la revocación de la resolución del Juzgado de Garantía, que rechazó imponer prisión preventiva al imputado formalizado por delitos de robo en lugar habitado y maltrato de obra a carabineros en ejercicio de sus funciones. El tribunal de alzada señala que el recurso “..., no contiene las peticiones concretas que es su obligación señalar, limitándose a solicitar se conceda el recurso y se eleven los autos a la Corte de Apelaciones de Coyhaique, exigencia que impone el artículo 367, del Código Procesal Penal...” (Considerando único)	101

23.- Corte confirma sobreseimiento definitivo de causa sobre Cuasidelito de lesiones graves gravísimas, estableciendo que es carga del querellante particular, sostener la acusación en los mismos términos que el Ministerio Público, y por tanto debe dejar a disposición de los querellados los antecedentes acumulados durante la investigación (CA Coyhaique 01.12.2022 rol 224-2022)..... 102

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del querellante. En contexto de acusación del querellante particular, declara que “es carga del querellante particular, quien ha de sostener la acusación en los mismos términos que el Ministerio Público, dejar a disposición de los querellados los antecedentes acumulados durante la investigación para asegurar el derecho a defensa e igualdad de armas, no bastando con acompañar sólo algunos de ellos a su discreción...”
(Considerando único). 102

V.- DEFENSA ESPECIALIZADA RPA. 103

24.- Corte Suprema acoge apelación de acción constitucional de amparo, y revoca internación provisoria de adolescente formalizado por simples delitos, porque aquella ha de ser proporcional, excepcional y no puede ser empleada como única forma de mantener al adolescente vinculado con el procedimiento (CS 31.05.2022 rol 17.245-2022). 103

SÍNTESIS: Corte Suprema declara “que la medida cautelar decretada en relación al encausado adolescente, no guarda proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo de que se trata, el imputado accederá a sanciones en libertad, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar impuesta”
(Considerandos: 4, 5, 6). 103

25.- Corte Suprema confirma rechazo de amparo constitucional en favor de adolescente que cumple sanción de internación en régimen cerrado, en sección juvenil del CDP.de Puerto Aysén, sin embargo, se destaca voto disidente que releva el no cumplimiento de los fines de la sanción, se está posibilitando consecuencias perniciosas para el amparado (CS 02.11.2022 rol 135.535-2022)..... 105

SÍNTESIS: Adolescente de 17 años sancionado a 10 años internación en régimen cerrado, como autor de homicidio calificado, una vez cumplida la mayoría de edad sanción se ejecuta en sección juvenil del CDP.de Puerto Aysén. Defensa pide retorno al CIP.Coyhaique atendida la necesidad de revinculación familiar y la falta de intervención acorde en dicha unidad penal. Defensa apela en contra del rechazo de la ICA de Coyhaique y el voto de minoría de la Excm. Suprema declara: “Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, por estimar que tanto por la distancia como por el no cumplimiento de los fines de la sanción, se está posibilitando consecuencias perniciosas para el amparado” **(Considerando único)**..... 105

VI.- DEFENSA ESPECIALIZADA PENITENCIARIA. 107

26.- Corte Suprema confirma revocación de resolución que dispuso traslado de condenada interna en CCP.de Coyhaique al CP.de Valdivia. En efecto, ICA de Coyhaique, tuvo en cuenta que no consta notificación legal de la condenada, no hay evidencia fehaciente respecto a situaciones graves de indisciplina o faltas

relevantes al orden interno, y se afecta el derecho a visitas y el núcleo familiar, por traslado hasta un centro penitenciario que dista, de sobremanera, del domicilio de la amparada y su grupo familiar (CS 04.05.2022 rol 12.605-2022)..... 107

SÍNTESIS: La Corte Suprema confirma revocación de resolución exenta de Gendarmería de Chile, la cual había dispuesto el traslado de condenada desde CCP.de Coyhaique al CP.de Valdivia. El máximo tribunal hace suyos los fundamentos de la ICA de Coyhaique, en el sentido que no acreditó notificación legal de la condenada, no hay evidencia fehaciente respecto a situaciones graves de indisciplina o faltas relevantes al orden interno, y se afecta el derecho a visitas y el núcleo familiar, por traslado hasta un centro penitenciario que dista, de sobremanera, del domicilio de la amparada y su grupo familiar **(Considerando único)**. 107

27.- Corte Suprema acoge apelación en acción constitucional de amparo y deja sin efecto traslado de imputado desde el CCP.de Coyhaique al CP.de Puerto Montt, atendiendo que el centro penitenciario al que se le pretende trasladar se encuentra a una distancia considerable, por lo que de llevarse a cabo se perturbaría su arraigo familiar y afectaría su comunicación con su defensor (CS 10.05.2022 rol 13.277-2022)..... 109

SÍNTESIS: La Corte Suprema declara: "...el amparado cuenta con familia en la ciudad de Coyhaique, específicamente su abuela y su madre, y que el centro penitenciario al que se le pretende trasladar se encuentra a una distancia considerable, por lo que de llevarse a cabo se perturbaría su arraigo familiar y afectaría su comunicación con su defensor, dificultando el ejercicio de sus derechos...". **(Considerando: 3)**..... 109

28.- Corte Suprema acoge recurso de apelación en acción constitucional de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable y riesgo de reincidencia (CS 31.05.2022 rol 16.968-2022)..... 111

SÍNTESIS: La Corte Suprema declara "Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3". **(Considerandos: 1; 2)**. 111

29.- Corte acoge acción de amparo constitucional en favor de penado que cumple pena privativa de libertad, manteniendo impaga multas equivalentes a 6 UTM, y conforme lo establecido en el artículo 49, inciso 3°, del Código Penal, lo exime de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y del apremio de sustitución por días de arresto, atendida la acreditación de la imposibilidad de cumplir, porque el penado no tiene los recursos suficientes (CA Coyhaique 08.03.2022 rol 5-2022). 113

SÍNTESIS: La Corte de Coyhaique revoca la resolución del Juzgado de Garantía y declara: "Que, en consecuencia, y dándose los presupuestos legales para estimar concurrente la hipótesis establecida en el artículo 21 de la Carta Fundamental, en cuanto a que, pese a concurrir los presupuestos legales para que proceda la aplicación

del artículo 49, inciso 3°, del Código Penal, se rechazó la petición de eximir al amparado de la pena sustitutiva y apremio que dicha norma contempla, efectivamente, se amenaza la libertad personal del sentenciado, al prolongar excesiva y arbitrariamente su privación de libertad, por lo que el presente arbitrio habrá de ser acogido, en los términos que se expresarán” **(Considerandos: 7; 8)**..... 113

30.- Corte de Apelaciones deja sin efecto resolución que dispuso traslado de condenada interna en CCP.de Coyhaique al CP.de Valdivia, por no constar notificación legal de la condenada, no hay evidencia fehaciente respecto a situaciones graves de indisciplina o faltas relevantes al orden interno, y se afecta el derecho a visitas y el núcleo familiar, por traslado hasta un centro penitenciario que dista, de sobremanera, del domicilio de la amparada y su grupo familiar (CA Coyhaique 21.04.2022 rol 10-2022)..... 117

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique revoca resolución exenta de Gendarmería de Chile, la cual había dispuesto el traslado de condenada desde CCP.de Coyhaique al CP.de Valdivia, fundado por faltas al régimen interno a fin de determinar una medida de seguridad, vulnerando las normas que reglan las potestades de Gendarmería al momento de resolver un traslado de un privado de libertad, por cuanto no se acreditó notificación legal de la condenada, no hay evidencia fehaciente respecto a situaciones graves de indisciplina o faltas relevantes al orden interno, y se afecta el derecho a visitas y el núcleo familiar, por traslado hasta un centro penitenciario que dista, de sobremanera, del domicilio de la amparada y su grupo familiar **(Considerandos: 6; 7; 8; 9; 10; 11)**..... 117

31.- Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo, y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, concluyendo que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile no es suficientemente claro y categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción social (CA Coyhaique 19.11.2022 rol 66-2022)..... 122

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique, revoca la resolución de la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2022, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia, el cumplimiento de los tiempos mínimos de amparado como asimismo de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 **(Considerandos: 5; 6;7; 8; 9)**..... 122

32.- Corte de Apelaciones acoge acción constitucional de amparo, y otorga beneficio de salida de fin de semana, pues sin perjuicio de que la resolución impugnada se encuentra ajustada a las atribuciones que la ley señala, deviene ésta en arbitraria por cuanto aparece que no se ha considerado el cumplimiento de la

salida dominical de que goza la amparada y que es contradictoria con los informes y opiniones técnicas. (CA Coyhaique 31.12.2022 rol 82-2022)..... 128

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique, revoca la resolución del Consejo Técnico del CCP.de Coyhaique, que denegó el beneficio de salida de fin de semana, declarando que “el recurso deberá ser acogido al estimarse que no es posible rechazar el beneficio en estudio si actualmente se cumple con salida dominical cabalmente y cuenta con antecedentes favorables, afectando la decisión impugnada su libertad personal, la que se encuentra, desde luego, limitada al derecho de optar a este beneficio mientras cumple su condena vigente”. **(Considerandos: 7; 8; 9; 10)..... 128**

VII.- GÉNERO..... 133

33.- Corte rechaza apelación verbal del MP.y confirma rechazo de prisión preventiva a imputada formalizada por delito de parricidio frustrado, considerando, especialmente, que la medida cautelar de arresto domiciliario satisface adecuadamente los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad y de la víctima (CA Coyhaique 09.08.2022 rol 167-2022). 133

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, que pretendía la revocación de la resolución del Juzgado de Garantía, que rechazó imponer prisión preventiva a la imputada formalizada por delito de parricidio frustrado. El tribunal de alzada señala que: “...que la medida cautelar de arresto domiciliario total, que decretó la Juez del grado mediante la resolución apelada, aparece proporcionada en relación a los hechos por los que se ha formalizado a la imputada Y.R.Y.M., considerando, especialmente, que dicha medida cautelar personal satisface adecuadamente los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad y de la víctima...” **(Considerando único).**

34.- Corte acoge apelación verbal del MP.y mantiene prisión preventiva a imputada con hijos NNA, sin embargo, voto disidente estuvo por confirmar la resolución, teniendo presente la normativa de la “convención belém do pará” y la “convención de los derechos del niño”, los cuales resultan aplicables en la especie (CA Coyhaique 29.09.2022 rol 188-2022)..... 135

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, y mantiene la prisión preventiva impuesta a la imputada, con hijos NNA, formalizada por Tráfico ilícito de estupefacientes. Sin embargo, el voto disidente señala que: “...estuvo por confirmar la resolución, en virtud a sus propios fundamentos y teniendo además presente la normativa de la “convención belém do pará” y la “convención de los derechos del niño”, los cuales resultan aplicables en la especie”. **(Considerando único)..... 135**

VIII.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA..... 137

35.- Corte Suprema declara inadmisibile recurso de queja del Querellante, interpuesto en contra de la ICA de Coyhaique por sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en delito de Contrabando. Señala que los fundamentos del recurso describen disconformidad con lo resuelto, el sentido de los preceptos legales aplicables al caso y la ponderación de los antecedentes

hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional (CS 09.02.2022 rol 3.725-2022)..... 137

SÍNTESIS: Corte Suprema declara: “3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional, habiendo señalado los recurridos los fundamentos de hecho y jurídicos para revocar lo que venía resuelto”. **(Considerandos: 3, 4)..... 137**

36.- Corte Suprema declara inadmisibles recursos de queja del MP, interpuestos en contra de la ICA de Coyhaique por sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en delito de Contrabando. Señala que los fundamentos del recurso describen disconformidad con lo resuelto, el sentido de los preceptos legales aplicables al caso y la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional (CS 09.02.2022 rol 3.727-2022). 139

SÍNTESIS: Corte Suprema declara: “3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional, habiendo señalado los recurridos los fundamentos de hecho y jurídicos para revocar lo que venía resuelto”. **(Considerandos: 3, 4)..... 139**

37.- Corte Suprema declara inadmisibles recursos de queja del Querellante, interpuestos en contra de la ICA de Coyhaique por sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en delito de Contrabando. Señala que los fundamentos del recurso describen disconformidad con lo resuelto, el sentido de los preceptos legales aplicables al caso y la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional (CS 16.02.2022 rol 4.533-2022)..... 141

SÍNTESIS: Corte Suprema declara: “3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional, habiendo señalado los recurridos los fundamentos de hecho y jurídicos para revocar lo que venía resuelto”. **(Considerandos: 3, 4)..... 141**

38.- Corte Suprema declara inadmisibles recursos de queja del MP, interpuestos en contra de la ICA de Coyhaique por sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en delito de Contrabando. Señala que los fundamentos del recurso describen disconformidad con lo resuelto, el sentido de los preceptos legales

aplicables al caso y la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional (CS 23.02.2022 rol 4.870-2022). 143

SÍNTESIS: Corte Suprema declara: “3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional, habiendo señalado los recurridos los fundamentos de hecho y jurídicos para revocar lo que venía resuelto”. **(Considerandos: 3, 4)..... 143**

IX.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 145

39.- Tribunal Constitucional acoge requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley 18.290, modificado por la Ley 20.770 (TC 25.10.2022 rol 13.258-2022). 145

SÍNTESIS: Tribunal Constitucional declara inaplicable el artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley 18.290, donde dispone: “Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado”. En efecto, declaro: “Que, en el caso de autos, resulta desproporcionada la aplicación de la norma consignada en el artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, por cuanto, no resulta pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto por el que se sanciona con el respectivo reproche estatal resulta inconstitucional, al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos (Hernán Hormazábal Malaree, Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho, Editorial jurídico Conosur, Santiago, 1992, p.171). Cabe hacer presente que esta falta de proporcionalidad implica a la vez una afectación al principio de igualdad, puesto que el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución” **(Considerandos: 1, 15, 16, 18 a 31). 145**

ÍNDICES..... 167

I.- DERECHO PENAL GENERAL.

1.- Corte declara sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en delito de Contrabando el computo de la prescripción de la acción penal se suspende con la audiencia de formalización y no en base a la sola presentación de la querella deducida por el Servicio Nacional de Aduanas ([CA Coyhaique 22.01.2022 rol 318-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-3112-2018.

Ruc: 1810053176-K.

Delito: Contrabando.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: DFL30 ART.168; DFL30 ART.170; CP.ART.96; CPP.ART.233 a; CPP.ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; otras leyes especiales.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que, en el delito de contrabando, la prescripción de la acción penal empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, en aquella fecha que habría vencido la última de las prórrogas de pasavante, pues a dicha fecha se consuma la infracción con la introducción del vehículo sujeto a un régimen tributario especial -Undécima Región- al resto del país que tiene un régimen o tratamiento arancelario general. En el otro extremo, el computo de la prescripción de la acción penal se suspende con la audiencia de formalización y no en base a la sola presentación de la querella deducida por el Servicio Nacional de Aduanas (**Considerandos: 4, 5, 7, 8, 9**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintidós de Enero del año dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDO:

Que, en los autos R.I.T. O-3112-2018, R.U.C. 1810053176-K, Rol Corte 318-2021, se presenta don Mauricio Martínez Peralta, Defensor Penal Público, en representación de J. O. C., apelando en contra de la resolución del 20 de Diciembre del año 2021, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, que negó lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal por el delito de contrabando, del artículo 168, de la Ordenanza de Aduanas, respecto de su representado, dictada por el Juez Suplente de dicho Tribunal, don Juan Patricio Silva Pedreros, solicitando: “revoque la resolución que

rechaza el sobreseimiento definitivo de la presente causa respecto del delito de contrabando del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, pre encontrarse prescrita la acción penal.”.

A la vista de la causa, realizada telemáticamente vía plataforma Zoom, por la recurrente, comparece el abogado Jefe de la Unidad de Estudios de la Defensoría Penal Pública de Coyhaique, don Cristián Cajas Silva, reiterando los fundamentos del recurso y peticiones concretas; por el Ministerio Público y por la confirmación, compareció el abogado don Sebastián Vildósola Fica; alegó, también, por la querellante, el abogado don Manuel Salas Salas.

PRIMERO: Que, la recurrente, como fundamentos de su recurso, sucintamente, expuso que su representada fue formalizado por el delito de contrabando con fecha 1 de Septiembre del año 2021, por hechos acaecidos el día 1 ó 2 de noviembre del año 2017, pues en aquella fecha habría vencido la última de las prórrogas de pasavante otorgadas a su representado, citando al efecto, los hechos de la misma, los que fueron calificados jurídicamente como delito de contrabando del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, imputándosele la calidad de autor en el delito consumado.

Con fecha 20 de Diciembre del año 2021 se solicitó el sobreseimiento definitivo respecto del citado delito, el que fue rechazado en atención a que no concurrirían los requisitos legales, en la especie, haciendo suyos el Juez los argumentos entregados por la fiscalía, dado que el plazo se habría interrumpido con anterioridad a la fecha de la formalización de la investigación, a virtud de la querrela presentada por el Servicio de Aduanas en Noviembre del año 2018, concediendo que el plazo de prescripción es de tres años, por aplicación de la regla especial del artículo 170 de la Ordenanza de Aduanas.

Indicó que por el principio de legalidad, al no existir norma expresa o específica alguna que establezca que la querrela o que la solicitud de audiencia de formalización por parte de la fiscalía, interrumpen o suspenden la prescripción en los términos del artículo 96 del Código Penal, para la resolución de este caso, estima que debe estarse al plazo de tres años que contempla el citado artículo 170, el que a la fecha de formalización, 1 de Septiembre de 2021, hito que tenía la única posibilidad de suspender o interrumpir el plazo de prescripción en contra de su representado.

En dicho sentido, indicó, que la jurisprudencia ha sostenido que es el Ministerio Público el único ente persecutor y en él recae la responsabilidad de agotar los medios tendientes a imposibilitar la prescripción de la acción penal y que en este mismo sentido, la norma del artículo 233, letra a), del Código Procesal Penal, es una norma especial de aplicación preferente.

Finalmente, arguye que el sistema procesal penal vino a establecer toda una lógica interna de funcionamiento, respecto del cual, la interpretación del artículo 233 letra a) que propone, que otorga el mérito de suspender la prescripción solamente a la formalización de la investigación, viene a implicar la imposibilidad de que la persecución penal pudiera eternizarse en contra del individuo, otorgando con aquello mayor certeza jurídica que el sistema anterior, inquisitivo, idea que se ve reforzada con la normativa establecida por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, por su parte, tanto el abogado del Ministerio Público como el de la querellante, ya mencionados, solicitaron el rechazo del recurso de apelación, precisando

que el Tribunal del grado resolvió conforme a derecho ya que antes del transcurso del plazo de prescripción se había dirigido el procedimiento en contra del imputado, de manera que procede la suspensión de dicho plazo ya que el artículo 96, del Código Penal, no distingue, citando al efecto abundante jurisprudencia.

TERCERO: Que, el Tribunal del grado, para rechazar la solicitud de sobreseimiento, básicamente, se basó en la circunstancia de que la querrela se presentó antes del transcurso del plazo de prescripción.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos que no son discutidos por las partes:

Que el imputado en estos autos fue formalizado por el delito de contrabando, impropio, perpetrado el 1 ó 2 de Noviembre del año 2017 (fecha en que venció la última de las prórrogas de pasavante otorgadas al imputado y por ende a dicha fecha se consuma la infracción con la introducción del vehículo sujeto a un régimen tributario especial -Undécima Región- al resto del país que tiene un régimen o tratamiento arancelario general), del inciso cuarto, del artículo 168, de la Ordenanza de Aduanas, habiéndose presentado querrela en contra del apelante, en Noviembre del año 2018 y fue objeto de formalización el primero de Septiembre del año 2021 y que en audiencia del 20 de Diciembre del año 2021, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, por haber transcurrido el plazo de prescripción del ejercicio de la acción penal, de tres años, según lo dispuesto en el artículo 170, de la citada ordenanza.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie, la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica a dicho ilícito en base a la sola presentación de la querrela deducida por el Servicio de Aduanas, en el mes de Noviembre del año 2018.

SEXTO: Que, el artículo 170 de la Ordenanza de aduanas dispone: “La responsabilidad por los actos u omisiones penados por esta ordenanza, prescribe en el plazo de tres años, con excepción de la de los funcionarios o empleados de Aduana que prescribirá en cinco años.”.

El artículo 96, del Código Penal, establece que la prescripción se interrumpe cuando el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él.

Respecto de la hipótesis de interrupción, no se ha acreditado ni discutido que el imputado hubiere cometido un nuevo crimen o simple delito.

SÉPTIMO: Que, en lo que respecta a la suspensión de la prescripción, la difusa frase establecida en el artículo 96, del Código Penal, consistente en que ella operará “desde que el procedimiento se dirige contra él”, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal fue materia de distintas interpretaciones y resoluciones jurisprudenciales, contradictorias entre sí, sin embargo, hoy en día, a la luz de lo establecido en el artículo 233, del Código Procesal Penal, en su letra a), la cuestión aparece zanjada al haberse establecido como uno de los efectos de la formalización el que: “a) Suspenderá el curso de la prescripción de

la acción penal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal”, vale decir, existe norma expresa que debe ser respetada y aplicada, debiendo acogerse el recurso intentado ya que la actuación idónea para suspender la prescripción de la acción penal no se llevó a cabo durante o en el plazo que la ley concede para ello.

OCTAVO: Que, la formalización de la investigación no consiste en comunicar delitos sino hechos materia de una investigación, dicho en otra forma, es una actuación unilateral, exclusiva y soberana de la Fiscalía que cumple una función esencialmente garantista en cuanto le informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, o sea el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra y evidentemente el Ministerio Público pudo haber formalizado con anterioridad para suspender el plazo de la prescripción de la acción penal y en nada obsta a lo razonado la circunstancia de que citado el imputado a la audiencia de formalización éste no haya comparecido, toda vez que dicho Ministerio Público cuenta con las herramientas procesales que le permiten proceder, incluso a la detención imputativa por incomparecencia, contemplada y prevista en el artículo 127, del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que, en mérito de los antecedentes anteriormente expuestos y teniendo presente que el ilícito que se investiga en autos fue cometido el 1 ó 2 de Noviembre del año 2017 y que la audiencia de formalización de la investigación tuvo lugar el 1 de Septiembre del año 2021, fechas entre las cuales ya había transcurrido con creces el plazo de prescripción del delito imputado, habrá de declararse en tal sentido, esto es, que la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94, ambos del Código Penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere con lo razonado y decidido por el Juez de Garantía, procediendo a revocar la resolución apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA: Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Juan Patricio Silva Pedreros, en audiencia de fecha veinte de Diciembre del año dos mil veintiuno, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa y EN SU LUGAR, se declara prescrita la acción penal relativa al delito de contrabando impropio del inciso cuarto del artículo 168, de la Ordenanza de Aduanas, perpetrado el día uno o dos de Noviembre del año dos mil diecisiete, objeto de la formalización en contra del imputado J.O.C. y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo de la presente causa, seguida en su contra, respecto a dicha delito, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol Único de Causa N° 1810053176-K.

Rol I. Corte N°: 318-2021.- (Penal).

2.- Corte declara sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en delito de Contrabando el computo de la prescripción de la acción penal se suspende con la audiencia de formalización y no en base a la solicitud de formalización del MP. ([CA Coyhaique 01.02.2022 rol 5-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 1574-2019.

Ruc: 1910026687-6.

Delito: Contrabando.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: DFL30 ART.168; DFL30 ART.170; CP.ART.96; CPP.ART.233 a; CPP.ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; otras leyes especiales.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa Penal Pública. Declara que en el delito de contrabando, la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, la fecha en que venció el pasavante otorgado al imputado, se consuma la infracción con la introducción del vehículo sujeto a un régimen tributario especial -Undécima Región al resto del país que tiene un régimen o tratamiento arancelario general; y el computo se suspende, es decir, ha de contarse, hasta la audiencia de formalización del investigado de autos (**Considerandos: 4, 5, 7, 9**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a uno de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDO:

Que, en los autos R.I.T. 1574 - 2019, R.U.C. 1910026687- 6, Rol Corte 5-2022, se presenta don Mauricio Martínez Peralta, Defensor Penal Público, en representación de H.R.W.F, apelando en contra de la resolución del 28 de diciembre del año 2021, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, que negó lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal por el delito de contrabando, del artículo 168, de la Ordenanza de Aduanas, respecto de su representado, dictada por el Juez Suplente de dicho Tribunal, don Juan Patricio Silva Pedreros, solicitando: “revoque la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo de la presente causa respecto del imputado H.R.W.F, acogiendo la solicitud de la defensa en sobreseer definitivamente la presente causa respecto del delito de contrabando del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, por encontrarse prescrita la acción penal.”. A la vista de la causa, realizada telemáticamente vía plataforma Zoom, por la recurrente, comparece el abogado Jefe de la Unidad de

Estudios de la Defensoría Penal Pública de Coyhaique, don Cristián Cajas Silva, reiterando los fundamentos del recurso y peticiones concretas; por el Ministerio Público y por la confirmación, compareció el abogado don Miguel Riquelme Cortés; alegó, también, por la querellante, el abogado don Manuel Salas Salas.

PRIMERO: Que, la recurrente, como fundamentos de su recurso, sucintamente, expuso que se formalizó a su defendido por el delito de contrabando con fecha 9 de noviembre del 2021, por hechos acaecidos supuestamente el día 23 de abril de 2018, o como se sostuvo en audiencia por parte del Ministerio Público y la querellante, 90 días después de ese día, pues en aquella fecha habría vencido el pasavante otorgado a su representado. Indica que la defensa solicitó en la audiencia del 28 de diciembre del 2021, el sobreseimiento definitivo respecto de delito descrito en contra de su defendido, el que fue rechazado. Agrega que actualmente, la causa se encuentra formalizada, restando un plazo judicial de investigación de 38 días, sin que se encuentren fijadas audiencias en la presente causa. Señala que el Juez del grado, rechazó el sobreseimiento definitivo alegado por la defensa, por no cumplirse, a su juicio, los requisitos legales en la especie para así declararlo, remitiéndose a los argumentos entregados por la fiscalía, especialmente en orden a que el plazo de prescripción se habría interrumpido con anterioridad a la fecha de la formalización de la investigación, especialmente con la querella presentada por el Servicio de Aduanas el 5 de junio de 2019, concediendo, en todo caso, que el plazo de prescripción es de 3 años, por aplicación de la regla especial del artículo 170 de la Ordenanza de Aduanas. Expuso que el único hito a considerar para establecer si la prescripción se interrumpió o no, dice relación con saber si el imputado cometió un nuevo crimen o simple delito en el tiempo que media entre el 24 de abril de 2018 y el 9 de noviembre de 2021 o si se formalizó la investigación en dicho periodo de tiempo, de conformidad este último hito a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, en relación con el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, norma que se remite a la primera y que entonces, establece una interpretación armónica en el sentido propuesto. En dicho sentido, indicó, que la jurisprudencia ha sostenido que es el Ministerio Público el único ente persecutor y en él recae la responsabilidad de agotar los medios tendientes a imposibilitar la prescripción de la acción penal y que en este mismo sentido, la norma del artículo 233, letra a), del Código Procesal Penal, es una norma especial de aplicación preferente. Refiere que el sistema procesal penal vino a establecer toda una lógica interna de funcionamiento, respecto del cual, la interpretación del artículo 233 letra a) que propone, que otorga el mérito de suspender la prescripción solamente a la formalización de la investigación, viene a implicar la imposibilidad de que la persecución penal pudiera eternizarse en contra del individuo, otorgando con aquello mayor certeza jurídica que el sistema anterior, inquisitivo, idea que se ve reforzada con la normativa establecida por el artículo 172 del Código Procesal Penal. Finalmente expuso que, habiendo los hechos tenido principio de ejecución el 23 de abril de 2018 (o incluso 90 días después si acogemos la tesis de la querellante y el Ministerio Público), y haber pasado más tres años a la fecha de la audiencia del 9 de noviembre de 2021, en la cual se formalizó la investigación en contra de su representado, es que debió procederse al sobreseimiento definitivo, por estar prescrita la acción pena.

SEGUNDO: Que, por su parte, tanto el abogado del Ministerio Público como el de la querellante, ya mencionados, solicitaron el rechazo del recurso de apelación, precisando que el Tribunal del grado resolvió conforme a derecho ya que antes del transcurso del plazo de prescripción se había dirigido el procedimiento en contra del imputado, de manera que procede la suspensión de dicho plazo ya que el artículo 96, del Código Penal, no distingue, citando al efecto abundante jurisprudencia.

TERCERO: Que, el Tribunal del grado, para rechazar la solicitud de sobreseimiento, básicamente, se basó en la circunstancia de que la formalización de la investigación, se presentó el día 07 de julio de 2021, esto es, antes de que transcurran los tres años que establece la Ordenanza de Aduana, como plazo de prescripción, por lo que no procede declarar el sobreseimiento definitivo.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos que no son discutidos por las partes: Con fecha 09 de noviembre de 2021, el imputado en estos autos fue formalizado por el delito de contrabando, perpetrado el 24 de julio 2018 (fecha en que venció el pasavante otorgado al imputado y por ende a dicha fecha se consuma la infracción con la introducción del vehículo sujeto a un régimen tributario especial -Undécima Región al resto del país que tiene un régimen o tratamiento arancelario general) del inciso cuarto, del artículo 168, de la Ordenanza de Aduanas, habiéndose presentado querrela en contra del apelante, el 05 de junio de 2019 y fue objeto de formalización el 09 de noviembre de 2021, y que en audiencia del 28 de Diciembre del año 2021, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, por haber transcurrido el plazo de prescripción del ejercicio de la acción penal, de tres años, según lo dispuesto en el artículo 170, de la citada ordenanza.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie, la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica a dicho ilícito en base a la sola solicitud de formalización de la investigación, que se presentó el día 07 de julio de 2021.

SEXTO: Que, el artículo 170 de la Ordenanza de aduanas dispone: “La responsabilidad por los actos u omisiones penados por esta ordenanza, prescribe en el plazo de tres años, con excepción de la de los funcionarios o empleados de Aduana que prescribirá en cinco años.”. El artículo 96, del Código Penal, establece que la prescripción se interrumpe cuando el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él. Respecto de la hipótesis de interrupción, no se ha acreditado ni discutido que el imputado hubiere cometido un nuevo crimen o simple delito.

SÉPTIMO: Que, en lo que respecta a la suspensión de la prescripción, la difusa frase establecida en el artículo 96, del Código Penal, consistente en que ella operará “desde que el procedimiento se dirige contra él”, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal fue materia de distintas interpretaciones y resoluciones jurisprudenciales, contradictorias entre sí, sin embargo, hoy en día, a la luz de lo establecido en el artículo 233, del Código Procesal Penal, en su letra a), la cuestión aparece zanjada al haberse establecido como uno de los efectos de la formalización el que: “a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal”, vale decir, existe norma expresa que debe ser respetada y aplicada, debiendo acogerse el recurso intentado ya que la actuación idónea para suspender la prescripción de la acción penal no se llevó a cabo durante o en el plazo que la ley concede para ello.

OCTAVO: Que, la formalización de la investigación no consiste en comunicar delitos sino hechos materia de una investigación, dicho en otra forma, es una actuación unilateral, exclusiva y soberana de la Fiscalía que cumple una función esencialmente garantista en cuanto le informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le

atribuyen y su calificación jurídica, o sea el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra y evidentemente el Ministerio Público pudo haber formalizado con anterioridad para suspender el plazo de la prescripción de la acción penal y en nada obsta a lo razonado la circunstancia de que citado el imputado a la audiencia de formalización éste no haya comparecido, toda vez que dicho Ministerio Público cuenta con las herramientas procesales que le permiten proceder, incluso a la detención imputativa por incomparecencia, contemplada y prevista en el artículo 127, del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que, en mérito de los antecedentes anteriormente expuestos y teniendo presente que el ilícito que se investiga en autos fue cometido el 24 de julio del año 2018, según ya se indicó y, que la audiencia de formalización de la investigación tuvo lugar el 9 de noviembre del año 2021, fechas entre las cuales ya había transcurrido con creces el plazo de prescripción del delito imputado, habrá de declararse en tal sentido, esto es, que la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94, ambos del Código Penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere con lo razonado y decidido por el Juez de Garantía, procediendo a revocar la resolución apelada. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:** Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Juan Patricio Silva Pedreros, en audiencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa y **EN SU LUGAR**, se declara prescrita la acción penal relativa al delito de contrabando impropio del inciso cuarto del artículo 168, de la Ordenanza de Aduanas, perpetrado el día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, objeto de la formalización en contra del imputado H.R.W.F., y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo de la presente causa, seguida en su contra, respecto a dicha delito, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo, quien fue de opinión de confirmar la resolución apelada, en base a los siguientes argumentos:

1° Que, el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal dispone que la formalización de la investigación produce el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción penal, precisando que ello opera respecto del imputado, “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal”; regla ésta que establece que aquella prescripción “se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra él”.

2° Que, de otra parte, el artículo 172 del Código Procesal Penal, inserto en el párrafo 2°, denominado “Inicio del procedimiento”, del Título I de su Libro Segundo, sobre “Procedimiento Ordinario”, estatuye que la querrela es una de las formas para iniciar la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito.

3° Que, en el mismo sentido, el artículo 113 del mismo código procesal citado, especifica los requisitos de la querrela, señalando entre otros y en lo que interesa, la individualización del querrellado, la relación circunstanciada del hecho y la expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público; quedando facultado el querellante para adherir a la acusación del Ministerio Público o acusar particularmente,

ofrecer prueba para sustentar su acusación y deducir demanda civil, cuando procediere, de acuerdo a los artículos 112 y 261 de dicho código.

4° Que, en el mismo sentido, el artículo 7 del Código Procesal Penal, establece que los derechos y garantías de los imputados, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, entendiéndose por esta última cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en el hecho punible.

5° Que, una interpretación sistemática de la normativa antes señalada, lleva a concluir que lo estatuido en el artículo 96 del Código Penal, en cuanto señala que la prescripción de la acción penal respecto de imputado “se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra él”, incluye a la querrela criminal, por estimarse ésta una forma idónea para iniciar un procedimiento de investigación en contra de un querrellado o imputado claramente individualizado, con hechos imputativos precisamente circunstanciados, pidiendo la práctica de diligencias de investigación al ente persecutor; lo que denota a todas luces que el procedimiento penal ya se ha dirigido en contra del encartado y queda éste, por aquella primera actuación del procedimiento realizada ante el tribunal con competencia penal, revestido de la calidad de imputado, facultado para ejercer los derechos y garantías que nuestra Constitución Política de la República y legislación le reconocen, trabando una relación jurídico penal, con la decidida intención del querellante iniciar la etapa de la investigación correspondiente al procedimiento ordinario establecido para la indagación de los delitos de acción pública, colocando al Ministerio Público en el deber obrar acorde al principio el principio de justicia pronta, reconocido internacionalmente y consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica; por lo que la querrela, como trámite inicial del procedimiento dirigido en contra del imputado, produce el efecto de suspender el curso de la acción penal en los términos indicados por el precitado artículo 96 del código punitivo.

6° Que, consecuencia, la interposición de la querrela en el caso de autos, el 5 de junio de 2019, suspendió el plazo de prescripción de la acción penal destinada a perseguir el delito de contrabando consumado el 23 de abril de 2018, como dice la defensa, o el 24 de julio de 2018, como lo sostiene, el querellante y la fiscalía, considerando, además, que se formalizó al imputado el 9 de noviembre de 2021, por lo que no se paralizó la prosecución por tres años y , por ende, en la especie no resultaba procedente decretar el sobreseimiento definitivo del proceso por la causal del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, tal como lo resolvió el juez de la instancia.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redactado el voto de mayoría por el Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza y el disidente su propio autor.

Rol Único de Causa N°1910026687-6. Rol I. Corte N°: 5-2022.- (Penal).

3.- Corte revoca sobreseimiento definitivo por causal 250 A CPP, pero voto de minoría, estuvo por confirmación con declaración, en virtud de causal de prescripción de la acción penal, atendido que en delito de Contrabando el computo de la prescripción de la acción penal se suspende con la audiencia de formalización y no en base a la presentación de la Querella ([CA Coyhaique 60.04.2022 rol 58-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-55-2020.

Ruc: 2010007994-2.

Delito: Contrabando.

Defensora: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: DFL30 ART.168; DFL30 ART.170; CP.ART.96; CPP.ART.233 a; CPP.ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; otras leyes especiales.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Querellante y revoca sobreseimiento definitivo por causal 250 A CPP. Sin embargo, voto disidente estuvo por confirmación con declaración, en virtud de causal de prescripción de la acción penal. Declara que "...el delito de contrabando impropio que ahora se conoce, es un simple delito, en cuyo caso, por disposición especial del artículo 170, de la Ordenanza de Aduanas, la responsabilidad penal prescribe en tres años, contados desde su perpetración; que, el vehículo obtuvo su permiso de circulación en la Municipalidad de Zapallar, con fecha 30 de Septiembre del año 2016, esto es, fuera de la zona franca de Iquique; que el hecho imputado por el Servicio Nacional de Aduanas se habría cometido el 21 de Mayo del año 2017, en la localidad de Cisnes y habiéndose presentado la querella del citado Servicio, el día 7 de Febrero del año 2020, sin mediar formalización por el ente persecutor, esto es, transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal..." **(Considerando único: final).**

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a seis de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos antecedentes RUC 2010007994-2, RIT 55-2020, Rol Corte 58-2022, mediante la presentación de fecha 14 de Marzo de 2022, don Manuel Alejandro Salas Salas, abogado, en representación del Servicio Nacional de Aduanas, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Cisnes, don Fernando Abelino Acuña Gutiérrez, en audiencia de fecha 9 de Marzo de 2022, que declaró el sobreseimiento definitivo de la causa, por no constituir delito los hechos

investigados, seguida en contra de D.A.M.C. y J.M.R.P., cometido en la comuna de Cisnes el día 21 de Mayo de 2017, solicitando, en definitiva, se revoque la resolución apelada, declarando que se rechaza la incidencia de sobreseimiento planteada, debiéndose dar curso progresivo a los autos, siguiendo el procedimiento conforme las reglas generales, o la declaración que se estime en igual sentido.

SEGUNDO: Que, el recurrente, como fundamento de su recurso expuso, luego de relacionar los hechos objeto de la investigación, los que según refiere se encontrarían contenidos tanto en la querrela presentada con fecha 7 de Febrero de 2020, por el Servicio de Aduanas, como en la solicitud de formalización de la investigación de 6 de Diciembre de 2021, que el Juez declaró el sobreseimiento definitivo de la causa conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, esto es, cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito, sosteniendo que la circunstancia de que un camión internado bajo régimen de zona franca en Iquique saliera de la Región de Tarapacá, sin pasavante, hacia el resto del país, llegando posteriormente a la Región de Aysén, sólo constituiría infracción reglamentaria, y que las sanciones se encontrarían en la Resolución Exenta N° 6000, de 2004, del Servicio Nacional de Aduanas, y que el hecho que los imputados se rehusaran a ser controlados por funcionarios de Aduanas presentes en Puerto Cisnes, huyendo del lugar, en nada alteraría la conclusión anterior. Agrega que, a su juicio, los hechos objeto de la investigación no pueden calificarse como una infracción reglamentaria, como mal lo ha entendido el Juez a quo, muy por el contrario, el legislador aduanero los ha calificado expresamente como delito de contrabando, citando y relacionando, en lo pertinente, el D.F.L. 341, de 1977, sobre Zonas Francas, (refundido actualmente en el D.F.L. 2, de 2021, del Ministerio de Hacienda), especialmente sus artículos 2, 21 y 22; artículo 43 del Reglamento contenido en el Decreto N° 1.355, de 1975, del Ministerio de Hacienda, y el inciso final del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, disposición última que, en el presente caso, se debe relacionar con el inciso segundo de dicho artículo, que dispone que cometerá contrabando el que “introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercaderías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas”, ya que el artículo 21 de la Ley N° 18.483, prohíbe la importación a Chile de vehículos usados, por tanto, los vehículos usados procedentes de zona franca solamente pueden utilizarse en dichas zonas, haciendo presente que el inciso quinto del artículo 178 de la citada Ordenanza dispone que los delitos de contrabando se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

Señala que los hechos objetos de la investigación son subsumibles en las normas citadas que tipifican el delito de contrabando, ya que: a) Los imputados sacaron un camión internado bajo régimen de zona franca en Iquique hacia el resto del país, sin un título de admisión temporal (Pasavante), cuestión que el legislador aduanero califica como un delito de contrabando de los que describe o sanciona la Ordenanza de Aduanas (art. 22 del DFL No 2, 2001, Ministerio de Hacienda); b) Cuando se sorprendió a los imputados intentando sacar el vehículo de la Región de Aysén, por barcaza, desde Puerto Cisnes, hacia el resto del país irregularmente (sin Pasavante), éstos huyeron del lugar, evitando la incautación del vehículo y; c) Los imputados fueron sorprendidos con el vehículo en la Provincia de Palena, en el Punto Aduanero Puelche, dispuestos para salir hacia el resto del país, instante en que el camión fue incautado por el Servicio de Aduanas. Agrega que, las situaciones descritas en las letras b) y c), aun consideradas en forma aisladas, igualmente constituyen delito de contrabando, en grado de tentativa, las que deben castigarse como consumadas por expresa disposición del artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, y que la actitud de los imputados, quienes huyen desde Puerto Cisnes eludiendo la potestad aduanera, refleja la actuación dolosa de aquellos. Indica que, aunque en nada altera el delito cometido por

los imputados, no puede asumirse, como lo hace el Juez a quo, que el camión venía en tránsito desde Iquique hasta la Región de Aysén, ya que existen claros indicios que descartan tal posibilidad, referidos a la documentación del móvil como el domicilio registrado por el imputado todos fuera de las respectivas zonas francas de extensión, antecedentes acompañados a la querrela y que dan cuenta de una internación irregular del vehículo afecto a zona franca en el resto del país.

Añade que la Resolución Exenta N° 6000, de 2004, de la Dirección Nacional de Aduanas, a la que alude el Juez a quo, fue derogada mediante la Resolución Exenta N° 60, de 2020, de la misma repartición pública, y que el Pasavante es el documento aduanero que permite a los residentes de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes y de la provincia de Palena, trasladar a otras ciudades del país un vehículo de su propiedad internado por zona franca, salida que es autorizada sólo por el plazo de 90 días, continuos o discontinuos durante el año calendario; es personal e intransferible, por lo que solo habilita al propietario del vehículo para conducirlo fuera de la Zona Franca de Extensión de Zona Franca, tiene una vigencia de un año, a contar de la fecha de emisión, y además un número único que permanecerá asociado por toda la vida del vehículo, aunque posteriormente cambie de dueño. Que, en ese sentido, lo único que hacía la antigua Resolución Exenta N° 6000, era regular aspectos estrictamente administrativos, como, por ejemplo, indicar la forma en que se debía acreditar la propiedad sobre el vehículo, la residencia en zona franca de extensión diferenciando si se trata de una persona natural o jurídica, instrucciones para los funcionarios respecto al ingreso del Pasavante al sistema de Aduanas para su respectivo control, etc., no imponía sanciones administrativas por la salida del vehículo desde una zona franca sin Pasavante, muy por el contrario, reafirmaba el respeto irrestricto a las normas aduaneras de admisión temporal de vehículos afectos a régimen de zona franca, remitiéndose a la Ordenanza de Aduanas para la sanción de los ilícitos que se detectaren en relación a dicha temática.

Manifiesta, finalmente, que es la legislación aduanera la que expresamente establece que incurrirá en los delitos de contrabando quienes retiren o introduzcan mercancías de las Zonas Francas, como asimismo de las Zonas Francas de Extensión, en contravención a la normativa aduanera, no siendo posible establecer una calificación de infracción reglamentaria a los hechos objeto de la presente investigación ya descritos.

TERCERO: Que, para resolver lo debatido se debe expresar que de los antecedentes reunidos en la presente causa consta, en primer lugar, que el Juez, para decretar el sobreseimiento definitivo de la causa conforme lo establece el artículo 250 del Código Procesal Penal, en su letra a), se basó en la circunstancia de que un camión internado bajo régimen de Zona Franca en Iquique saliera de la Región de Tarapacá, sin pasavante, hacia el resto del país, llegando a la Región de Aysén, sólo constituirá una infracción reglamentaria y que las sanciones se encontrarían en la Resolución Exenta N°6000 de 2004 del Servicio Nacional de Aduanas.

CUARTO: Que, respecto a ello debe dejarse expresa constancia que del examen de los hechos que se conocen consta que los imputados procedieron a sacar desde la Zona Franca de Iquique, hacia el resto del país, un camión internado bajo tal régimen, sin que contaran con un título de admisión temporal para ello (pasavante), siendo sorprendidos cuando intentaban sacar el vehículo de la región de Aysén, por barcaza, desde Puerto Cisnes, procediendo a huir del lugar en el mismo móvil, siendo éste posteriormente incautado en el punto aduanero de Puelche, por el Servicio de Aduanas. Que, consta, asimismo, lo que fue expresamente reconocido en estrados, que el 30 de septiembre de

2016, se sacó permiso de circulación para dicho móvil en la localidad de Zapallar y que, además se obtuvo certificado de revisión técnica en el mes de abril de 2017 en la ciudad de Osorno.

QUINTO: Que, la resolución que fue objeto del recurso de apelación planteado por la querellante, carece de sustento material y jurídico, puesto que no resulta ser efectivo que el hecho investigado solo constituya una infracción reglamentaria, sino, por el contrario, a juicio de este Tribunal de Alzada, es constitutivo de un delito de contrabando el que se encuentra tipificado y sancionado en la Ordenanza de Aduana, según se señalará.

SEXTO: Que, en efecto, tal como señala la parte apelante, el D.F.L. N°2 de 2001, establece que, las mercancías internadas bajo el régimen de zona franca sólo pueden ser utilizadas en la respectiva Zona o Zona Franca de Extensión y, a su vez, el Reglamento en su artículo 22, establece que el que retire o introduzca mercancías de las zonas francas, como asimismo de las zonas de extensión, en contravención a la normativa aduanera, incurrirá en los delitos de contrabando que describe la Ordenanza de Aduanas. Por su parte el artículo 43 del mismo Reglamento, que regula la admisión al resto del país de los vehículos afectos al régimen especial, dispone que el Pasavante permitirá a los vehículos con régimen aduanero especial salir de la Zona Franca de Extensión hasta por 90 días en cada año calendario, por lo que, consecuentemente, se desprende que el ingreso o salida de un vehículo de régimen aduanero especial, por un lapso superior al permitido y sin pasavante, significa incurrir en el delito de contrabando que sanciona la Ordenanza de Aduanas, la que en su artículo 168 dispone que “incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas” y, a su vez, el inciso quinto de la misma disposición señalada, establece que: “Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes”. Que, por su parte, el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, preceptúa que las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando, según el caso, pueden ser sancionados con las penas de presidio menor en su grado medio, o bien, medio a máximo.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de lo señalado con antelación, no cabe sino concluir que no resulta ser efectivo que el hecho investigado tenga una sanción meramente reglamentaria, más aún si la Resolución Exenta N° 6000 de 2044, del Servicio Nacional de Aduanas, se encuentra actualmente derogada, por lo que la resolución dictada por el Juez a tal respecto no resulta ser aplicable al caso que se conoce, ni puede fundarse el sobreseimiento definitivo dictado en base a tales preceptos, dado que de los mismos aparece que el hecho denunciado reviste los caracteres de un ilícito que encontraría su calificación y sanción en la Ordenanza General de Aduanas, por lo que corresponde revocar la resolución en alzada a tal respecto.

OCTAVO: Que, aparte de lo anterior debe considerarse que en la audiencia llevada a cabo para discutir el sobreseimiento definitivo pedido por la defensa, el Juez, luego de decretar el sobreseimiento total y definitivo, por estimar que no existía configurado un ilícito, sino una omisión de carácter administrativo, procedió a señalar que si no hay delito no puede determinar que éste esté prescrito “puesto que no lo hay” y luego ante la insistencia de la defensa en cuanto a que la prescripción no estaría resuelta, el tribunal expuso que si se desecha el sobreseimiento definitivo se podía volver a la discusión si está o no prescrita la acción penal. Que, de lo anterior aparece, entonces, que la petición efectuada por la

defensa, en orden a que se declarara la prescripción de la acción penal por ella solicitada, no se encuentra resuelta por el Juez, habiéndose omitido su decisión, por lo que no cabe sino determinar que ello debe ser dictaminado por quien corresponde, con los antecedentes existentes en el proceso, esto es, por el Juez del grado respectivo, y así se declarará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes, del Código Procesal Penal, SE DECLARA: Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Cisnes, don Fernando Abelino Acuña Gutiérrez, en audiencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, por no constituir delito los hechos investigados y, en su lugar, se declara que el Juez respectivo deberá seguir la tramitación del procedimiento conforme las reglas generales, como así también resolver la petición efectuada por la Defensa en orden a que se declare la prescripción de la acción penal, respecto del delito de contrabando investigado, que fuera deducida en la misma audiencia y no resuelta por este. Acordado con el voto en contra del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza, quien, atendido el mérito de autos, alegaciones de los intervinientes y considerando que el delito de contrabando impropio que ahora se conoce, es un simple delito, en cuyo caso, por disposición especial del artículo 170, de la Ordenanza de Aduanas, la responsabilidad penal prescribe en tres años, contados desde su perpetración; que, el vehículo obtuvo su permiso de circulación en la Municipalidad de Zapallar, con fecha 30 de Septiembre del año 2016, esto es, fuera de la zona franca de Iquique; que el hecho imputado por el Servicio Nacional de Aduanas se habría cometido el 21 de Mayo del año 2017, en la localidad de Cisnes y habiéndose presentado la querrella del citado Servicio, el día 7 de Febrero del año 2020, sin mediar formalización por el ente persecutor, esto es, transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal; y, en razón de lo dispuesto en los artículos 95 y 96, ambos del Código Penal; artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal; y artículos 168, 170 y 178, de la Ordenanza General de Aduanas, este disidente fue de la opinión de confirmar la resolución apelada de fecha nueve de Marzo del año dos mil veintidós, dictada por el Juez de Garantía de Cisnes, por la que declaró el sobreseimiento definitivo de la causa por el artículo 250, letra a), del Código Procesal Penal, pero con declaración, de que el motivo tenido en cuenta para ello es que la acción penal de autos se encuentra prescrita, en razón al delito imputado en la querrella del Servicio Nacional de Aduanas, esto es, de contrabando impropio, tipificado en el artículo 168, inciso 5°, de la Ordenanza de Aduanas, que fuera deducido en contra de los imputados D.A.M.C. y J.M.R.P. y en consecuencia, por declarar el sobreseimiento total y definitivo en la presente causa, de conformidad al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto, y devuélvase oportunamente.

Redacción del voto de mayoría del Señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos y del disidencia, su propio autor.

Rol I. Corte N°: 58-2022 (Penal).

4.- Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 02.05.2022 rol 82-2022; ídem 103-2022; 174-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-3203-2020.

Ruc: 2000710329-9.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol; darse a la fuga de accidente de tránsito.

Defensor: Cristián Cajas Silva.

Normas asociadas: L18290 ART.193; L18290 ART.195; CP.ART.94; CP.ART.96; CC ART.19; CPP.ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SÍNTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa Penal Pública, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 8, 9, 10, 11**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a dos de mayo de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 06 de abril de 2022, don Cristián Andrés Cajas Silva, abogado, Defensor Penal Público, en representación de F.O.W.B., recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda, en audiencia de fecha 31 de marzo de 2022, por la cual, se rechaza la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo por extinción de responsabilidad penal, consistente en la prescripción de la acción penal, seguida en contra de F.O.W.B., por las infracciones de manejo bajo la influencia del alcohol y darse a la fuga de accidente de tránsito prescritos y sancionados en los artículos 193 y 195 de la Ley 18.290, perpetrados en Coyhaique, el día 13 de julio de 2020, solicitando en definitiva se revoque la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo de la presente causa, se declare el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa por encontrarse prescrita la acción penal pública; o en subsidio, se declare el sobreseimiento definitivo parcial por encontrarse prescrita la acción penal pública, solamente respecto del ilícito de conducción bajo la influencia del alcohol causando lesiones leves.

SEGUNDO: Que, el recurrente, fundamentando su recurso expuso que, la causa se inicia a través de requerimiento en procedimiento simplificado, presentado por el Ministerio Público, con fecha 30 de octubre de 2020, por los hechos acontecidos el día 13 de Julio del

año 2020, cuando el requerido F.O.W.B., conducía bajo la influencia del alcohol la camioneta PPU CF4975, siendo acompañado por Doña K.O.G., chocó al automóvil marca Toyota, modelo Vitz, PPU FPZG-96, resultando doña K.O.G. con lesiones médicamente leves, dándose a la fuga del lugar, sin dar cuenta a la autoridad ni prestar auxilio a la víctima, cuya alcoholemia arrojó que presentaba 0.41 gramos por mil de alcohol en la sangre. Además el requerido no mantenía licencia de conducir, hechos que califica como constitutivos del “delito de NO DAR CUENTA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO causando lesiones previsto y sancionado en el ART. 195 inciso segundo de la LEY 18290, y CONDUCCION BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL CAUSANDO LESIONES LEVES, prescrito y sancionado en el artículo 193 de la ley 18290, calificada por el art. 209 inciso segundo de la referida ley, ambos se encuentran consumados, correspondiendo al requerido participación en calidad de autor ejecutor.” Puntualiza que de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, corresponde entender que si la misma ley cataloga específicamente a lo dispuesto en el artículo 193 de la ley 18.290 como una falta penal, de tal manera no correspondería calificar el manejo bajo la influencia del alcohol como delito, si el mismo legislador lo califica como falta, y nada de lo señalado anteriormente, se ve afectado por haberse invocado la concurrencia del artículo 209 inciso 2 de la Ley 18.290. Manifiesta que el artículo 21 del Código Penal establece explícitamente como pena de falta, la prisión y aun cuando se estime que el artículo 209 inciso 2 de la Ley 18.290 es aplicable a las faltas, dado que la multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales, al elevar la pena de multa en un grado, se aplicaría la pena de prisión, lo que obviamente no cambia la calificación de falta del ilícito en comento. En consecuencia, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 13 de julio del 2020, a la fecha de la audiencia del 31 de marzo del 2022, en la cual se solicitó el sobreseimiento definitivo, ha transcurrido el plazo de prescripción de las faltas de seis meses, y este no se suspende, por estar prescrita la acción penal pública de conformidad a los artículos 94 del Código Penal y 250 d) del Código Procesal Penal En segundo lugar, referente al hecho de no dar cuenta de accidente de tránsito causando lesiones leves, trae a colación el artículo 195 de la ley 18290, y respecto de la figura base del inciso primero, indicando que ha sido establecido por la ltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique que se trata de una falta. Estima que, es llamativo que, en su inciso segundo, se comprenden las lesiones señaladas en el artículo 176 que dispone: “En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte...”, las cuales se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio. Acto seguido, en su inciso tercero señala que “Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte... será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo”. Agrega que en los demás delitos del parágrafo “De los delitos y cuasidelitos” del título XVII de la Ley 18.290, las lesiones leves están incluidas en la estructura base de la penalidad de cada uno, como es el caso del artículo 193 y 196 de la citada ley. Finalmente esgrime que, recurriendo al criterio de interpretación sistemático que establece el Código Civil, en conjunto a los principios propios del Derecho Penal, tales como el principio pro imputado y de proporcionalidad, es claro que en la figura base del artículo 195 de la Ley 18.290, también deben quedar incluidas las lesiones leves.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de apelación, precisando que tanto la falta como el simple delito están unidos, indicando que el artículo 185 del Código Procesal Penal dispone la agrupación y separación de investigaciones, pudiendo el Ministerio Público realizar investigación conjunta cuando así sea conveniente, lo que ocurre en la especie, porque es un hecho que origina dos figuras penales, que al estar unidas resulta artificial separarlos, rigiéndose entonces conforme las

reglas del juicio simplificado, señalando que el plazo de prescripción está fuera de discusión, estimando que para que prescriban debiera transcurrir más de cinco años, porque se está pidiendo una pena de simple delito.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos: a) Que, con fecha 30 de octubre de 2020, el Fiscal Adjunto, de la Fiscalía Local de Coyhaique, don José Moris Ferrando, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 390, del Código Procesal Penal, interpone ante el Tribunal, requerimiento en procedimiento simplificado en contra de F.O.W.B., por la participación y responsabilidad que le cabe en el delito de conducción bajo la influencia del alcohol causando lesiones leves; y no dar cuenta de accidente de tránsito, previsto y sancionado en los artículos 193 y 195, de la Ley 18290, respectivamente, en grado de consumados, perpetrados el día 13 de julio del 2020, en la intersección de calle Monreal con Lautaro, comuna de Coyhaique. b) Que, con fecha 30 de octubre de 2020, el Tribunal fijó como fecha para la audiencia de procedimiento simplificado, el día 9 de diciembre de 2020. c) Con fecha 9 de diciembre de 2020, se celebró audiencia de procedimiento simplificado, con la presencia del imputado F.O.W.B., quien no acepta responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, fijándose audiencia de preparación de juicio oral simplificado para el día 8 de enero de 2021. d) Que, con fecha 8 de enero de 2021, tuvo lugar la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, con la asistencia del Fiscal Patricio Felipe Jory Echeverría, el Defensor don Mauricio Ignacio Martínez Peralta y el imputado F.O.W.B., fijando audiencia de juicio oral simplificado, para el día 12 de julio de 2021. e) Que, con fecha 12 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral simplificado, con la asistencia del Fiscal Luis Humberto Contreras Alfaro, la Defensora doña Sandy Young Badilla, y sin la comparecencia del imputado F.O.W.B., reprogramando audiencia por rebeldía del imputado, para el día 12 de agosto de 2021. f) Que, con fecha 12 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de rebeldía del imputado, con la asistencia del Fiscal Eduardo Antonio Escárte Valenzuela, el Defensor Ricardo Benjamín Flores Tapia, y sin la comparecencia del imputado F.O.W.B. g) Con fecha 7 de enero de 2022, se ordena exhortar al Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chile Chico, a fin de que se le controle la detención y se le notifique bajo apercibimiento, de la audiencia de juicio oral simplificado, a realizarse el día 31 de marzo de 2022, en dependencia del Juzgado de Garantía de Coyhaique. h) Que, con fecha 31 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral simplificado, con la asistencia del Fiscal Patricio Felipe Jory Echeverría, el Defensor don Alex Sebastián Bollmann Astudillo, y por fono conferencia el imputado F.O.W.B., en la cual el Juez de Garantía rechazó, sin costas, la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo por extinción de responsabilidad penal, de acuerdo al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, atendido a que ambos hechos corresponden a faltas, de acuerdo a los artículos 195 y 193, de la Ley 18.290.

QUINTO: Que, respecto del ilícito de conducción bajo la influencia del alcohol con resultado de lesiones leves, cabe considerar lo preceptuado en artículo 96 del Código Penal, que establece : “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SEXTO: Que, atendido el tenor literal del artículo anteriormente citado, es preciso esclarecer si en el caso de autos, específicamente, respecto del ilícito de base tipificado en

el artículo 193 inciso primero, tiene el carácter de crimen o simple delito, o falta. Dicho artículo señala: “El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses. Si a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren daños materiales o lesiones leves, será sancionado con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días.”

SÉPTIMO: Que, por su parte el artículo 197 inciso séptimo de la ley 18290, señala: “Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193.” Que, del presente artículo es posible desprender que el legislador penal al referirse al hecho tipificado en el artículo 193, le otorga el carácter de falta, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3, del Código Penal.

OCTAVO: Que, así las cosas, resulta imperante recurrir a las reglas de interpretación gramatical, especialmente la contenida en el artículo 19 inciso 1° del Código Civil, lo que se traduce en que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderse su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, y en virtud de lo cual aparece que el artículo 96 del Código Penal antes referido se circunscribe a los crímenes y simples delitos, excluyendo, por ende, a las faltas. Que, el mismo criterio hermenéutico debe aplicarse con respecto al artículo 197 inciso séptimo de la ley 18290, al referirse “la falta sancionada en el artículo 193”, toda vez que de su claro tenor literal se califica dichos hechos como falta y no como crimen o simple delito.

NOVENO: Que, además resulta pertinente la interpretación restrictiva de la ley penal a favor del imputado, sustentada en el principio pro reo extraído del artículo 340, del Código Procesal Penal, lo que refuerza lo razonado por estos sentenciadores en los motivos precedentes, en orden a que la suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años, lo que inevitablemente lleva a la conclusión de que la acción penal pública, respecto del ilícito de conducción bajo la influencia del alcohol causando lesiones leves se encuentra prescrita, y así se declarará en definitiva.

DÉCIMO: Que, como corolario de lo expuesto, dado que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96, del Código Penal, no se aplica a las faltas, no resulta pertinente ni necesario, determinar si el requerimiento en procedimiento simplificado presentado por el Ministerio Público, efectuada con fecha 30 de octubre de 2020, produce o no los efectos de la suspensión de la prescripción de la acción penal de conformidad al artículo 96 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta de manejo bajo la influencia del alcohol causando lesiones leves; prescrito y sancionado en el artículo 193 de la Ley 18.290, esto es, el día 13 de julio de 2020, hasta la fecha de la audiencia, en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo del imputado, por encontrarse prescrita la acción penal, esto es, el día 31 de marzo de 2022, más de los seis meses que el legislador penal estableció para el cómputo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida, por lo que en conclusión, es procedente que se decrete

el sobreseimiento definitivo parcial de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94, del Código Penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, y así se dirá.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la pretensión de la recurrente de sobreseer definitiva y totalmente por prescripción de la acción penal la presente causa, se comparte por esta Corte el criterio del a quo, toda vez que respecto al ilícito relativo a no dar cuenta de accidente de tránsito y no prestar ayuda causando a la víctima de lesiones leves, no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal por tratarse de un simple delito y no de una falta, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 195 de la Ley 18.290 y artículo 3 del Código Penal. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:** Que, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución dictada por Juez Titular del Juzgado Garantía de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda, en audiencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo total planteada por la defensa; **CON DECLARACIÓN** que se acoge la petición subsidiaria de la defensa, solicitada en su escrito de apelación y consecencialmente se decreta el sobreseimiento definitivo parcial de la presente causa, seguida en contra del imputado F.O.W.B., por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, solo respecto de la falta consistente en conducción bajo la influencia del alcohol causando lesiones leves, prescrito y sancionado en el artículo 193 de la Ley 18.290, perpetrada el día trece de julio del año dos mil veinte, objeto del requerimiento en procedimiento simplificado dirigido en su contra, debiendo seguirse la investigación respecto del ilícito de no dar cuenta a la autoridad de accidente de tránsito causando lesiones ni prestar ayuda a la víctima.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción de la Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol Corte 82-2022 (Penal)

5.- Corte declara sobreseimiento definitivo por prescripción de la pena, en delito de Robo en lugar habitado, declarando que debe atenderse a la pena que efectivamente fue impuesta por la sentencia para el caso en concreto ([CA Coyhaique 31.05.2022 rol 97-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1607-2010.

Ruc: 1000655354-6.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Alex Bollmann Astudillo.

Normas asociadas: CP.ART.440 N°1; CP.ART.96; CP.ART.97; CPP.ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal.

Descriptor: Prescripción de la pena; sobreseimiento definitivo.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que para resolver la procedencia de la prescripción de la pena, es necesario estarse a aquella que efectivamente fue impuesta por la sentencia para el caso en concreto, según lo ya resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, en Amparo Rol N°8499-2018, de fecha 14 de mayo de 2018, desde que, el artículo 97 del Código Penal, se refiere a las penas impuestas por sentencia ejecutoriada; mientras que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, esto es, de la pena efectivamente asignada en el fallo (**Considerandos: 6, 7**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos antecedentes Rol Corte 97-2022, RIT O-1607-2010, RUC 1000655354-6, mediante la presentación efectuada por don Álvaro Sanhueza Tasso, Fiscal Adjunto de Chile Chico, en representación de L.G.P.H., recurre de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez de Letras y Garantía de Chile Chico, don Guillermo Reinaldo Frene Candia, mediante resolución de fecha 18 de Abril de 2022, por la cual, se sobresee total y definitivamente la presente causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, seguida en contra de Luis Guillermo Pozas Haro, por el delito de robo con fuerza en lugar habitado, contemplado en el artículo 440 N°1, del Código Penal, cometidos los días 18 y 19 de Julio de 2010, en la comuna de Chile Chico, solicitando en definitiva, se revoque la resolución apelada, declarando en su lugar que la pena dictada en la causa no se encuentra prescrita, ordenando el cumplimiento de la sentencia, en conformidad a las normas generales.

SEGUNDO: Que, el recurrente, como hechos contenidos en la acusación, expuso que entre el día 18 y 19 de julio de 2010, el imputado L.G.P.H., llegó hasta el domicilio ubicado en calle Luis Marchant xxxx con calle Rosa Amella de Chile Chico, de propiedad de don R.C.V. El imputado ingresó al patio de la propiedad, escalando un cerco del inmueble de aproximadamente 1,80 mts. de altura, para luego sustraer con ánimo de lucro y sin voluntad de su dueño, un balón de gas abastible, color naranja, de 15 kilos, especie con la que huyó del lugar, y que trasladó hasta el domicilio ubicado en calle Santiago Eriksen N° xxxx de esta comuna, cuyo avalúo aproximado es de \$42.000. Agrega, como hecho número dos, señala que en la madrugada del 12 de julio de 2010, el imputado L.G.P.H., en compañía de un individuo desconocido, quebraron una ventana del frontis de la “Panadería Camy”, ubicado en pasaje Alen, Población Comité 2000, casa N° xxxx de Chile Chico, de propiedad de don L.C.V. Señala que, a través de dicha ventana, ingresaron al local comercial, y una vez en su interior, sustrajeron con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, diversas mercaderías, entre ellas: seis paquetes de vienasas; una pieza de paté de jamón, marca PF; 24 tarros de conserva Jurel, marca Pacífico; entre otras especies, que trasladaron hacia el domicilio ubicado en calle Santiago Eriksen N° xxxx de esta comuna, el avalúo de las especies sustraídas asciende a \$180.000 aproximadamente. En tercer lugar, como hecho de la causa, señala que, en la madrugada del 19 de julio de 2010, el imputado de autos, en compañía de un individuo desconocido saltó la reja de la Escuela de Chile Chico, ubicada en calle Caupolicán N° xxxx de esta comuna. Una vez en su interior se dirigieron hasta el patio, y el imputado L.G.P.H., le pegó una patada al vidrio de la puerta de acceso al patio, para quebrarlo. Agrega que, una vez hecho esto, ingresó por ese lugar hacia las salas de la escuela para dirigirse hasta la biblioteca, donde quebró el vidrio de la puerta de acceso, para ingresar y sustraer con ánimo de lucro, un contrabajo marca Marshall, color negro y una guitarra eléctrica marca Wishbone, color negro. Indica que, dichas especies, L.G.P.H. las trasladó hacia calle Santiago Eriksen N° xxxx de esta comuna, y las escondió en el entretecho del citado inmueble, siendo el avalúo de las especies de \$500.000, aproximadamente. Como fundamentos de su recurso de apelación, indica que, el imputado fue condenado por el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, en causa RUC N° 1000655354-6, RIT N°12-2011, por los tres delitos anteriormente señalados, concediéndole el beneficio de reclusión nocturna por el tiempo de la condena, esto es, un plazo de 2 años y 300 días, sirviéndole de abono el lapso de 157 días en que estuvo sujeto a prisión preventiva, quedando firme y ejecutoriada la sentencia el 13 de mayo de 2011, ordenando el tribunal de Garantía el día 18 de abril de 2012, luego de revocar el referido beneficio por no cumplimiento, la detención de L.G.P.H.. Sostiene que, mientras se encontraba vigente la orden de detención, con fecha 6 de mayo de 2018, Luis Guillermo Pozas Haro, cometió en la ciudad de Chile Chico, un delito de violación de morada, un delito de lesiones graves, y un delito de homicidio, este último en grado de frustrado, siendo condenado por dichos delitos con fecha 27 de febrero de 2019, por el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, a una pena de multa de 6 UTM, por el delito de violación de morada, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de lesiones graves, y a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio en grado de frustrado, sin otorgarle pena sustitutiva alguna, sentencia que quedo firme y ejecutoriada con fecha 14 de marzo de 2019. Acusa que, el Tribunal de Garantía de Chile Chico, obviando el claro tenor del artículo 96 del Código Penal, en cuanto señala que la prescripción se interrumpe, “perdiéndose el tiempo transcurrido”, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, y como consecuencia de ello el sobreseimiento definitivo de la causa, en conformidad al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, al estimar que la pena se encontraba prescrita, sin considerar la referida interrupción de la prescripción, que impedía de manera clara y categórica, considerar que hubiera transcurrido el plazo de prescripción

de la pena de dos simples delitos y un crimen. A juicio del recurrente, el agravio consiste en una errónea aplicación de la normativa atingente, atendido el claro tenor del artículo 96 del Código Penal, que impide considerar la aplicación de la prescripción, cuando el delincuente comete un nuevo crimen o simple delito, y cuya única excepción ocurre cuando se paraliza la prosecución penal por más de 3 años o se termina sin condenarle, todo lo contrario a lo que ocurre en el presente caso, en que en menos de un año el imputado fue condenado por 3 delitos, uno de los cuales tiene asignada una pena de crimen.

TERCERO: Que, para resolver la materia debatida, es necesario consignar que de los antecedentes existentes, se desprenden los siguientes hechos: a) Que, con fecha 02 de mayo de 2011, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, dictó sentencia en contra de Luis Guillermo Pozas Haro, la que ejecutoriada con fecha 13 de mayo de 2011, lo condenó a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en perjuicio de Rigoberto Castillo Vergara; a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en perjuicio de la Escuela de Chile Chico; y a la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en perjuicio de L.W.C.V. b) Que, asimismo, la sentencia suspende al condenado las penas privativas de libertad impuestas con el beneficio de la RECLUSIÓN NOCTURNA, computándose una noche por cada día de privación de libertad, por el lapso de dos años y trescientos días. c) Que, con fecha 29 de agosto de 2011, el Juez de Garantía Subrogante de Chile Chico, don Mario Reyes Trommer, resolviendo lo solicitado por Gendarmería mediante ORD. N°707/11, de 23 de agosto de 2011, señaló que, en el cumplimiento de la pena impuesta en estos autos al señalado condenado, y por la cual se le concedió el beneficio de la reclusión nocturna, le sirven de abono los 233 días que el sentenciado estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva por esta causa. d) Que, con fecha 18 de abril de 2012, se lleva a efecto la audiencia de revocación del Beneficio de Reclusión Nocturna, resolviendo el Tribunal de conformidad al artículo 11 de la Ley 18.216, revocar el beneficio de reclusión nocturna respecto del imputado L.G.P.H., ordenándose despachar orden de detención en contra del imputado. e) Que, con fecha 27 de febrero de 2019, el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, en causa RUC N°1800441134-6, RIT N°14-2019, condenó a L.G.P.H. a la pena de multa de 6 UTM por el delito de violación de morada; a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de lesiones graves; y a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio en grado de frustrado, sin otorgarle pena sustitutiva alguna, la quedó ejecutoriada con fecha 13 de mayo de 2011. f) Que, con fecha 18 de abril de 2022, en audiencia celebrada por el Tribunal de Letras, Garantía y Familia de Chile Chico, se declara la prescripción de las penas impuestas por sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, de fecha 2 de mayo de 2022, en contra de L.G.P.H., y en consecuencia se dispone el Sobreseimiento Definitivo de la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal. g) Que, de conformidad a informe de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Extranjería, se acreditó que el sentenciado no salió del país en el período en análisis, esto es, desde el 13 de Mayo del año 2011 y hasta el 18 de Abril del año 2022.

CUARTO: Que, de los antecedentes que rolan en estos autos, no cabe sino desestimar lo señalado por el abogado, don Álvaro Sanhueza Tasso, Fiscal Adjunto de Chile Chico, en su recurso de apelación en cuanto a que el Tribunal de Garantía de Chile Chico, obvió el claro tenor del artículo 96 del Código Procesal Penal, norma que establece la interrupción de la prescripción, “perdiéndose el tiempo transcurrido”, siempre que el

delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, lo que a su juicio, ocurrió en el presente caso, en que el imputado cometió dos simples delitos y un crimen, declarándose así el sobreseimiento definitivo de la causa, en conformidad al artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, al estimar que la pena se encontraba prescrita, sin considerar la referida interrupción de la prescripción, que impedía considerar que hubiera transcurrido el plazo de prescripción de la pena de dos simples delitos y un crimen.

QUINTO: Que, en efecto, el artículo 96 del Código Penal, establece que, “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.” Que, a su vez, el artículo 250, del Código Procesal Penal, dispone que, “El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;”

SEXTO: Que, asimismo, atendido lo preceptuado por los artículos 97 y 98 del Código Penal, para resolver la procedencia de la prescripción de la pena, es necesario estarse a aquella que efectivamente fue impuesta por la sentencia para el caso en concreto, según lo ya resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, en Amparo Rol N°8499-2018, de fecha 14 de mayo de 2018, desde que, el artículo 97 del Código Penal, se refiere a las penas impuestas por sentencia ejecutoriada; mientras que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, esto es, de la pena efectivamente asignada en el fallo.

SÉPTIMO: Que, en este orden de cosas, la sanción que ha sido impuesta al condenado en la sentencia de fecha 02 de mayo de 2011, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, corresponde a penas de “simples delitos”, de manera que el tiempo de prescripción de la pena, en concreto, es de cinco años, según lo dispuesto por el artículo 97 del Código Punitivo, plazo que se encuentra ampliamente cumplido a la época de la celebración de la audiencia de fecha 18 de abril de 2022, en la cual se decretó el sobreseimiento definitivo.

OCTAVO: Que, en consecuencia, atendido lo señalado en los motivos anteriores, no cabe sino desestimar el recurso de apelación interpuesto por el abogado, don Álvaro Sanhueza Tasso, Fiscal Adjunto de Chile Chico, en representación de L.G.P.H., por lo que procede confirmar la resolución en alzada, objeto de recurso. Con lo expuesto, mérito de los antecedentes, disposiciones legales citadas y lo establecido en los artículos 93, 97, 98 del Código Penal; 250, letra d) y 352 y siguientes, del Código Procesal Penal, se declara: Que, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la resolución apelada de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante la cual se decretó el sobreseimiento total y definitivo en la causa RUC N° 1000655354-6, RIT N° 1607-2010, del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chile Chico. Acordada con el voto en contra del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza, quien fue de la opinión de revocar la resolución apelada y negar lugar al sobreseimiento definitivo solicitado, en razón de que el juez a quo no requirió de los intervinientes, ni tuvo a la vista un documento que resulta decidor para el análisis y resolución dictada, cual es, el respectivo Certificado de Antecedentes Personales o Extracto de Filiación del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de comprobar, real y efectivamente, si el condenado, en el tiempo intermedio que medió entre que fue sentenciado y se declaró la prescripción y consiguiente sobreseimiento, cometió o no, nuevo crimen o simple delito.

Redacción del voto de mayoría de la señorita Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, y la disidencia por su propio autor.

Notifíquese y dese a conocer a las partes en la audiencia fijada al efecto, regístrese y devuélvanse.

Rol Corte N° 97-2022.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

6.- Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 01.06.2022 rol 103-2022; ídem 82-2022; 174-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-2927-2021.

Ruc: 2100719353-7.

Delito: Incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños.

Defensor: Jorge Moraga Torres.

Normas asociadas: L18290 ART.195; CP.ART.94; CP.ART.96; CC ART.19; CPP.ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SÍNTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 6, 7, 8, 9, 10**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, uno de junio de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 4 mayo de 2022, don Jorge Moraga Torres, Defensor Penal Público de Coyhaique, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Juan Patricio Silva Pedreros, que en audiencia de fecha 2 de mayo del presente año, no hizo lugar a declarar la prescripción de la acción penal y sobreseimiento definitivo de la presente causa, pues conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, concurren los principios de la prescripción penal del ilícito de falta del presente proceso. Manifiesta que no ha resultado apegada a derecho la resolución del Tribunal que rechaza esta pretensión de la defensa, por las siguientes consideraciones: 1.- La falta penal prevista en el artículo 195 de la Ley de Tránsito, único ilícito imputado a su representado en esta causa, genera una acción penal que prescribe en el plazo de seis (6) meses desde la fecha en que presuntamente ha ocurrido el hecho, lo que en la especie se habría verificado, según el libelo fiscal, el pasado día 7 de agosto de 2021. 2.- Atendida la presunta fecha de ocurrencia de la falta penal atribuida al imputado, a saber, 7 de agosto de 2021, a inicios de febrero de este año habría prescrito la acción penal, pues la interrupción y la suspensión de la acción penal, consagradas en el artículo 96 del Código Penal, no resultan aplicables a las faltas

penales, tal como ha sido sostenido reiteradamente por la Ittma. Corte de Apelaciones de Coyhaique (Fallos Rol de ingreso: 97-2020, de fecha 15.07.2020; 66-2020, de fecha 20.05.2020; 12-2020, de fecha 08.02.2020; 226-2020 de fecha 09.10.2020 y 340-2020 de fecha 15.12.2020). 3.- Habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción de la acción penal incoada en estos antecedentes contra G.G.U.O., procede que se decrete el sobreseimiento definitivo de esta causa, a la luz de lo establecido en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que el día 7 de agosto del año 2021 alrededor de las 16:30 horas, el requerido G.G.U.O. condujo la camioneta marca Mazda, modelo BT50T, placa patente CPTY-83 por Avenida Ogana, al cambiarse de pista efectúa una maniobra a la izquierda, sin estar atento a las condiciones del tránsito, colisionando al vehículo placa patente LCJX-19, que circulaba por segunda pista de dicha arteria, ocasionándole daños al móvil evaluados en la suma de 4 U.T.M, para luego retirarse del lugar de accidente, sin dar cuenta a la autoridad policial más próxima. Con fecha 30 de noviembre de 2021, el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra de su representado, por el delito contemplado en la Ley Tránsito en su artículo 195, acción del ente persecutor proveída con la misma fecha. Explica que durante la audiencia decretada conforme al artículo 395 del Código Procesal Penal, se solicitó el sobreseimiento definitivo por los hechos acusados en razón de encontrarse prescritos, pues su principio de ejecución se fija el día 7 de agosto del año 2021. Agrega que a juicio de la Fiscalía la anterior descripción fáctica constituye, respecto al requerido, exclusivamente la falta penal, en grado de desarrollo consumado. Señala que en audiencia la defensa solicitó al Tribunal a quo se declarase el sobreseimiento definitivo de la presente causa, en base a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, en razón de haber operado en la especie la causal de extinción de responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, no siendo acogida tal pretensión.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público don Álvaro Pérez D., solicita la confirmación de la resolución del Tribunal de Garantía de Coyhaique, en cuanto rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo por encontrarse prescrita la acción penal, ya que el imputado fue requerido con fecha 30 de noviembre de 2021 y posteriormente, el día 3 de Febrero de 2022 se llevó a efecto una audiencia de procedimiento simplificado; debiéndose tener presente que existe condena reclamada, siendo pertinente aplicar el artículo 97 del Código Penal, debiendo contar el plazo de seis meses, desde el 30 de Noviembre de 2021, encontrándose al día de la audiencia, dentro del plazo para perseguir la acción, no siendo posible contar desde la comisión de la falta, porque existió una condena reclamada. Como segunda argumentación, sostiene que el 7 de febrero del año en curso se realizó una audiencia, en la que participó el imputado y la defensa, en la cual no se aceptó responsabilidad, agendándose por el Tribunal la siguiente, puntualizando que la defensa no pidió el sobreseimiento en aquella audiencia, aprovechándose del transcurso del tiempo, beneficiándose de su propio dolo. Finalizando, sostiene que las fechas en que el Tribunal agendó audiencias, no le empecen el Ministerio Público, por lo que solicita el rechazo de la solicitud.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos: a) Con fecha 30 de noviembre de 2021, el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, don José Moris Ferrando, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal, interpuso ante el Tribunal de Garantía de Coyhaique, requerimiento en procedimiento

simplificado en contra de Germán Gustavo Urrea Ojeda, solicitando se fijara audiencia para la realización del juicio para conocer los hechos ocurridos el 7 de agosto del año 2021, consisten en que el imputado habría conducido la camioneta placa patente CPTY-83 por Avenida Ogana, al cambiarse de pista efectúa una maniobra a la izquierda, colisionando al vehículo placa patente LCJX-19, que circulaba por segunda pista de dicha arteria, ocasionando daños avaluados en la suma de 4 U.T.M, para luego retirarse del lugar de accidente, sin dar cuenta a la autoridad policial más próxima. Lo que en concepto del Ministerio Público, constituye un delito de no dar cuenta de accidente de tránsito, en el que sólo se producen daños, previsto y sancionado en el artículo 195 de la Ley 18.290, del Tránsito, en grado de desarrollo consumado, correspondiendo al requerido participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Expone las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y antecedentes que fundamentan la imputación, solicitando una pena de multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales, suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un mes y costas de la causa. Que, con fecha 30 noviembre de 2021, el Tribunal, tuvo por presentado requerimiento en procedimiento simplificado en contra de G.G.U.O. y, reclamado éste, su fijó audiencia para el día 3 de Febrero de 2022, a las 11:50 horas; b) Que, con fecha 7 de febrero de 2022, tuvo lugar la audiencia de procedimiento simplificado, con la asistencia del Fiscal Eduardo Escárate Valenzuela, el Defensor Rogelio Piñeiro Santis y el imputado. No acepta salida alternativa ni tampoco responsabilidad y se fija audiencia de preparación juicio oral simplificado. c) Que, con fecha 2 de mayo de 2022, previo a debatir la preparación de Juicio Simplificado, la defensa del imputado, solicitó el sobreseimiento materia de la controversia.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como, asimismo, en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, se aplica al delito falta de no dar cuenta de accidente de tránsito en el que se producen daños que se conoce en la especie.

SEXTO: Que, al efecto, el artículo 96 del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil, en cuya virtud aparece que el artículo 96 del Código Penal, se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior sólo se aplica para la interrupción de la prescripción y se excluye para la suspensión de esta institución, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que exista la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en

cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

NOVENO: Que, en este sentido, dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del encartado, recogida en el principio pro imputado extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

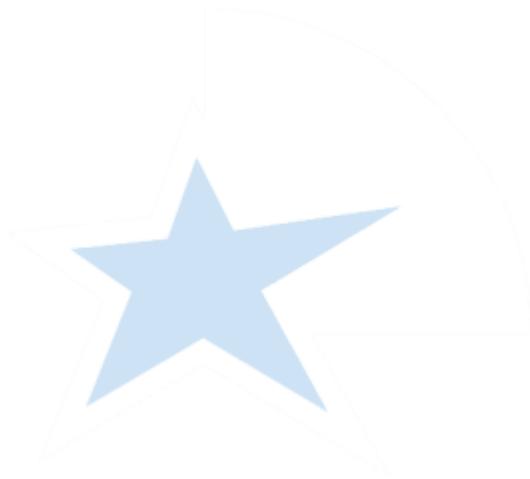
UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos, y, en consecuencia, la solicitud de requerimiento en procedimiento simplificado, efectuada con fecha 30 de noviembre 2021, no puede producir el efecto de suspender del curso de la prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, precisamente porque se formalizó por una falta.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta de no dar cuenta de accidente de tránsito que motiva estos antecedentes, a saber, 7 de agosto de 2021, hasta el 2 de mayo de 2022, fecha ésta de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, por encontrarse prescrita la acción penal, más de los seis meses, que el legislador previó para el cómputo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte procederá a revocar la resolución apelada. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:** Que, **SE REVOCA** sin costas, la resolución dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Juan Patricio Silva Pedreros, en audiencia de fecha 2 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechaza la solicitud de declarar prescrita la acción penal y en su lugar se resuelve: Que, se decreta el sobreseimiento definitivo total de la presente causa, seguida en contra del imputado G.G.O.C., por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, respecto de la falta consistente en no dar cuenta de accidente de tránsito en el que se producen daños, prescrito y sancionado en el artículo 195 de la Ley 18.290, perpetrada el día 7 de agosto de 2021, objeto del requerimiento en procedimiento simplificado dirigido en su contra.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción de la Ministra Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol Corte N°103-2022 (Penal)



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

7.- Corte acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo en la cual rechaza circunstancia agravante de la responsabilidad penal. Sostiene que la norma contenida en el artículo 12 N° 13 del Código Penal, tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública, y como sujeto activo al ofensor que comete el delito en contra de quien ostenta dicha calidad. ([CA Coyhaique 17.06.2022 rol 108-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-131-2019.

Ruc: 1900998986-5.

Delito: Abuso sexual propio.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CPP.ART.373 b; CP.ART.366; CP.ART.366 ter; CP.ART.12 N°13; CP.ART.368.

Tema: Principios de derecho penal; interpretación de la ley penal; circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Descriptor: Recurso de nulidad; errónea aplicación del derecho; nulidad de la sentencia; principio de legalidad; abuso sexual propio.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad de la Defensa. Declara que "...Que, por ende, en el caso que se conoce, atendido los hechos establecidos en la causa, resulta inaplicable esta circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal, incurriendo la Juez del grado en un yerro en su aplicación, desde que la víctima del delito, y en cuyo desprecio se ejecutó el mismo, no ostenta la calidad de autoridad pública, calidad que sí tiene el imputado L.I.B.C., por lo que cabe a esta Corte acoger la causal subsidiaria invocada por la defensa del imputado, en orden a desestimar la aplicación de la agravante contenida en el artículo 12, N° 13, del Código Penal, toda vez que, efectivamente, se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, y así se dirá." (**Considerando: 12**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDO:

Que, comparece recurriendo de nulidad, don Alonso Herrera Karl, abogado, Defensor Penal Público, en la causa Rol Interno del Tribunal número 1-131-2019, del Juzgado de Letras y Garantía de Cochrane, en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictada por la Juez Titular doña Javiera Alarcón Zurita, en Juicio Oral Simplificado y por la que se condenó al acusado L.I.B.C., a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de

autor de un delito de abuso sexual a persona mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 del Código Penal, en grado de desarrollo tentado, cometido el día 11 de septiembre de 2019, en la comuna de Villa O'Higgins, en perjuicio de C.A.C.G. El recurrente invoca, como causal principal de nulidad, la contenida en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 366 del Código Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de conformidad a las disposiciones legales citadas. En subsidio de lo anterior, esgrime la misma causal pero, ahora, en relación con el artículo 368 y artículo 12 N°13, ambos del Código Penal; solicitando se acoja su recurso: "dictando la nulidad de la sentencia recurrida, en la parte que condena a mí representado por el delito de abuso sexual, y procediendo a dictar sentencia de reemplazo en virtud de lo dispuesto por el artículo 385 del Código Procesal Penal, que disponga: - Que, se absuelva a mi representado del delito de abuso sexual en calidad de tentado. En subsidio, que se condena al imputado como autor de un delito de abuso sexual tentado, pero se le aplique una pena de 61 días presidio menor en su grado mínimo." (SIC) Peticiones y fundamentos, que repite en estrado el Defensor Penal Público don Alonso Herrera Karl. Durante la vista de la causa, alegó también por el Ministerio Público, el abogado don Luis Soto Becerra, por el rechazo del recurso interpuesto. Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente, expone, luego de reproducir los hechos establecidos en la sentencia, que en la especie se configura la causal esgrimida como principal, porque se ha condenado a su representado por un hecho no calificado como en derecho corresponde y, subsidiariamente, por haber aplicado una calificación y una circunstancia agravante que no correspondía, determinando una pena mayor a la que debió asignarse.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la primera causal invocada, contenida en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, cita el artículo 366 bis y 366 ter del Código Penal, indicando que, para dar por establecido los elementos del tipo del abuso sexual, el considerando Duodécimo de la sentencia establece: "Luego, más específicamente y de acuerdo al artículo 366 ter del Código Penal, al considerar que sí existió un acto de significación sexual y de relevancia, en la modalidad de realización mediante contacto corporal con la víctima, (contacto que como ya adelantamos, no se concretó y por eso el íter críminis es de tentativa), consistiendo este acto de significación sexual en el momento en que L.I.B.C. comienza a decir que la víctima era linda, muy linda, que quería dormir y acostarse con ella, pidiéndole que lo abrazara, para luego continuar de un modo violento y contra la voluntad de la víctima (quien se aferraba fuertemente a las frazadas que cubrían y protegían su cuerpo), intentando acostarse junto a ella, quien hacía todo lo posible para que no lo lograra, empujándolo con todas sus fuerzas, ante lo cual L.I.B.C. se acercó más aún a la víctima, sentándose más cerca de la cabecera de su cama y se abalanzó sobre ella, tratando de tocar y abrazar su cuerpo, quedando con su torso superior sobre el de ella. La significación sexual relevante está dada por la circunstancia de que aun contra la expresa y evidente negativa de la víctima, el imputado ejecutó acciones de acercamiento a ella, usó la fuerza para vencer su resistencia, jalando firmemente las frazadas". Entiende el recurrente que un acercamiento o las palabras que utiliza el señor Báez, no pueden entenderse como acciones de relevancia sexual, ya que expresar "lo linda que es la víctima" o que "se quiere acostar con ella", no necesariamente implica un ámbito sexual, pues el imputado lo señala a otra funcionaria que se encontraba en el dormitorio, sabiendo que existía en la habitación una tercera persona, sin sacarse ninguna prenda de vestir como para entender que se refería al ámbito sexual. Cita al profesor Luis Rodríguez Collao, para sustentar que el Tribunal confunde el aspecto subjetivo con el objetivo en más de una ocasión, como se desprende en el siguiente párrafo de la sentencia: "Los elementos de

connotación sexual y relevancia, entonces, aparecen de manifiesto conforme a esta dinámica de sucesos cuyo dominio en la ejecución correspondía al requerido, y lograron ser establecidos a través de las características del hecho, de lo que las tres testigos presenciales pudieron percibir directamente y dar a conocer en estrados, del contexto mismo en que el hecho se ejecutó, de todo lo cual surge con meridiana claridad tanto la intencionalidad y significación sexual de los actos del requerido, como la relevancia de éstos para los involucrados, sin que resulte necesariamente exigible a este respecto, que esos elementos del tipo se manifiesten exclusiva y excluyentemente a través de circunstancias directas y objetivas. De ser así, se llegaría al absurdo de que para considerar que se está en presencia de un delito de abuso sexual, se deba contar con imputados que expongan todo lo que pasa en ese momento por su fuero interno, sea vocalizando palabras que transmitan indubitablemente el mensaje de tener la intención de tocar el cuerpo, genitales, ano o boca de sus víctimas, o bien, ejecutando actos que demuestren de modo manifiesto e inequívoco esta intención”, razonamiento que la recurrente considera impreciso, desde que señala como requisito objetivo el criterio de estarse al fuero interno del imputado, siendo exactamente lo contrario, esto es, un criterio subjetivo. Arguye que, si bien existe una acción que podría calificarse del tipo sexual, ésta no tiene la entidad, que exige el tipo penal expuesto, pudiendo entenderse subsumida en la falta penal del artículo 494 ter acoso sexual, acción que por el tratamiento que el Código Penal da a las faltas, estaría prescrita. Manifiesta que este último tipo, también exige una acción de relevancia sexual, pero de una entidad menor que la del abuso sexual, donde los ejemplos que coloca son mucho más cercanos a la conducta que se tuvo por acreditado, esto es acercamientos, actos de carácter verbal, etc.

TERCERO: Que, en subsidio de lo anterior, el recurrente invoca como causal de invalidación la contenida en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 368 y 12 N°13, ambos del Código Penal, arguyendo que, en el caso de entenderse que se está en presencia de un delito de abuso sexual tentado, el Tribunal al aplicar la pena indica que se configura la atenuante de irreprochable conducta anterior del imputado, más no la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, considerando aplicable igualmente la agravante del artículo 12 N°13, esto es, “ejecutar el delito en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones” y; conjuntamente para la determinación de la pena se aplica lo dispuesto en el artículo 368, esto es, “Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible.”, lo que a juicio de la defensa vulnera el principio non bis in ídem, pues que aplicar la agravante del ejercicio de sus funciones ya está considerado el carácter de funcionario público y autoridad que tiene su representado, lo que además el Ministerio Público nunca solicitó en sus alegaciones, por lo que malamente podría realizarlo de oficio el Tribunal. Concluye manifestando que, lo anterior, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo en los términos del artículo 385 del Código Penal, imponiéndose pena cuando no correspondía ninguna por este delito y, en subsidio, imponiendo una mayor a la que en derecho corresponde, esto es, 61 días de presidio menor en grado mínimo.

CUARTO: Que, el abogado don Luis Soto Becerra por el Ministerio Público, alegando en estrados, solicita el rechazo del recurso, respecto de la causal principal, porque los hechos son inequívocamente constitutivos de un abuso sexual tentado, desde que el condenado ingresa al dormitorio en donde se encontraba la víctima sin golpear, enciende

la luz, se sienta a los pies de la cama, diciéndole que era muy linda, y que quería dormir con ella y que lo abrazara, para luego comenzar de manera violenta y contra su voluntad a tratar de acostarse junto a la víctima, posesionándose encima de ésta. Añade que la testigo va a buscar ayuda y al volver el imputado sigue sobre la víctima, acto que evidentemente tiene un contenido sexual, estimando que los hechos objetivos acreditados en juicio, son inequívocos en cuanto a que se dio principio de ejecución a un delito de abuso sexual tentado. Respecto de la causal subsidiaria, la defensa confunde las agravantes con las reglas de determinación de pena, aclarando que el artículo 368 del Código Penal, establece que no se aplica el mínimo de la pena respecto de las personas mencionadas, en este caso al tener el imputado la calidad de autoridad pública, pero aun cuando, este Tribunal estime la existencia de un non bis in ídem, debe rechazarse la causal porque no tiene trascendencia, no influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque aun cuando se omita el artículo 368 del Código Punitivo y se consideren las normas generales de la aplicación de pena, y los artículos 67 y siguientes del mismo cuerpo legal, concurre una atenuante y una agravante, las que se compensan racionalmente de manera que el Juez está habilitado para recorrer toda la extensión de la pena, es decir, de los 61 días a los 540, aplicando los 540 días, por lo que debe confirmarse el fallo recurrido.

QUINTO: Que, el recurrente dedujo como causal principal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, b) cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, sosteniendo que, si bien, existe una acción que podría calificarse del tipo sexual, ésta no tiene la entidad, que requiere el tipo penal para ser condenado, hechos que entiendo más bien subsumidos en la falta del artículo 494 ter del Código Penal, esto es, acoso sexual, la que estaría prescrita, debiendo su representado ser absuelto del delito de abuso sexual en calidad de tentado.

SEXTO: Que, para entrar al análisis del error de derecho consignado, esto es, la errónea calificación de la conducta del acusado, como autor del citado delito, habrán de analizarse los hechos que la sentenciadora dio por establecidos en la sentencia definitiva impugnada que, en su fundamento Octavo indica: “Que el 11 de septiembre del año 2019, L.I.B.C. se encontraba como Gobernador de la Provincia Capitán Prat en la tenencia de Carabineros Teniente Hernán Merino, ubicada en el sector de Candelario Mancilla, comuna de Villa O'Higgins, cumpliendo un programa de gobierno llamado gobierno en terreno, acompañado de diferentes autoridades y funcionarios públicos de gobierno, entre ellos la víctima C.A.C.G., periodista encargada de las comunicaciones de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura Región de Aysén. A eso de las 2:00 de la madrugada del día 12 de septiembre de 2019, C.A.C.G. se retiró desde una comida de camaradería realizada en el lugar, hacia las habitaciones que les habían preparado en un sector exclusivo para mujeres al interior de la tenencia, ingresando a su habitación y cerrando la puerta para acostarse. Aproximadamente a las 4:30 horas L.I.B.C. se dirigió a la habitación donde se encontraba C.A.C.G., abrió la puerta sin golpear, encendió la luz e ingresó a la habitación, sentándose a los pies de la cama de C.A.C.G., quien al verlo se asustó y se tapó con la ropa de cama sujetándola firmemente, comenzando L.I.B.C. a decir que ella era linda, muy linda, que quería dormir y acostarse con ella, pidiéndole que lo abrazara; para luego comenzar, de manera violenta y contra la voluntad de la víctima, a tratar de acostarse junto a ella, quien hacía todo lo posible para que no lo lograra, empujándolo con todas sus fuerzas, ante lo cual L.I.B.C. se sentó más cerca de la cabecera de la cama y se abalanzó sobre ella tratando de tocarla y abrazarla, quedando con su torso superior sobre el de ella,

momento en el cual la compañera de habitación salió a pedir auxilio, y al llegar con ayuda, el imputado aún se encontraba sobre ella.”

SÉPTIMO: Que, sabido es, que el recurso de nulidad, es de derecho estricto, excepcional y circunscrito a las causales que determinadamente establece la ley, y conforme la causal invocada, error en la aplicación del derecho, que constituye una causal genérica de nulidad, requiere de un perjuicio concreto que influya en lo dispositivo del fallo, vale decir, que la errónea aplicación del derecho implique una real variación de lo racional y que jurídicamente debería fallarse, vicio que la recurrente hace consistir en la condena a su representado por un hecho no calificado como en derecho corresponde, no siendo aplicable en la especie por no corresponder a los hechos establecidos, el tipo penal previsto en el artículo 366 en relación al artículo 366 ter del Código Penal, debiendo subsumirse en la falta penal del artículo 494 ter, sobre acoso sexual.

OCTAVO: Que, en base a los hechos asentados en la sentencia, se colige que en la calificación jurídica de los mismos, la Juez del grado, apreciando todos los antecedentes allegados a la causa, conforme los criterios en ella establecidos, consignando explícitamente valoraciones que justifican y fundamentan su razonamiento, concluye que el tipo penal por el que sancionó al encausado, es el de abuso sexual de mayor de 14 años, en grado de tentado.

NOVENO: Que, en efecto, conforme al Título Valoración de la prueba, consignado en el motivo Noveno del fallo recurrido, los hechos antes descritos se establecieron luego de un pormenorizado y armónico análisis de los antecedentes del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en prueba documental, testifical y pericial rendida en la audiencia de juicio, según lo consignado por el Tribunal. En efecto, destaca la Juez, las aseveraciones de testigos presenciales como doña María Helena Suárez, compañera de habitación de la víctima, en cuya virtud se aclara y establece que C.A.C.G. participó de la convivencia hasta alrededor de las 02:00 horas, dirigiéndose a la habitación que compartiría con esta deponente, quedando cerrada la puerta de la habitación al retirarse Carolina, hecho del que “puede inferirse a propósito de lo que más adelante se analizará, en cuanto a que cuando ingresó el requerido L.I.B.C.a las 4:30 am a esta habitación, lo hizo abriendo la puerta sin golpear y encendiendo la luz, con lo cual despertó y asustó a las dos mujeres que allí se encontraban durmiendo, C.A.C.G. y María Helena Suárez.” Que, asimismo, enfatiza el Tribunal que: “Estas circunstancias que contextualizan el lugar, el momento y los involucrados en los hechos que han sido acreditados, fueron establecidas mediante la información que al respecto, en forma unívoca, aportaron los diversos testigos al inicio de sus declaraciones, en particular, C.A.C.G., María Helena Suárez, Felipe Henríquez, Lorena Regner, Francisca Marchant, Víctor Escobar y César Escobar”, analizando armónicamente conforme a las reglas de la sana crítica, cada uno y la totalidad de los testimonios vertidos por éstos. En el mismo sentido, describe diversos mensajes enviados por el victimario en plataformas tecnológicas de redes sociales como mensajes de WhatsApp y Messenger, en que aborda los hechos sucedidos el día 11 de septiembre del año 2019, en relación a la víctima. Continúa su análisis la sentenciadora en el mismo considerando, en orden a circunscribir y calificar los hechos establecidos dentro del tipo penal de abuso sexual indicando: “Primero y en general, abusivamente realizar una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años: la víctima tenía 35 años al momento de los hechos y estos corresponden a una acción sexual en la que no hubo acceso carnal”. Luego, más específicamente y de acuerdo al artículo 366 ter del Código Penal, al considerar que sí existió un acto de significación sexual y de relevancia, en la modalidad de realización mediante contacto corporal con la víctima (contacto que como ya adelantamos, no se

concretó y por eso el íter críminis es de tentativa), consistiendo este acto de significación sexual en el momento en que L.I.B.C. comienza a decir que la víctima era linda, muy linda, que quería dormir y acostarse con ella, pidiéndole que lo abrazara, para luego continuar de un modo violento y contra la voluntad de la víctima (quien se aferraba fuertemente a las frazadas que cubrían y protegían su cuerpo), intentando acostarse junto a ella, quien hacía todo lo posible para que no lo lograra, empujándolo con todas sus fuerzas, ante lo cual Luis Báez se acercó más aún a la víctima, sentándose más cerca de la cabecera de su cama y se abalanzó sobre ella, tratando de tocar y abrazar su cuerpo, quedando con su torso superior sobre el de ella. La significación sexual relevante está dada por la circunstancia de que aun contra la expresa y evidente negativa de la víctima, el imputado ejecutó acciones de acercamiento a ella, usó la fuerza para vencer su resistencia, jalando firmemente las frazadas, intentando con ello despojarla de sus elementos defensivos y descubrir su cuerpo en algún momento para concretar el designio criminal de, como él mismo expresó en los hechos, acostarse con ella, tocarla, abrazarla, vale decir, de mantener un contacto corporal directo con la víctima, yendo incluso más allá en esta dinámica, en el instante en que se abalanza sobre el cuerpo tapado de la víctima y logra quedar con la parte superior de su torso sobre el cuerpo de ella. Los elementos de connotación sexual y relevancia, entonces, aparecen de manifiesto conforme a esta dinámica de sucesos cuyo dominio en la ejecución correspondía al requerido, y lograron ser establecidos a través de las características del hecho.”

DÉCIMO: Que de lo razonado por la sentenciadora en el referido motivo Noveno, no cabe más que concluir, que en la dictación de la sentencia impugnada mediante este recurso de nulidad, no ha habido una errónea aplicación del derecho, puesto que dicha calificación jurídica, se ciñe a los hechos establecidos en el proceso que fueron lata y debidamente justificados en la sentencia, permitiendo establecer la comisión de delito de abuso sexual en grado tentado, sin advertirse contravención, primeramente, al texto formal del artículo 366 y 366 ter del Código Penal, ni que exista una falsa aplicación, o sea, que se dejó de aplicar el artículo 494 ter, pues el Tribunal, soberanamente, optó por tipificar los hechos conforme las primeras normas citadas, dada la valoración probatoria plasmada en la sentencia.

UNDÉCIMO: Que, en virtud de lo razonado, el presente recurso de nulidad fundado en la causal principal, habrá de rechazarse y así se declarará.

DUODÉCIMO: Que, resolviendo lo concerniente a la alegación de la defensa del imputado, referente a la incorrecta aplicación de la agravante contenida en el artículo 12 N°13 del Código Penal, esto es, “Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.” y, conjuntamente para la determinación de la pena considerar lo dispuesto en el artículo 368, que reza: “Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible.”, lo que a juicio de la defensa vulnera el principio non bis in ídem, pues que aplicar la agravante del ejercicio de sus funciones ya está considerado el carácter de funcionario público y autoridad. Que, según la doctrina citada por el profesor y Ministro de la E, Corte Suprema Jean Pierre Matus, en la publicación “ Libros y Revistas Vlex”, referido a comentarios sobre la norma en estudio, “el orden social impone guardar a las autoridades y a los lugares en que se ejercen sus funciones consideraciones especiales, pudiendo la ley castigar la

violación de este deber y por tanto agravar la del hecho principal.”, por lo que se ha entendido que, dicha agravante tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública, y como sujeto activo al ofensor que comete el delito en contra de quien ostenta dicha calidad. Que, por ende, en el caso que se conoce, atendido los hechos establecidos en la causa, resulta inaplicable esta circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal, incurriendo la Juez del grado en un yerro en su aplicación, desde que la víctima del delito, y en cuyo desprecio se ejecutó el mismo, no ostenta la calidad de autoridad pública, calidad que sí tiene el imputado L.I.B.C., por lo que cabe a esta Corte acoger la causal subsidiaria invocada por la defensa del imputado, en orden a desestimar la aplicación de la agravante contenida en el artículo 12, N° 13, del Código Penal, toda vez que, efectivamente, se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, y así se dirá.

DÉCIMO TERCERO: Que, efecto, habiendo quedado establecido el error de derecho en que incurrió la sentencia impugnada, en cuanto consideró una agravante en perjuicio de la responsabilidad del imputado y como consecuencia de ello, la determinación de la pena que se impuso, no se condice con los elementos que debieron ser considerados, habrá de anularse la citada sentencia recurrida y proceder a la dictación de una nueva, en la forma que se desarrollará acto seguido. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara: I. Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Alonso Herrera Karl, abogado, Defensor Penal Público, en representación de L.I.B.C., en cuanto a la primera causal invocada, contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación al artículo 366 y 366 ter del Código Penal, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en esta causa, por la que se condenó al acusado a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, perpetrado el día 11 de septiembre de 2019, en la comuna de Villa O'Higgins, en perjuicio de C.A.C.G. y, en consecuencia, el juicio oral llevado a cabo y la sentencia que recayó en el mismo, no son nulos. II. Que **SE HACE LUGAR** al recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público don Alonso Herrera Karl, en representación de L.I.B.C., en cuanto a la causal invocada en subsidio de la anterior, contenida en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 368 y 12 N° 13, ambos del Código Penal, en contra de la sentencia definitiva que condenó al acusado a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de abuso sexual a persona mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 del Código Penal, en grado de desarrollo tentado y, en consecuencia, se declara nula la referida sentencia definitiva, debiéndose dictar, enseguida, sin nueva audiencia, por este Tribunal, sentencia de reemplazo en forma separada.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora señalados y devuélvanse los antecedentes pertinentes.

Redacción de la Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, quien no firma por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol Corte N° 108-2022 (Penal)

8.- Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 02.09.2022 rol 174-2022; ídem 82-2022; 103-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-36-2022.

Ruc: 2200092486-9.

Delito: Lesiones leves.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CP.ART.494 N°5; CP.ART.94; CP.ART.96; CC ART.19; CPP.ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SÍNTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa penal pública, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 6, 7, 8, 9**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a dos de Septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 16 de Agosto del año 2021, la Defensora Penal Pública, doña Oriana Macías Correa, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cisnes, don Fernando Abelino Acuña Gutiérrez, en audiencia de fecha 10 de Agosto del año 2022, por la cual rechaza la solicitud de sobreseimiento definitivo de la causa, seguida en contra de L.C.C.C., por la falta contemplada en el artículo 494, N°5, del Código Penal, perpetrada el día 22 de Enero del año 2022, solicitando, en definitiva, se revoque la resolución impugnada y se acoja la solicitud de sobreseer total y definitivamente la presente causa. Con fecha 1 de septiembre del año 2022, se procedió a la vista del recurso, audiencia a la que comparecieron a alegar la abogada de la Defensoría Penal Pública, doña Oriana Macías Correa, quien sostuvo el recurso y el representante del Ministerio Público, don Miguel Ángel Riquelme Cortés, quien pidió la confirmación de la resolución apelada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso, en síntesis, expuso que a la fecha de la audiencia habían transcurrido 6 meses, desde la ocurrencia de los hechos, por lo que había prescrito la acción por falta, la que no se suspende y no se aplica el artículo 96 del Código Penal, motivo por el cual se debió sobreseer definitivamente la causa.

SEGUNDO: Que, por su parte, el Ministerio Público, solicitó en estrado se confirme la resolución apelada, puesto que se presentó requerimiento en procedimiento monitorio, con fecha 14 de Febrero de 2022, se produjo la oposición a dicho procedimiento, y el Tribunal fijó fecha de audiencia para el 11 de Mayo de 2022, la cual fue reprogramada de oficio por parte del Tribunal. El día 15 de Junio de 2022, se discutió la posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio, el cual no prosperó, preparándose Juicio efectivo, quedando agendado para el día 10 de Agosto de 2022. En definitiva, la fecha de la audiencia se decretó según la agenda del Tribunal y no le cabe responsabilidad al Ministerio Público en dilación alguna como lo reconoce el Tribunal. Agrega, que estimar que al fijarse dichas audiencias fuera del plazo de prescripción de la acción por falta, las convierten en conductas impunes en esta Región.

TERCERO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos: a) Que, con fecha 14 de Febrero del año 2022, el abogado don Pedro Poblete Viejo, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén. Oficina Cisnes, interpuso requerimiento, en procedimiento monitorio, en contra de L.C.C.C., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, que se condene a la imputada al pago de una multa, con costas, en calidad de autor del delito falta previsto y sancionado en el artículo 494, N°5, del Código Penal, señalando como hechos que: “el día 22 de enero del año 2022 alrededor de las 15:00 horas aproximadamente la víctima de la presente causa doña M.R.M.T.A. concurrió hasta el domicilio ubicado en calle Puerto Gaviota s/n de la localidad de Puerto Gaviota comuna de Cisnes para conversar con un tercero respecto de una venta de una leña, al momento de encontrarse en ese lugar sorpresivamente aparece la imputada doña L.C.C.C. y sin mediar provocación alguna o justificación en su actuar se abalanza sobre la víctima y le propina diversos golpes de puño en la cara y en diferentes partes del cuerpo, producto de la agresión sufrida doña M.R.M.T.A. resultó con contusión en la cara calificada medicamente como lesión de carácter leve”. b) “Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito falta de LESIONES LEVES, previsto y sancionado en el artículo 494 N°5 del Código Penal. Hechos en los que al requerido le cabe participación en calidad de autor ejecutor directo y grado de desarrollo del delito es consumado”. c) Que, con fecha 14 de Febrero del año 2022, el Tribunal del grado tuvo por presentado el requerimiento en procedimiento monitorio y condenó a la imputada, como autora de la falta prevista y sancionada en el artículo 494, N°5, del Código Penal, a pagar una multa, de una Unidad Tributaria Mensual, consignando en su resuelvo IV, que se instruye a la condenada de su derecho a reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a la notificación, lo que en su caso, acarrearía la citación a juicio oral simplificado; y en su resuelvo V, se dispuso que si la condenada pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere sin que reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada. d) Que, el día 1 de Abril del año 2022, doña Oriana Macías Correa, Defensora Penal Pública, presentó reclamación en contra de la sentencia condenatoria impuesta al condenado, solicitando proseguir con la tramitación del proceso en conformidad a las normas del procedimiento simplificado. e)

Que, el Tribunal dispuso la audiencia de juicio simplificado para el día 11 de Mayo del año 2022, pero con fecha, 10 de Mayo del mismo año, se reprogramó para el día 15 de Junio del presente año; sin embargo, celebrada ésta, se exploró un acuerdo reparatorio, el cual no prosperó, además, negó responsabilidad la encartada, preparándose el juicio, agendando fecha para la realización del mismo para el día 10 de Agosto del año 2022. Sin embargo, el 9 de Agosto del año 2022, la referida Defensora solicita audiencia para debatir el sobreseimiento definitivo de la causa, fijando el Tribunal la audiencia del día siguiente, 10 de Agosto, decretándose en esta última el rechazo de la solicitud de sobreseimiento definitivo, por estimar que el Ministerio Público había actuado diligentemente en el proceso debido a la fecha de presentación del procedimiento monitorio, a que la imputada vivía en Puerto Gaviota, donde no hay funcionarios policiales y aquello dificultó su notificación y además que la dilación del proceso se produjo debido a que se intentó el término de la causa mediante la salida alternativa, la que se vio frustrada, reprogramándose la audiencia por tal motivo. Todo lo cual no podía imputársele falta de diligencia al Ministerio Público y declararse el sobreseimiento definitivo de la presente causa por prescripción de la acción penal pública.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo argumentado por la apelante, el Ministerio Público y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica a la falta prevista y sancionada en el artículo 494, N°5, del Código Penal, que se conoce en la especie.

QUINTO: Que, al efecto, el artículo 96, del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SEXTO: Que, primeramente, se debe recurrir, como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19, inciso 1, del Código Civil, norma de hermenéutica de aplicación general y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que señala, expresamente, que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, ergo, a las faltas.

SÉPTIMO: Que, ahora, recurriendo a los elementos lógico y sistemático de interpretación, previstos en el artículo 22, del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior sólo se aplica para la interrupción de la prescripción y se excluye para la suspensión de esta institución, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que exista la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

OCTAVO: Que, en este sentido, dichos elementos sistemático y lógico, deben guardar, también, la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la

misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más, como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo, en relación a un ilícito de menor entidad, como lo es una falta.

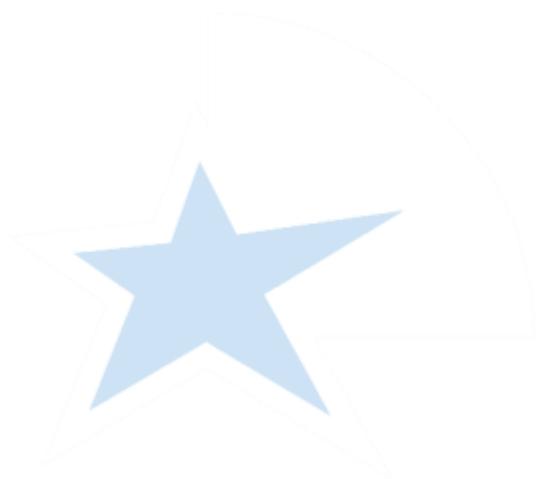
NOVENO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva, a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340, del Código Procesal Penal, lo que contribuye a concluir del modo en que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de la suspensión de la prescripción no tiene asidero, tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado, más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

DÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96, del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella, sino que solamente a los crímenes y simples delitos y en consecuencia, la solicitud de requerimiento en procedimiento monitorio en contra de L.C.C.C., efectuada con fecha 14 de Febrero del año 2022, por el Ministerio Público, no puede producir el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233, letra a), del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público, en su alegato.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta contemplada en el artículo 494, N°5, del Código Penal, a saber, el día 22 de Enero del año 2022, hasta la fecha de la audiencia en que la Defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, por encontrarse prescrita la acción penal, esto es, el 10 de Agosto del año 2022, más de los seis meses, que el legislador previó para el cómputo de la prescripción de la falta, de manera que la acción penal se encuentra prescrita y por ello, la responsabilidad penal de la imputada L.C.C.C., se encuentra extinguida y desde luego, procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94, ambos del Código Penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte deberá modificar lo resuelto por el Juez del grado, procediendo a revocar la resolución apelada, en la forma que se expresará. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA: Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Cisnes, don Fernando Abelino Acuña Gutiérrez, en audiencia de fecha diez de Agosto del año dos mil veintidós, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa y EN SU LUGAR, se declara prescrita la acción penal relativa a la falta prevista y sancionada en el artículo 494, N°5, del Código Penal, perpetrada el día veintidós de Enero del año dos mil veintidós, objeto del requerimiento dirigido en contra de la imputada L.C.C.C. y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, seguida en su contra, respecto a dicha falta, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Abogado Integrante, don Fidel Gerardo García Godoy.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

9.- Corte declara sobreseimiento definitivo por prescripción de la pena, en delito de Conducción con licencia falsa, declarando que no se ha efectuado audiencia para discutir el incumplimiento de condiciones o el quebrantamiento de la pena sustitutiva, ni ha operado interrupción de la prescripción ([CA Coyhaique 22.09.2022 rol 184-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-134-2017.

Ruc: 1600287571-7.

Delito: Conducción con licencia falsa.

Defensor: Marcel Villegas Vargas.

Normas asociadas: L18290 ART.192 b; CP.ART.96; CP.ART.97; CPP.ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal.

Descriptor: Prescripción de la pena; sobreseimiento definitivo.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa Penal Pública. Declara que “no habiéndose efectuado audiencia para discutir el incumplimiento de condiciones o el quebrantamiento de la pena sustitutiva, pese a habérsela revocado con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, y no obstante encontrarse pendiente dos causas seguidas en contra de éste sentenciado, no puede sostenerse que se haya interrumpido la prescripción” (**Considerando: único**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS:

Atendido el mérito de autos, alegaciones de los intervinientes, no habiéndose efectuado audiencia para discutir el incumplimiento de condiciones o el quebrantamiento de la pena sustitutiva, pese a habérsela revocado con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, y no obstante encontrarse pendiente dos causas seguidas en contra de éste sentenciado, no puede sostenerse que se haya interrumpido la prescripción; y, conforme lo dispuesto en los artículos 250 y 253 del Código Procesal Penal; y artículos 21, 25, 93 n° 7, 96, 97 y 98 del Código Penal; **SE REVOCA**, sin costas, la resolución apelada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Garantía de Coyhaique don Juan Patricio Silva Pedreros, en cuanto por ella rechazó la solicitud de declarar prescrita la pena y, en consecuencia, el sobreseimiento total y definitivo de la presente causa, por no haber transcurrido el plazo de prescripción de la pena, declarándose, en consecuencia, el sobreseimiento total y definitivo del artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, debiendo proceder el Juez conforme a derecho de acuerdo a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase. Rol 184-2022 (Penal)

II.- DERECHO PENAL ESPECIAL.

10.- Corte declara sobreseimiento definitivo de causa sobre Injurias, por aplicación del artículo 427 del Código Penal, atendido que las expresiones que pueden estimarse injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó ([CA Coyhaique 02.12.2022 rol 225-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1344-2022.

Ruc: 2210029491-9.

Delito: Injurias.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: CP.ART.416; CP.ART.427; CPP.ART.250 a.

Tema: Interpretación de la ley penal; tipicidad; antijuridicidad.

Descriptor: Injurias; tipicidad objetiva; recurso de apelación; sobreseimiento definitivo.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa Penal Pública. Declara que “las expresiones que pueden estimarse injuriosas se encuentran consignadas en un documento oficial, como lo es un informe evacuado por profesionales dependientes de una institución que funciona al amparo de un ente público, como es el Servicio Nacional de Menores, y allegado formalmente a un juicio llevado en el Juzgado de Familia de esta ciudad, documento que no está destinado a la publicidad, precisamente por el carácter reservado de la materia en que incidirá, y que corresponde a asuntos del servicio público, como lo es la función jurisdiccional del Tribunal en que fue presentado, se estima que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Penal, tales expresiones no dan derecho para acusar criminalmente a la persona que las consignó” (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, dos de Diciembre de dos mil veintidós.

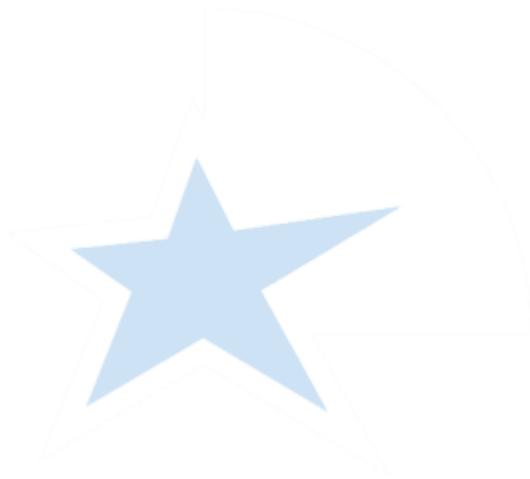
VISTOS Y OÍDO:

Teniendo presente el mérito de los antecedentes, alegaciones de los intervinientes y considerando que las expresiones que pueden estimarse injuriosas se encuentran consignadas en un documento oficial, como lo es un informe evacuado por profesionales dependientes de una institución que funciona al amparo de un ente público, como es el Servicio Nacional de Menores, y allegado formalmente a un juicio llevado en el Juzgado de Familia de esta ciudad, documento que no está destinado a la publicidad, precisamente por el carácter reservado de la materia en que incidirá, y que corresponde a asuntos del servicio

público, como lo es la función jurisdiccional del Tribunal en que fue presentado, se estima que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Penal, tales expresiones no dan derecho para acusar criminalmente a la persona que las consignó; y visto lo dispuesto en la norma legal citada, y en los artículos 93, letra f), y 250, letra a), ambos del Código Procesal Penal, **SE REVOCA**, la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, por la que se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa del querrellado Álvaro Calderón Delgado, y en su lugar, se declara que se sobresee definitiva y totalmente la presente causa.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte 225-2022 (Penal)



11.- Tribunal absuelve acusado por conducir vehículo con placa patente que correspondía a otro vehículo, por no haber sido acreditado el dolo directo en la conducta del acusado ([TOP.Coyhaique 08.06.2022 Rit 27-2022](#)).

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique.

Rit: 27-2022.

Ruc: 2100965850-2.

Delito: Conducción con patente oculta o alterada.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: L18290 ART.192 e; CPP.ART.297; CPP.ART.340.

Tema: Interpretación de la ley penal; tipicidad; ley del tránsito.

Descriptor: Valoración de la prueba; dolo; duda razonable.

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique declara: “Si bien el Ministerio Público indica en su réplica que el delito de igual forma se puede cometer con dolo eventual, el que se desprende de la conducta adoptada por el acusado al momento de la fiscalización, pues se da a la fuga, reconociendo que no se cuenta con prueba del dolo directo, este tribunal estima, a diferencia del persecutor, que la expresión “a sabiendas” utilizada por la norma implica la exigencia de un dolo directo, pues no da la posibilidad de que el delito se cometa encontrándose el autor en circunstancias de no poder menos que conocer tal hecho, esto es, que la patente no corresponde al vehículo que conduce.// Es así, que, no habiéndose acreditado el dolo directo en la conducta del acusado, y existiendo duda razonable en cuanto a la efectividad que la patente que tenía el vehículo no le correspondía, no es posible una condena por tal hecho, por lo que será absuelto de la imputación que le efectúa el Ministerio Público” (**Considerando: 9**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, ocho de junio de dos mil veintidós

Con fecha uno de junio del presente año, ante sala única del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique integrada por los jueces titulares Pablo Andrés Freire Gavilán, quien la presidió, Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela y Mónica Gisela Coloma Pulgar, se inició audiencia de juicio oral en los autos RIT N° 27-2022, RUC N° 2100965850-2, seguida contra el acusado P.E.A.I., chileno, cédula de identidad N° 21.156.xxx-x, soltero, nacido el 01 de noviembre de 2002, 19 años de edad, estudiante, domiciliado en calle Cerro Nevado N° xxxx, Población Clotario Blest, Coyhaique.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de juicio oral el Ministerio Público, representado por el fiscal Alex Olivero Núñez, domiciliado en calle 21 de mayo N° 605, Coyhaique. La defensa del encausado estuvo a cargo del abogado de la Defensoría Penal Pública, Ricardo Flores Tapia, domiciliado en calle Freire N° 274, Coyhaique.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PRIMERO: Que según se desprende de la interlocutoria de apertura de juicio oral, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

El día 26 de octubre de 2021, alrededor de las 17:15 horas, el acusado P.E.A.I., conducía el vehículo patente DVXX-XX, marca Hyundai, modelo Avante por la intersección de las calles Cerro Galera con Almirante Simpson de la comuna de Coyhaique, siendo fiscalizado por personal de Carabineros quienes pudieron percatarse de que la única placa patente que mantenía dicho móvil en su parte trasera no correspondía a dicho vehículo, toda vez que el vehículo que conducía el imputado debía mantener la placa patente única DHXX-XX que correspondía a un vehículo de la misma marca y modelo, pero de color gris, sabiendo el imputado que conducía el vehículo con una placa patente que correspondía a otro vehículo.

Estos hechos configuran un delito de conducir a sabiendas vehículo con placa patente correspondiente a otro vehículo, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la ley 18.290, en grado de consumado.

Se imputa al acusado participación en calidad de autor ejecutor del ilícito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En la especie concurre respecto del acusado la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

El Ministerio Público solicita que se condene al acusado a la pena de ochocientos dieciocho días de presidio menor en su grado medio; multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; además de las accesorias del artículo 30 del Código Penal; y la accesoría especial consistente en la inhabilidad para obtener licencia de conducir por el plazo de 5 años a contar de la fecha de la sentencia, entendida esta como la suspensión de todo carné, permiso o autorización para conducir vehículos motorizados durante dicho plazo; todo ello más el pago de las costas de la causa, según lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que en su alegato de **apertura el fiscal** indica que los hechos ocurren el día 26 de octubre de 2021, el acusado es sorprendido conduciendo un vehículo motorizado con placa patente verdadera, pero que correspondía a otro vehículo, no al que conducía. Declararán los funcionarios policiales que le efectúan el control que determinan la circunstancia de que él era el conductor y también la circunstancia de la placa patente, además la declaración del perito que efectuó informes periciales al respecto, prueba documental, con la que espera acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos punible, la participación del imputado y la calificación jurídica, esto es conducir a sabiendas que las placas patentes corresponden a otro vehículo, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la ley de tránsito.

En la **clausura** estima acreditado el hecho y participación, los funcionarios son contestes en señalar que el día 26 de octubre de 2021 alrededor de las 17:15 horas controlan un vehículo motorizado, establecieron que el conductor del mismo era el acusado

y que tenía instalada en la parte de atrás la patente DVXX-XX y por los dichos de los funcionarios de LABOCAR, se habría revisado el n° de chasis, y correspondía a otra patente que era la DHXX-XX, es decir, el vehículo andaba con una patente que no correspondía. El perito Claudio Rojas Oyanedel, estableció que la patente que portaba el vehículo y la otra que fue encontrada en el asiento delantero DVXX-XX son originales, y con el informe 181-2021, se establece que el N° de chasis del vehículo controlado que conducía el acusado, efectivamente debía llevar la patente DHXX-XX. La prueba documental da cuenta que este no tiene licencia de conducir y el certificado de anotaciones de la patente DVXX-XX y la DHXX-XX y fotos, y las especies. La figura típica por la cual se ha deducido la acusación contra el imputado 192 letra e) indica conduzca a sabiendas un vehículo con placa patente que corresponda a otro vehículo, está establecido. El concepto a sabiendas, si bien no hay prueba directa del dolo directo, por los antecedentes, la dinámica de los hechos, haberse dado a la fuga cuando fue fiscalizado, sí existe por lo menos dolo eventual con el cual se habría cometido el hecho.

En la **réplica** dice que la opinión mayoritaria es el dolo directo, pero también hay opiniones en cuanto a que admite dolo eventual.

II.- DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO

TERCERO: Que en su alegato de **apertura** la defensa refiere que no discutirá los hechos, sino que solamente el dolo, la norma dice “a sabiendas”, que significa dolo directo, el auto es de baja calidad y en una situación que no es la óptima, en la región ese tipo de vehículos se pasa no con una inscripción, sino que mediante la tradición, de mano a mano, no hay inscripción ni documentación, ni la habilitación motorizada para conducir, por la costumbre, el imputado no estaba en condiciones de determinar si esa placa patente era o no del auto, a tal punto que se paseaba con la misma, y cuando es controlado único que le preocupa es que una de las placas patentes se había caído, él las asumía por verdaderas.

En la **clausura** dijo que una persona que tiene dos vehículos, los junta, mete un motor en un chasis, una puerta y cuando lo interroga, no sabe cuál es el problema pues los dos autos son de él, no tiene conciencia de ilicitud respecto de la identificación de un vehículo. Otro caso, si termina con suspensión condicional una detención por manejo en estado de ebriedad, porque no le devuelven el auto, no tiene documentos, pero prefiere no pagar los documentos por ser más caro, esa es la cultura, la que fue refrendada por los dos testigos, acá se omite la documentación, padrón permiso de circulación revisión técnica gases y SOAP. El imputado declara y dice que no tiene licencia de conducir, lo que explica el por qué se dio a la fuga, pero además dice que el vehículo lo tiene hace 4 días, lo permutó, no se hizo ninguna diligencia para descartar la versión del imputado. El vehículo no tenía los documentos, aquí es pasando y pasando, el imputado no verifica los documentos del vehículo, el padrón, ni el chasis ni el motor, no hace nada. Era su primer auto, 18 años, mayor de edad pero la ilusión no le permite ver si tenía o no documentación. Era un vehículo que no es de un valor como para estar gastando en Notaria haciendo transferencia, tenía ventana de mica. Por otra parte el fiscal dice que hay dolo eventual, sin embargo las expresiones “maliciosamente”, “a sabiendas” y las otras, todos los autores dicen que es dolo directo no eventual, en que se excluye la omisión, negligencia, debido cuidado, y esa es la crítica, pero no es dolo directo, no tuvo voluntad pues no estuvo en condiciones, se hubiera podido presumir si el auto estuviera “gemeleado”, crear otro a partir de aquel o que hubiera sido clonado, o utilizado para un delito, no es ninguno de los casos. Si no hay dolo directo se excluye el tipo penal, sólo hay infracción de tránsito. Solicita absolucón.

En la **réplica** dice que en cuanto al tenor literal como elemento de interpretación, no hay autor que discrepe en cuanto a que las expresiones en cuestión se les atribuye dolo directo.

No está la figura del conocimiento que señala el Ministerio Público, solo hay falta de debido cuidado.

III.- DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

CUARTO: Que según se desprende del auto de apertura los intervinientes en el presente juicio no convinieron en dar por acreditados hechos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 275 del Código Procesal Penal.

IV.- DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

QUINTO: Que el acusado presta declaración al inicio del juicio y dijo que él no sabía el tema de la patente, que no era la correcta del auto hasta que le hicieron el control, recién supo que la patente no era del auto. El auto cuando lo tuvo, lo tuvo 4 días no más.

Ese auto lo permuta por una moto que tenía antes, a una persona que no recuerda el nombre. No recuerda el día que lo controlan. Lo había permutado hace 4 días. Los documentos los iban hacer después como la otra semana ya. Las dos patentes puestas, la primera de la parte de adelante se le cae anteriormente y solo quedó la trasera. No recuerda la patente. Había salido de la pega en ese rato se iba a su casa, iba casi llegando por El Bosque, ese sector, no recuerda la calle. En Coyhaique. Carabineros le consulta por las patentes, después empieza llamar al caballero para arreglar ese tema pues le iban a quitar el auto, lo ubica, y le dijo que estaban correctas las patentes, que no tenía nada que ver. No recibe la documentación del auto, tampoco el padrón. Le gustó el auto. No hizo chequeo del vehículo, ni chasis, ni motor, ni documentos, lo probó mecánicamente, eso le importaba más, pues le servía para ir a la pega. Ese día lo dejaron estacionado bien, le entraron a robar, tuvo que llamar a un amigo con licencia, ir a buscar las llaves a carabineros y llevarse el auto, no lo mandaron a corrales. No sabe si la placa original tenía encargo por robo.

Finalmente, luego de la incorporación de la prueba y los alegatos de clausura, el acusado guarda silencio.

V.- DE LOS HECHOS ACREDITADOS

SEXTO: Que el tribunal, apreciando los medios de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, estima que se encuentra acreditado que el día 26 de octubre de 2021, alrededor de las 17:15 horas, el acusado P.E.A.I., conducía el vehículo patente DVXX-XX, marca Hyundai, modelo Avante por la intersección de las calles Cerro Galera de la comuna de Coyhaique, siendo fiscalizado por personal de Carabineros en calle Cerro Galera con calle Victoria pues circulaba sin la placa patente delantera del vehículo cuyo color era blanco con gris.

VI.- DE LA PRUEBA RENDIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

SÉPTIMO: Que el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:

- A) Prueba **testimonial**, la cual consistió en las declaraciones de:

1.- Hernán Domingo Sepúlveda Guerrero, cédula de identidad N° 13.928.XXX-X, 42 años, casado, Sargento Primero de Carabineros, domiciliado en Av. Simpson N° XXXX, Coyhaique.

2.- Francisco Javier Fernández Soto, cédula de identidad N° 16.902.XXX-X, soltero, Sargento Segundo de Carabineros, domiciliado en Av. Simpson N° XXXX, Coyhaique, 33 años.

B) Se incorpora además **otros medios de prueba**, consistente en:

- 1.- Un set de tres fotografías del automóvil que conducía el imputado.
- 2.- Dos placas patente únicas con la inscripción DVXX-XX.

C) Se incorpora **prueba pericial**, que consistió en la declaración del perito Claudio Cristian Rojas Oyanedel, cédula de identidad N° 12.832.XXX-X casado, Sargento Primero de Carabineros, Perito Criminalístico, domiciliado en Av. Baquedano N° 534 Coyhaique, 47 años, respecto del informe pericial N° 181-2-2021 documental.

Además, se incorpora informe pericial fotográfico y criminalístico del sitio del suceso N°181-2021 mediante su lectura e exhibición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

D) Se incorpora **prueba documental**, que consistió en:

- 1.- Hoja de vida del conductor correspondiente al acusado P.E.A.I., extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 2.- Certificado de anotaciones vigentes en el R.V.M. del vehículo PPU: DVXX-XX.
- 3.- Certificado de anotaciones vigentes en el R.V.M. del vehículo PPU: DHXX-XX.

VII.- DE LA PRUEBA DE LA DEFENSA

OCTAVO: Que la defensa no incorpora prueba propia.

VIII.- DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

NOVENO: Que la prueba de cargo incorporada, no resultó suficiente para acreditar en su totalidad los hechos de la acusación. Es así como declaran los funcionarios policiales encargados del procedimiento, quienes no aportaron los antecedentes facticos necesarios para establecer la existencia del hecho punible por el cual se acusa.

En efecto, declara el testigo Sepúlveda Guerrero, quien dijo que el día 26 de octubre de 2021 estaban realizando fiscalización de tránsito en Av. Divisadero, ven un vehículo de color blanco con patentes grises y sin patente delantera, lo siguen y tratan de evadir el control, logrando detenerse hasta Victoria con Cerro Galera. Se baja el conductor, dice que se le cae la patente delantera, pero tenía la de atrás, los pasajeros del vehículo se veían nerviosos, por lo que ve hacia adentro, da la vuelta desde el costado izquierdo hacia el derecho, mira por la ventana y ve que en el piso en la parte de atrás había una pistola, abre el vehículo, la toma, les dice que desciendan del vehículo, los traslada a la unidad policial y a constatar lesiones y realizan procedimiento de rigor. P.E.A.I. era el conductor. La patente es DVXX-XX, la otra patente no estaba, dijo que se le había caído con anterioridad. Cuando llevan a las personas a la unidad y le dan cuenta al fiscal, dentro de las instrucciones es

que concurra LABOCAR para periciar el arma y la identidad del vehículo. La patente no correspondía al número de chasis que mantenía el vehículo.

A continuación el fiscal le exhibe un set fotográfico que consta de tres fotografías, a lo cual refiere: Foto N°1.- Es el vehículo que controla, está ausente la patente delantera y el vehículo tiene colores distintos, por lo general es de un solo color todo, pero tenía puertas grises y el portalón de color gris también; 2.- La patente que portaba DVXX-XX, el vehículo era marca Hyundai; 3.- El vehículo tenía distintos colores.

Continúa refiriendo que LABOCAR identifica el número de chasis e identifican dos vehículos, la patente DVXX-XX debe tener un chasis de últimos números 255759, y el chasis del vehículo correspondía al terminado en, 183067. Conforme a ese chasis la patente era DHXX-XX.

El fiscal incorpora dos placa patente y se las exhibe al testigo, quien señala que esa placa corresponde a la patente del vehículo que controlan, la que llevaba, la que se ve en la foto. Luego el fiscal le exhibe la otra, que es igual, es la compañera de la otra. Refiere el testigo que las levantan, pero no recuerda quién

El arma resultó ser a fogueo, pensaban en el momento que era de fuego. Nadie fue detenido por eso. No recuerda si el vehículo tenía documentación al día. Ninguna de las patentes mantenía encargo por robo.

Al ser consultado por la defensa dice que no se descarta la clonación, con la declaración del imputado. No tenía licencia de conducir. Él dice que había comprado el vehículo sin transferencia ni verificar antecedentes del vehículo, a una persona de nombre Juan, del cual no tenía más antecedentes y vivía en la toma en Coyhaique. Se informa al fiscal, y no dio mayor instrucción. No se llama al último dueño. No se descarta que Juan haya sido el dueño del vehículo. De la declaración del imputado, el indicio de delito era que no correspondía la patente. El vehículo es del 2001, no está en buenas condiciones, lleva él un año y meses en Coyhaique en población. Por lo que se ha percatado este año, la venta de vehículos es informal, el trueque. Nadie regulariza la documentación, se da mucho más que en Santiago.

En similares términos declara el testigo Fernández Soto quien refiere que el día 26 de octubre de 2021 efectúan control al vehículo conducido por el imputado en calle Cerro Galera con Victoria, indicando que lo divisan en Cerro Divisadero y se da a la fuga, pues le hacen señales para su detención y no obedece, dándole después alcance en las calles indicadas. Refiere que el acusado conducía el vehículo sin la placa patente delantera, pero mantenía la trasera, indicando que la delantera se le había caído con anterioridad y la perdió, dentro del vehículo no estaba y no mantenía licencia de conducir. Agrega que LABOCAR hace diligencias y se percata que el chasis no correspondía a la patente, sino que a otra, que era de la misma marca, modelo y año, distinto color.

Se le exhibe al testigo el mismo set fotográfico que al otro funcionario policial y señala: 1.- Es el vehículo que controlan en Cerro Galera, en la parte delantera no se ve la patente, por eso lo controlan; 2.- Es la patente que no corresponde con el chasis, la patente tendría que haber sido DHXX-XX, según lo referido por LABOCAR; 3.- Costado del lado del conductor del vehículo.

Además, indica que el arma encontrada resultó ser a fogueo y ninguna de las patentes tenía encargo por robo. Y que no recuerda lo que sucedió con la documentación del vehículo, no sabe a si estaba al día. No era vehículo nuevo, era año 2001, estaba en regular estado. La puerta era de otro color, gris. Es costumbre el trueque, que se paga el vehículo y no se hace la transferencia.

Así, ambos funcionarios policiales concuerdan en la fiscalización del vehículo que era conducido por el acusado el día 26 de octubre de 2021, el lugar en que lo fiscalizan y que no contaba el conductor con licencia de conducir ni con la patente delantera del vehículo, y que la patente que portaba era la inscripción DVXX-XX, pues ambos reconocen el vehículo que se les exhibe en las fotografías y la patente que portaba.

Ambos testigos refieren además que por lo señalado por LABOCAR, la patente en cuestión no correspondía al vehículo por el número de chasis, que la que correspondía era la DHXX-XX.

Al efecto se incorpora prueba documental consistente en la hoja de vida del conductor emanado del Servicio de Registro Civil, en la cual consta que efectivamente el acusado no mantiene licencia de conducir, y los certificados de inscripción y anotaciones vigentes de los vehículos correspondientes a las patentes individualizadas por los testigos, en los cuales consta que el vehículo patente DVXX-XX corresponde a un vehículo marca Hyundai año 2001, modelo Avante 1.5, N° motor G4EC1943794, N° Chasis KMHDN41AP1U125579, color gris plomo, combustible gasolina PVA 1.100,00 kilos. No registra seguro obligatorio vigente. En datos del propietario Neftalí Arturo Duamante Duamante, fecha de adquisición 7-3-2017. En limitaciones al dominio señala vehículo con circulación restringida a zona franca.

Por su parte el Certificado de inscripción y anotaciones vigentes correspondiente a la patente DHXX-XX corresponde a un vehículo marca Hyundai año 2001, modelo Avante 1.5, N° motor G4EC1988970, N° Chasis KMHDN41AP1U183067, color blanco, combustible gasolina PVA 1.100,00 kilos. No registra seguro obligatorio vigente. En datos del propietario Álvaro Cristóbal Fuentes Arias, fecha de adquisición 22-10-2018. En limitaciones al dominio señala vehículo con circulación restringida a zona franca.

Así, se puede establecer que las patentes en cuestión corresponden a vehículos similares, mismo año, pero diferente color, concordante con lo referido por los funcionarios policiales.

Para establecer la efectividad de que la patente que portaba el vehículo no corresponde al mismo, se incorpora informe pericial fotográfico y criminalístico del sitio del suceso N° 182-2021, mediante su lectura y exhibición, refiriendo al efecto el fiscal lo que sigue: Objeto de la pericia. Informar a fiscalía local competente respecto de las diligencias periciales realizadas con fines criminalístico en el sitio del suceso, vehículo subpericia y laboratorios. Elementos ofrecidos. En la vía pública de calle Cerro Galera frente al N° 1661, lugar en el cual se encuentra abandonado el vehículo marca Hyundai que porta la placa patente única DVXX-XX. Foto del vehículo, vista delantera. Indica los funcionarios que asistieron capitán Carlos Castillo Vega (perito criminalístico), Sargento 1° Sergio Gajardo Gatica (perito fotográfico forense) Sargento 2° José Villablanca Cortés (perito criminalístico). Vista lateral y frontal del vehículo en que está sin su placa patente. Vista lateral izquierda, ventana con mica instalada artesanalmente, lado derecho del vehículo, parte trasera donde está instalada la patente DVXX-XX y detalle de la misma. Foto del

interior y se verifica que sobre la base del asiento del acompañante se ubica una placa patente única sigla DVXX-XX la cual se advierte doblada en su estructura. Vista particular habitáculo delantero derecho. Imagen del asiento delantero con la patente DVXX-XX.

Al revisar la zona del motor del vehículo subpericia, se encuentra en la zona posterior la inscripción del N° de chasis correspondiente al KMHDN41AP1U183067 el cual se procede a fijar fotográficamente. Foto del habitáculo del motor y partes anexas. Otra imagen que corresponde al N° de Chasis KMHDN41AP1U183057.

Al consultar el N° de Chasis en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, corresponde a un vehículo tipo automóvil marca Hyundai modelo Avante placa patente única DHXX color blanco año 2001. En tanto que las placas patentes que mantiene el vehículo subpericia DVXX-XX corresponde a un vehículo tipo automóvil marca Hyundai, modelo Avante, color gris años 2001 y N° de Chasis KMHDN41AP1U125579. Levantan las placas patentes y fueron remitidas a pericia para establecer la autenticidad o falsedad de estas.

En las conclusiones señala que peritaron este vehículo que estaba con la placa patente DVXX-XX. 10.- En la del motor se detectó el N° de Chasis que correspondía a KMHDN41AP1U183067. 11.- Analizado el N° de Chasis KMHDN41AP1U183067 correspondía al vehículo placa patente única DHXX-XX, en tanto al verificar las placas patentes únicas que portaba el vehículo DVXX-XX se estableció que correspondía al Chasis N° KMHDN41AP1U125579.

En el informe pericial así incorporado, a la exhibición, se pudo apreciar que el vehículo periciado corresponde al mismo exhibido en fotografías a los funcionarios policiales que participan en el procedimiento, quienes lo reconocen como el vehículo fiscalizado el día de los hechos, el que se aprecia en las fotografías de dos colores, blanco, con las dos puertas delanteras y portalón trasero de color gris, lo que impresiona como un vehículo que pudo haber sido modificado, y observándose dicha circunstancia en las fotografías del peritaje, la pericia no da explicación a tal hecho, esto es, que el vehículo tenía dos colores, máxime si de conformidad a la información incorporada con los certificados de anotaciones vigentes de ambas patentes aparece que los vehículos que corresponden a cada una son similares, cambiando externamente únicamente el color, precisamente blanco y gris, los colores que tiene el vehículo en cuestión, y que es precisamente lo que se concluye en el peritaje, indicándose que el N° de Chasis del vehículo no corresponde a la placa patente única que mantenía en su parte trasera, al compararlo con el N° que aparecía en el habitáculo del motor, sin referir nada la pericia en cuanto al N° que efectivamente mantenía el Chasis de dicho vehículo, pues la diferencia de colores en la carrocería cobra importancia, resultando plausible que se tratara de un vehículo ensamblado, surgiendo así en el tribunal la duda razonable en cuanto a que dicha parte del vehículo en que se efectúa la lectura del N° de chasis, no correspondiera efectivamente al chasis que tenía el vehículo, y al no declarar en juicio el perito que evacua el informe, pues éste fue incorporado por lectura, no fue posible solicitar la aclaración al respecto, respuesta que únicamente pudo haber esclarecido el perito. Por lo que en tal sentido no queda claro con dicha pericia que efectivamente la placa patente que mantenía el vehículo no correspondiera al Chasis que efectivamente tenía el vehículo.

En otro orden de ideas, tampoco resultó clarificada la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal que se imputa al acusado, el cual requiere dolo directo, pues la norma contenida en el artículo 192 letra e) de la ley 18.290, exige que la conducta, esto es

conducir un vehículo con placas patentes que corresponden a otro vehículo, se realice a sabiendas, pues el acusado refiere en juicio y también a los funcionarios policiales el día del procedimiento que el vehículo lo compra o permuta y no hace la transferencia, refiriendo además en juicio que no le entregan los documentos del vehículo, entre los cuales se encuentra el padrón del mismo, documento en el cual constan los datos del vehículo y su individualización, lo que resulta plausible a la luz de la prueba incorporada, pues ambos funcionarios policiales al ser consultados sobre este punto, indican no recordar qué sucedió con los documentos del vehículo y si estos estaban al día, por lo que efectivamente estos pudieron no estar en el mismo, así habiendo adquirido el vehículo el acusado sin hacer transferencia, lo que queda demostrado con la prueba documental incorporada por el persecutor, pues en ninguno de los certificados de inscripción y anotaciones vigentes figura el acusado como propietario, y sin haber recibido los documentos del vehículo, el acusado no tenía cómo enterarse que la placa patente que mantenía el vehículo no correspondía al mismo, pues dicha circunstancia no es de aquellas que se pueda presumir su conocimiento, pues no es algo que esté a la vista, es más, los funcionarios policiales para afirmar aquello debieron estarse a la pericia evacuada por LABOCAR, para ellos al vehículo únicamente le faltaba la placa patente delantera, lo cual sí estaba en conocimiento del acusado, pues señala que se le cae, y de las fotografías exhibidas en el peritaje aparece que ésta se encontraba al interior del vehículo, siendo además ambas placas patentes exhibidas en audiencia como prueba material.

Si bien el Ministerio Público indica en su réplica que el delito de igual forma se puede cometer con dolo eventual, el que se desprende de la conducta adoptada por el acusado al momento de la fiscalización, pues se da a la fuga, reconociendo que no se cuenta con prueba del dolo directo, este tribunal estima, a diferencia del persecutor, que la expresión “a sabiendas” utilizada por la norma implica la exigencia de un dolo directo, pues no da la posibilidad de que el delito se cometa encontrándose el autor en circunstancias de no poder menos que conocer tal hecho, esto es, que la patente no corresponde al vehículo que conduce.

Es así, que, no habiéndose acreditado el dolo directo en la conducta del acusado, y existiendo duda razonable en cuanto a la efectividad que la patente que tenía el vehículo no le correspondía, no es posible una condena por tal hecho, por lo que será absuelto de la imputación que le efectúa el Ministerio Público.

Si bien se incorpora además en juicio la declaración del perito Rojas Oyanedel, su peritaje no sirvió al esclarecimiento de los hechos, pues realiza una pericia documental para establecer si las placas patentes que mantenía el vehículo en cuestión eran o no originales, resultando positiva la conclusión, esto es, que se trata de placas patentes originales, pero la imputación o el hecho, no dice relación con la falsedad de las mismas, por lo que resulta del todo impertinente al esclarecimiento de los hechos imputados.

IX.- DE LAS COSTAS

DÉCIMO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, habiendo sido vencido el Ministerio Público, será condenado al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, del Código Penal; 1, 47, 263, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 314, 315, 325, 326,

327, 328, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 347, del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** al acusado P.E.A.I., cédula de identidad N° 21.156.XXX-X, ya individualizado, de la imputación efectuada por el Ministerio Público en su acusación y que habrían tenido lugar el día 26 de octubre de 2021, en razón de no haberse acreditado el hecho ni la participación culpable del acusado.

II.- Que se condena al Ministerio Público al pago de las costas de la causa.

Dese copia de la presente sentencia a los intervinientes si lo solicitaren.

Anótese, regístrese, notifíquese, ejecutoriada remítase copia autorizada al

Juzgado de Garantía de Coyhaique, y en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por la jueza Mónica Gisela Coloma Pulgar.

RUC N°2100965850-2.-

RIT: 27-2022.-

DICTADA POR LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LOS JUECES PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN, PATRICIO ALBERTO ZUÑIGA VALENZUELA Y MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR.

III.- LEYES PENALES ESPECIALES.

12.- Corte acoge acción de amparo constitucional en contra de resolución de Juez de Garantía, que rechazó reconocer como cumplimiento de LVI, el tiempo que media entre la presentación del amparado ante el C.R.S. de Valdivia el 23 de Julio de 2020, la adherencia al mismo, y la fecha de celebración de aprobación del plan de intervención individual de fecha 18 de mayo de 2022 ([CA Coyhaique 27.05.2022 rol 33-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-62-2020.

Ruc: 2000177896-0.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CPR ART.21; CPP.ART.348; CPP.ART.466; L20000 ART.3; L18216 ART.15 bis.

Tema: Recursos; ley de medidas alternativas a la privación/ restricción de libertad; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptores: Recurso de amparo; derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; debido proceso.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge acción de amparo en contra de resolución que fijó como fecha de inicio de cumplimiento de la pena el 18 de mayo de 2022, por no existir previamente aprobación del plan de intervención individual del sentenciado, producto del retraso excesivo en la elaboración del mismo. Declara que "...Que, en primer orden de cosas, ha de estarse a lo tangible en estos antecedentes, en especial el hecho no discutido que el condenado ha permanecido ininterrumpidamente adherido a las órdenes y directrices de Gendarmería de Chile desde el 23 de Julio de 2020, según da cuenta la Delegada del C.R.S. de Valdivia y el Informe de Presentación en la audiencia respectiva, de manera semanal en un comienzo, para posteriormente mensual, no existiendo incumplimiento alguno por parte del penado, y que el inicio de dicho periodo de control, fue una orden directa del Tribunal, según se lee en el acápite II de la parte resolutive, a saber "Deberá presentarse ante Gendarmería de Chile, dentro de los diez días siguientes a que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, para dar inicio al cumplimiento de la condena". (**Considerandos: 4, 5, 6, 7**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, con fecha 23 de mayo de 2022, comparece doña ORIANA MACIAS CORREA, abogado, Defensora Penal Pública, en representación del condenado M.C.F., cédula nacional de identidad N°19.366.xxx-x, ejerciendo la acción constitucional de amparo en contra del Juez de Letras y Garantía (S) de Cisnes don CESAR MILLANAO ANDAUR quien dictó la resolución de 18 de mayo de 2022, mediante la cual rechazó la petición de la defensa en cuanto a tener por iniciada la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva desde el inicio efectivo de esta sanción, con fecha 23 de julio del 2020, cuando se presentó a cumplirla al CRS de Valdivia y, en cambio, estableció el inicio de esta pena sustitutiva en la fecha de aprobación de plan de intervención, es decir, el mismo día 18 de mayo del presente año, 1 año, 9 meses y 23 días después de haber iniciado el cumplimiento de la pena, resolución que fue dictada ilegalmente y con infracción a las normas legales y constitucionales, solicitando en definitiva que se acoja la presente acción de amparo y se tenga por iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del amparado con fecha 23 de julio del año 2020 y no desde el 18 de mayo del año 2022, sin perjuicio de las otras medidas que esta Corte determine, para reestablecer el imperio del Derecho Con fecha 26 de mayo del año en curso se evacuó el informe por el Juez (S) del Juzgado de Letras de Puerto Cisnes don César Millanao Andaur, en su calidad de recurrido. Con fecha 26 de mayo de 2022, se trajo los autos en relación, procediendo a su vista el día 27 del mes y año en curso, escuchándose el alegato de la abogada doña Oriana Macías Correa. Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la abogada compareciente fundó su recurso en que el amparado M.C.F., con fecha 1 de julio del año 2020 su representado fue condenado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado mínimo (máximo) por el delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 de la Ley 20.000, cuya lectura de sentencia fue el día 6 de julio del mismo mes, concediéndosele la pena sustituida de libertad vigilada intensiva, pena que dio inicio el 23 de julio de 2020 con su presentación al C.R.S. de Valdivia, hecho que fue informado al tribunal por parte de Gendarmería de Chile, solicitándose por esta el 17 de agosto del 2020 al Tribunal, una prórroga de la elaboración del plan de intervención a razón del estado de excepción constitucional en el que se encontraba el País, el cual fue remitido recién el 1 de abril de 2022, esto es, 1 año 8 meses y 6 días de haberse iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva. Afirma que, desde la fecha de la presentación al C.R.S. de Valdivia el 23 de julio del año 2020, ha dado estricto cumplimiento a su pena sustitutiva, entrevistándose primero semanalmente con su delegado y luego de forma mensual, siendo aquellos don Pablo Novoa y luego Lorena Arcos, esta última que compareció al Tribunal a dar cuenta de aquel hecho, no registrando incumplimientos. Que con fecha 18 de mayo recién pasado, y habiendo sido remitido el plan de intervención individual, se dio por aprobado este, y se estableció por el Juez recurrido “por iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva”, con la aprobación del plan casi dos años después de iniciado el cumplimiento, implicando un aumento infundado a la pena impuesta en la sentencia condenatoria, rechazando la solicitud de tenerla por iniciada la misma, el 20 de julio de 2020, perdiendo todo el tiempo y las intervenciones que en él se han realizado. Sostiene que el actuar de la recurrida, deviene en una vulneración al principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, afectando con aquello sus derechos constitucionales, no siendo aplicado en el caso el principio “in dubio pro reo”, constituyéndose un atentado contra la libertad

personal la privación de libertad excesiva y arbitraria, al alargarse a casi 5 años la condena, perturbando ilegalmente su derecho a la libertad personal. Previas citas legales para finalmente aludir a la afectación de la libertad personal y seguridad individual del amparado consagrada en el artículo 19 N°3, N°7 y N°21, solicita se acoja la Acción Constitucional.

SEGUNDO: Que, don César Osvaldo Millanao Andaur, Juez Suplente del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Cisnes, informó al tenor del recurso. Refiere, en lo pertinente, que conforme artículo N° 19 del Reglamento de la Ley N° 18.216, el 14 de agosto de 2020, el C.R.S. de Valdivia, informó a ese Tribunal, que el día 23 de Julio de 2020 se presentó en sus dependencias el condenado para cumplir la sentencia impuesta, designándose para esos efectos al profesional Pablo Novoa Díaz, Centro que con fecha 17 de agosto de 2020, solicitó prórroga para la elaboración del plan de intervención a razón del estado de excepción constitucional en el que se encontraba el país y el tribunal accedió hasta que se levante la misma. Afirma que el Tribunal tuvo por recibido Plan de Intervención Individual, el 1 de abril de 2022, celebrándose finalmente bajo su dirección, el 18 de mayo recién pasado, la audiencia de aprobación, desechándose las peticiones de la defensa, dejando como fecha de inicio del cumplimiento la misma, argumentando para aquello las estipulaciones señaladas en el plan aludido, y con ello decretar una a una las diligencias y comunicaciones que se requieren para dar total cumplimiento al fallo, conforme al artículo 498 del Código Procesal Penal. Previo a finalizar sostiene que lo resuelto concurrió con fundamentación, libre de arbitrariedad e ilegalidad, atendido los antecedentes incorporados a la carpeta virtual y la obligación del tribunal de dar total cumplimiento al fallo ordenado contra el amparado.

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.” De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que, en la especie, se ha de dilucidar en el presente arbitrio, si el tiempo que media entre la presentación del amparado ante el C.R.S. de Valdivia el 23 de Julio de 2020, la adherencia al mismo, y la fecha de celebración de aprobación del plan de intervención individual de fecha 18 de mayo de 2022, podrá ser tenido como parte del tiempo cumplido en la pena sustitutiva que le fue impuesta y si aquella situación afecta la garantía constitucional alegada por la recurrente.

QUINTO: Que, en primer orden de cosas, ha de estarse a lo tangible en estos antecedentes, en especial el hecho no discutido que el condenado ha permanecido ininterrumpidamente adherido a las órdenes y directrices de Gendarmería de Chile desde el 23 de Julio de 2020, según da cuenta la Delegada del C.R.S. de Valdivia y el Informe de Presentación en la audiencia respectiva, de manera semanal en un comienzo, para posteriormente mensual, no existiendo incumplimiento alguno por parte del penado, y que el inicio de dicho periodo de control, fue una orden directa del Tribunal, según se lee en el acápite II de la parte resolutive, a saber “Deberá presentarse ante Gendarmería de Chile,

dentro de los diez días siguientes a que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, para dar inicio al cumplimiento de la condena”.

SEXTO: Que, del informe respectivo, el único antecedente que tuvo la recurrida para fijar como fecha de inicio de cumplimiento de la pena el 18 de mayo de 2022, fue el hecho de no existir previamente aprobación del plan de intervención individual del sentenciado, producto del retraso excesivo en la elaboración del mismo, esto es 1 año, 8 meses y 6 días, retraso que de modo alguno puede ser imputado o considerado como causante al amparado.

SÉPTIMO: Que la resolución recurrida, a la luz de los antecedentes carece de justificación legal, ya que no es posible sostener que por retrasos administrativos se pueda prolongar – indebidamente en el tiempo–, el inicio del cumplimiento y término de una condena, no siendo excusa alguna la situación sanitaria que nos aqueja a nivel global, debiendo haberse arbitrado las medidas que fueran necesarias por parte del tribunal de ejecución, para la materialización del plan respectivo, hecho que no aconteció, y con ello establecer la certeza jurídica que reclama el justiciable.

OCTAVO: Que, a juicio de estos sentenciadores, de mantenerse como fecha de inicio del cumplimiento de la pena impuesta el 18 de mayo de los corrientes, implicaría en lo objetivo, mantener sometido al control de Gendarmería de Chile al amparado por un mínimo de 4 años, 9 meses y 23 días, lo que excede con creces al tiempo de condena impuesto en la sentencia dictada en autos Rol 62-2020, que en su parte pertinente lo condenó a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, hecho que a todas luces atenta contra su libertad y seguridad individual, al ser sometido ilegal y arbitrariamente al cumplimiento de una pena mayor a la impuesta.

NOVENO: Que, de lo razonado, es posible concluir que existirá ilegalidad y arbitrariedad de mantenerse la resolución dictada, ya que ella amenaza, y vulnera las garantías fundamentales del amparado, al extender el cumplimiento de la pena en el tiempo de manera infundada, debiendo esta Corte, en conocimiento de aquello, prevenir y poner pronto remedio a dicha situación. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por la abogada doña Oriana Macías Correa, Defensora Penal Pública, en contra de la Resolución dictada en audiencia de fecha 18 de mayo de 2022 en autos Rol N°62-2020, del Juzgado de Letras y Garantía de Cisnes, fijándose en definitiva como fecha de inicio del cumplimiento de la pena del amparado M.C.F. el 23 de julio de 2020 para los cómputos respectivos, debiendo el Tribunal oficial a Gendarmería de Chile para los efectos legales pertinentes.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 33-2022 (Amparo).

13.- Corte acoge acción de amparo constitucional en contra de resolución de Juez de Garantía, que revocó reclusión parcial nocturna domiciliaria y decretó detención del penado, actuando de oficio, vía despacho y sin realizar previamente una audiencia con citación, presencia y debate de todos los intervinientes con derecho a ser oídos (CA Coyhaique 21.09.2022 rol 50-2022).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-451-2021.

Ruc: 2100952763-7.

Delito: Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CPR ART.21; CJM ART.416 N°4; L18216 ART.27; L18216 ART.28; CPP.ART.93.

Tema: Recursos; ley de medidas alternativas a la privación/ restricción de libertad; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptor: Recurso de amparo; derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; debido proceso.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge acción de amparo en contra de revocación de reclusión parcial nocturna domiciliaria. Declara que "... el Tribunal, ante la noticia de algún incumplimiento de pena sustitutiva, se encuentra obligado, perentoriamente, a citar a una audiencia destinada a discutir si efectivamente se produjo tal incumplimiento, pudiendo el condenado presentar pruebas al efecto. Cabe agregar, que dicha disposición legal no distingue si hubo o no algún apercebimiento previo de proceder en caso de incumplimiento, por lo que, para citar a la audiencia referida, basta con la comunicación de dicho incumplimiento. Actuar con omisión de la audiencia referida, implica privar al sentenciado de demostrar alguna justificación válida que hubiese motivado el incumplimiento". **(Considerandos: 4, 5, 6).**

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintiuno de Septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS:

Que, con fecha 14 de Septiembre del año 2022, comparece doña Oriana Sofía Macías Correa, Defensora Penal Pública, en representación de S.A.C.A., condenado por el Juzgado de Garantía de Cisnes, en causa Rit 451-2021, RUC 2100952763-7, ejerciendo la acción constitucional de amparo preventivo en contra de la resolución dictada con fecha 13 de Septiembre del año 2022, por el Juez de Garantía de Cisnes, don Fernando Acuña, mediante la cual dispuso revocar de oficio la pena sustitutiva de reclusión de fin de semana de su representado, solicitando, en suma, se acoja la acción constitucional, se deje sin efecto la resolución en cuestión y se ordenar citar a audiencia con Juez inhabilitado (sic) y/o tomar todas las medidas que se consideren pertinentes para restablecer el imperio del

derecho. Con fecha 17 de Septiembre del año 2022, se evacuó el informe por el Magistrado recurrido y, con igual fecha, se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día 20 del mes y año en curso, escuchando el alegato del Defensor Penal Público Regional, don José Moraga Torres, quien sostuvo el recurso.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente de amparo fundó su acción en que el amparado, con fecha 24 de Junio del año 2022 fue condenado a dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, la que fue sustituida por la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria en Melinka, la que se inició el día 6 de Julio del año 2022. Agrega, que se citó a audiencia, según la Ley 18.216, la que se celebró con fecha 5 de Septiembre del año 2022, luego de varias citaciones a audiencia fallidas, ello ante el informe de Carabineros de Melinka sobre incumplimiento de los días 14, 15 y 22 de Julio del presente año. En dicha audiencia no se revocó la pena sustitutiva, pero se le dio la oportunidad de modificarla por reclusión de fin de semana, a lo que se accedió. Añade que, en el transcurso de la citación a la primera audiencia y la última, se informaron otros incumplimientos. Expone que, en la audiencia del día 5 de Septiembre, el Juez apercibió al imputado que un nuevo incumplimiento involucraría la revocación de la pena sustitutiva. Luego de ello, Carabineros informó un nuevo incumplimiento del día 10 de septiembre del presente año, a las 23:40 horas. Ante lo anterior, el Juez dispuso con fecha 13 de Septiembre, de oficio, la revocación de la pena y despachó orden de detención en contra del imputado, señalando que en la audiencia del día 5 de Septiembre se le había apercibido al respecto. En cuanto al derecho, sostiene que el artículo 28 de la Ley 18.216 dispone que, a raíz de un incumplimiento el Tribunal deberá citar a audiencia al imputado, agregando que incluso en dicha audiencia se puede rendir prueba por parte del imputado. Por ende, toda revocación de pena debe realizarse en audiencia. Expone, que la revocación de oficio es ilegal y afecta la libertad personal del artículo 19, N° 7, de la Constitución Política de la República. Concluye solicitando que se acoja la acción constitucional, se deje sin efecto la resolución en cuestión y se ordene citar a audiencia con Juez inhabilitado (sic) y/o tomar todas las medidas que se consideren pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, el Juez recurrido en el informe evacuado, sostuvo, en síntesis, que el amparado fue condenado con fecha 8 de Junio del año 2022, a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de lesiones a Carabineros en acto de servicio, y el Juez sustituyó la pena por reclusión parcial domiciliaria, fijándose domicilio en la comuna de Las Guaitecas. Agrega, que al condenado se le explicó en la sentencia que ante el incumplimiento grave y reiterado de la pena sustitutiva, le sería revocada y debía cumplir en forma efectiva. Señala, que Carabineros informó al Tribunal 4 incumplimientos en el mes de Julio, 12 incumplimientos en el mes de Agosto y 4 en el mes de Septiembre, en total 20 días de incumplimientos. Refiere que, ante ello, se citó a audiencia, según el artículo 28 de la Ley N° 18.216, en tres oportunidades distintas, en que no se pudo realizar por distintos motivos, para luego realizarse el día 5 de Septiembre del año 2022, oportunidad en que el imputado dijo que no cumplió por encontrarse trabajando, sin poder acreditarlo ni dar excusas por no tener contacto con su defensa. Plantea que, en dicha audiencia, se le explicó al imputado que ante un próximo incumplimiento, con su sola constancia, el Tribunal revocará la pena sustitutiva y ordenará su ingreso a cumplir en forma efectiva. Indica, que con fecha 11 de Septiembre del año 2022, se informó un nuevo incumplimiento, ante lo cual, y habiéndose celebrado audiencia en que se examinó la sucesión de 20 días de inasistencias sin que haya adjuntado ningún antecedentes que respalden sus ausencias por estar trabajando de madrugada y habiendo sido apercibido

que ante un nuevo incumplimiento sería revocada la pena sustitutiva, estima que actuó con apego a derecho y era completamente procedente revocar dicha pena sustitutiva y dar orden de ingreso, salvo mejor opinión de esta Corte.

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 21, de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, debe tenerse presente que la actuación que motiva el presente arbitrio constitucional corresponde a la resolución del Tribunal de Cisnes que, de oficio y sin audiencia, revocó la pena sustitutiva aplicada al amparado por incumplimiento de la misma en la causa seguida en su contra, ordenando despachar orden de detención.

QUINTO: Que, para el análisis de la actuación que se reprocha por la recurrente, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley N° 18.216, que establece que: “Recibida por el tribunal la comunicación de un incumplimiento de condiciones, deberá citar al condenado a una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones o, en su caso, un quebrantamiento. Dicha resolución se notificará por cédula al condenado. El condenado tendrá derecho a asistir a la audiencia con un abogado y, si no dispusiere de uno, el Estado deberá designarle un defensor penal público. Las audiencias se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en lo que fuere pertinente. En todo caso, si fuere necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, no regirán las reglas sobre presentación de prueba en el juicio oral, debiendo procederse desformalizadamente.”

SEXTO: Que, de acuerdo con la norma legal recién citada, el Tribunal, ante la noticia de algún incumplimiento de pena sustitutiva, se encuentra obligado, perentoriamente, a citar a una audiencia destinada a discutir si efectivamente se produjo tal incumplimiento, pudiendo el condenado presentar pruebas al efecto. Cabe agregar, que dicha disposición legal no distingue si hubo o no algún apercebimiento previo de proceder en caso de incumplimiento, por lo que, para citar a la audiencia referida, basta con la comunicación de dicho incumplimiento. Actuar con omisión de la audiencia referida, implica privar al sentenciado de demostrar alguna justificación válida que hubiese motivado el incumplimiento.

SÉPTIMO: Que, en mérito de lo precedentemente expuesto, cabe concluir que la decisión del Juez recurrido no se ajustó a derecho, incumpliendo el mandato legal citado, al resolver como lo hizo, esto es, revocando de oficio y sin audiencia previa, la pena sustitutiva aplicada al amparado S.A.C.A. y disponiendo una orden de detención en su contra, lo que hace que dicha decisión se torne ilegal y arbitraria, violentando su derecho a la libertad personal.

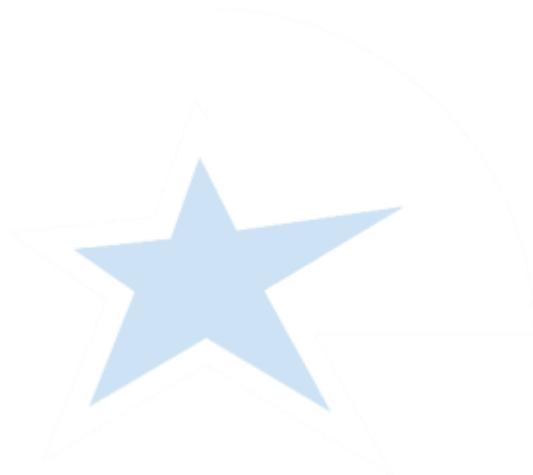
OCTAVO: Que, en consecuencia, la mentada resolución de revocación de la pena sustitutiva y, especialmente, la orden de detención que pesa sobre el amparado, constituye una amenaza a su libertad personal, por cuanto ésta se decidió con infracción a la ley. Por tanto, constatándose que existe una amenaza a la libertad personal del amparado contraria

a derecho, deberá necesariamente acogerse el presente recurso amparo. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara, que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por la Defensora Penal Pública, doña Oriana Sofía Macías Correa, en representación de S.A.C.A., en contra de la resolución dictada con fecha trece de Septiembre del año dos mil veintidós, por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cisnes, don Fernando Abelino Acuña Gutiérrez, la que se deja sin efecto, debiendo el Juez no inhabilitado que corresponda, citar a una audiencia al efecto, en el plazo y términos del artículo 28, de la Ley N° 18.216.

Declárase que, de los antecedentes, no aparece motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el artículo 311, del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 50-2021 (Amparo)



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

14.- Corte acoge apelación y deja sin efecto revocación de pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, atendido que el penado no se ha presentado en el CRS para iniciarla ([CA Coyhaique 25.10.2022 rol 195-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-294-2020.

Ruc: 2000625922-8.

Delito: Receptación.

Defensor: Alex Bollmann Astudillo.

Normas asociadas: CP.ART.456 bis a; L18216 ART.10; L18216 ART.24; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; recursos.

Descriptor: Receptación; recurso de apelación; notificaciones; debido proceso.

SÍNTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la Defensa contra revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en circunstancias que el penado no se ha presentado en el CRS para iniciarla. Declara "...se configura la hipótesis legal del artículo 24 de la Ley 18.216, antes referido, que solo faculta al juez para despachar una orden detención y no le confiere competencia para revocar tal pena, ya que para esto último se debe satisfacer la situación de hecho que prevé del artículo 25 de la citada ley, esto es, que se incurra en un incumplimiento de entidad de las condiciones impuestas al imputado, ya que ello supone necesariamente que el condenado haya empezado a cumplir la pena sustitutiva, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que no resulta procedente revocar tal sanción penal." (**Considerando: 4, 7**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 03 de octubre de 2022, don Alex Bollmann Astudillo, Defensor Penal Público, recurre de apelación en contra de la resolución dictada el 28 de septiembre de 2022, por don Alex Fernando Espinoza Salinas, Juez Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico, por la cual, se revoca la pena sustitutiva concedida al sentenciado Y.O.M.R., de prestación de servicios, debiendo cumplir la pena en forma efectiva; solicitando, en definitiva, que se revoque la referida revocando la resolución objeto del presente recurso, enmendándola de acuerdo a derecho y declarando que no procede la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad a la que fue condenado su representado, por no haber sido oído y no verificarse una hipótesis de incumplimiento grave de la misma.

SEGUNDO: Que, el recurrente, como fundamento de su recurso expuso que la resolución objeto del presente recurso, no se ajusta a derecho, en razón que no procede la

revocación de una pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, cuando aún no se ha iniciado, siendo esta la primera comunicación recibida por el Tribunal del grado, de la no presentación y más aún cuando no ha sido escuchado su representado, de los motivos por los cuales no se ha presentado al cumplimiento de su pena sustitutiva. Indica que con fecha 28 de septiembre de 2022, se verificó una audiencia de ley 18.216, originada por oficio de fecha 12 de agosto de 2022, el cual informaba la no presentación del sentenciado ante Gendarmería de Chile para iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por un total de 81 horas, a la que fue condenado con fecha 11 de mayo de 2022, por el delito de receptación. A la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2022, su representado no concurrió pese a haber sido notificado por cédula, en la audiencia se dio lectura al oficio de Gendarmería 347/2022, el cual informaba la no presentación de su representado y el Tribunal decide revocar, al considerar que existe un incumplimiento de la pena. Expuso que el artículo 25 de la Ley 18.216, establece una serie de reglas en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de una pena sustitutiva y por su parte en el número 1 de la norma en comento, señala las consecuencias del incumplimiento de las condiciones impuestas, lo cual claramente hace referencia a una pena que ya se ha iniciado, que este en actual ejecución. Agrega que lo anterior queda aún más claro al revisar lo señalado en el artículo 24 de la misma ley que señala la consecuencia de la falta de presentación de una persona condenada a iniciar su condena, esto es la orden de detención. Refiere que a no presentación no habilita la revocación, tanto por lo señalado en forma expresa por ley, además de lo que dice el mensaje de la ley 20.603. Luego al referirse al concepto de “régimen de ejecución”, utilizado por la norma se vuelve especialmente relevante, cuando la pena sustitutiva requiere para su inicio de la realización de un plan de trabajo, el cual como es lógico aún no se verifica. Agrega que lo señalado anteriormente se ve reflejado por la norma del artículo 30 de la Ley 18.216, el cual además de establecer la facultad del condenado a pedir su revocación, también señala criterios que deben ser tenidos en cuenta por el sentenciador al momento de resolver, pero todos referidos a la ejecución de la pena y no a una etapa previa a su inicio. Precisa que esta serie de criterios obedece a la naturaleza de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la cual es la última opción que la ley otorga para que una persona pueda cumplir su pena en libertad, con el fin de evitar las graves consecuencias del cumplimiento de las penas de forma efectiva con privación de libertad. Finalmente indica que revocar la pena sustitutiva en comento es ir en contra de lo expresado en el artículo 28 de la Ley 18.216, el cual en concepto de su parte, deja en claro que la relevancia de la participación de una persona condenada, atendida la gravedad de una revocación (lo cual nos queda claro del tenor de la ley 20.603 y su afán de evitar condenas efectivas) y de paso evitando que una persona no cuente con Defensa técnica, lo cual deja en claro que el derecho a la Defensa está contemplado en la Ley 18.216 de forma expresa, siendo una manifestación del mismo la posibilidad de hacer alegaciones, respecto de la revocación de una pena sustitutiva que ha sido impuesta y que se encuentra en cumplimiento.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado de la recurrida en su alegato indicó que el imputado tiene diversas condenas por sendos delitos, dentro de ellas fue condenado por el delito de receptación el 11 de mayo del año en curso, sustituyéndose la pena por prestación de servicios a la comunidad. Agrega que el imputado no se presentó al cumplimiento de la pena sustitutiva conforme lo mandató la sentencia. Indica que se acuerdo al artículo 24 efectivamente ante el incumplimiento e informado por Gendarmería, debe proceder el Juez de Garantía a decretar la orden de detención, lo que ya se verificó, fijándose una audiencia para el día 15 de junio a la que no compareció el imputado y se despachó orden de detención, la que se materializó el 19 de junio de 2022, ordenándose por el Tribunal su

presentación, dentro de quinto día, ante Gendarmería. Agrega que por tanto el imputado se encuentra emplazado para dar cumplimiento a dar inicio a la pena sustitutiva. Indica que en esta audiencia de 19 de junio además se declaró la prescripción de otra pena de prestación de servicios a favor de la comunicad, del año 2014, donde el imputado actuó de la misma manera, es decir se trata de un imputado contumaz a dar cumplimiento, incluso tiene órdenes de detención pendiente, beneficiándose de su propio dolo. Finalmente expuso que el Tribunal resolvió conforme a derecho, debido a que no existe otra forma de dar cumplimiento a la sentencia.

CUARTO: Que, de lo anterior, se desprende que, la controversia se reduce a determinar si procede la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en circunstancias que el imputado no se ha presentado en el CRS para dar inicio a su pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

QUINTO: Que, al efecto se debe tener presente que, respecto del sentenciado, constan los siguientes antecedentes: 1.- Por sentencia de 11 de mayo de 2022, dictada en causa RIT 294-2020, por don Alex Fernando Espinoza Salinas, Juez Subrogante del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chile Chico, se condena a Y.O.M.R., por su responsabilidad como autor ejecutor del delito consumado de receptación, imponiéndosele la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena, más el pago de la multa de 2 UTM Unidades Tributarias Mensuales y, que por reunirse los requisitos del artículo 11 de la Ley N°18.216, se le convierte la pena privativa de libertad impuesta por la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficios de la comunidad por un total de 81 horas, la cual será coordinado por un delegado de Gendarmería de Chile, debiendo esa institución informar al Tribunal de ejecución, el lugar y las labores que se llevarán a cabo, dentro del plazo de 3 días que se encuentre ejecutoriada la sentencia. 2.- Con fecha 12 de agosto de 2022, Gendarmería de Chile, informa que Y.O.M.R., condenado en causa RIT 294-2020, no se ha presentado en el CRS para dar inicio a su pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y que, asimismo, se encuentra suspendido en su sistema informático por otra causa 61 días RP.domiciliaria RIT 143-2014, en la que dejó de cumplir y a la fecha no se ha presentado. 3.- Que, el Tribunal del grado acoge la solicitud del Ministerio Público en cuanto a revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y se sustituya por una pena efectiva, considerando para ello, en síntesis, que el imputado se encuentra debidamente representado, renunciando a su derecho a efectuar alegatos por sí mismo, no obstante los alegatos que pueda efectuar su defensor y no siendo necesaria la comparecencia de aquel en la presente audiencia por lo antes dicho, y, considerando, además, que el imputado ha tenido dos oportunidades de presentarse a prestar beneficios en favor de la comunidad y el propio defensor señaló que el imputado el día de hoy no se presentó porque estaba trabajando, es decir, que no tiene ningún impedimento más que el laboral, estimando el Tribunal que el imputado ha sido refractario a la orden impartida, por lo que revoca la pena sustitutiva debiendo cumplirse la pena en forma efectiva.

SEXTO: Que, el artículo 24 de la Ley 18.216 establece: “El tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deberá informar a Gendarmería de Chile respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley. El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado

no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención.”. Por su parte el artículo 25, del mismo cuerpo legal indica que: “Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas: 1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. 2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.”.

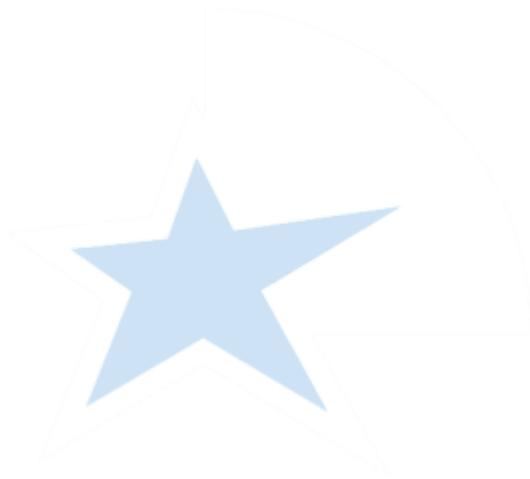
SÉPTIMO: Que, asentado lo anterior, se debe considerar que de acuerdo al inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 18.216, antes transcrito, frente a la hipótesis fáctica de que si el condenado no se presenta a cumplir ante la institución encargada de la implementación de la pena dentro de cinco días desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, el Juez, con el mérito de la comunicación de Gendarmería de Chile sobre esta situación, podrá despachar inmediatamente una orden de detención. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 18.216, que es aplicable a todas las penas sustitutivas, faculta al juez para decretar la revocación de la pena sustitutiva, cuando concurra el requisito legal de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas.

OCTAVO: Que, así las cosas, en el caso de que se trata es un hecho de la causa que el imputado no ha iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios a favor de la comunidad con que se le sentenció, por lo que se configura la hipótesis legal del artículo 24 de la Ley 18.216, antes referido, que solo faculta al juez para despachar una orden detención y no le confiere competencia para revocar tal pena, ya que para esto último se debe satisfacer la situación de hecho que prevé del artículo 25 de la citada ley, esto es, que se incurra en un incumplimiento de entidad de las condiciones impuestas al imputado, ya que ello supone necesariamente que el condenado haya empezado a cumplir la pena sustitutiva, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que no resulta procedente revocar tal sanción penal.

NOVENO: Que, en consecuencia, esta Corte difiere con lo decidido por el Juez del grado, en orden a haber revocado la pena sustitutiva concedida al sentenciado Y.O.M.R., de prestación de servicios a la comunidad, por lo que se revocará la resolución en lo apelado. Por estas consideraciones, disposición legal citada y lo dispuesto en el artículos 26 de la Ley 18.216 y 358 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada por don Alex Fernando Espinoza Salinas, Juez Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico, por medio de la cual se revoca la pena sustitutiva concedida al sentenciado Y.O.M.R., de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y, EN SU LUGAR, se declara que no procede la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad a la que fue condenado Y.O.M.R.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo. No firma la Ministro Titular señorita Natalia Marcela Rencoret Oliva, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

IV.- DERECHO PROCESAL.

15.- Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, por causal 374 letra E del Código Procesal Penal, apreciando que los sentenciadores se han hecho cargo de fundamentar la decisión absolutoria y que no se puede condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración ([CA Coyhaique 25.01.2022 rol 302-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-70-2021.

Ruc: 1810052368-6.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP.ART.442 N°1; CPP.ART.297; CPP.ART.340; CPP.ART.374 e.

Tema: Recursos; juicio oral; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Robo en lugar no habitado; recurso de nulidad; valoración de prueba; testigos de oídas; fundamentación.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público. Declara “NOVENO: Que, este Tribunal de alzada, no comparte lo argumentado por la Fiscalía, pues se aprecia que los sentenciadores se han hecho cargo de fundamentar la decisión absolutoria, específicamente en el motivo décimo tercero, al explicar que las únicas probanzas que relacionan a los acusados con los hechos constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, son los testimonios de Felipe Muñoz Arriaga y Stalin González Muñoz, funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes presenciaron la declaración de los acusados F.V.V. y J.V.N., prestadas durante la investigación, calificándolos como testigos de oídas de lo aseverado por los acusados, sin contar con antecedentes complementarios derivados de la realización de diligencias policiales que pudiesen refrendar tales dichos...”
(Considerandos: 8, 9).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veinticinco de enero de dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDO:

Que, en estos antecedentes Rol Interno del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique número 70-2021, R.U.C. número 1810052368-6, Rol Corte número 308-2021, comparece el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, abogado Pedro Poblete Viejo, interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 17 de noviembre de 2021, que absolvió a los acusados J.A.V.N., R.A.O.R., I.A.R.C., J.R.U.L. y F.J.V.V., de la acusación fiscal que les imputaba autoría del delito consumado de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 con

relación a lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal, presuntamente cometido por éstos los días 6 de agosto, 6 y 28 de septiembre, 28 y 29 de octubre del año 2018, en horas de la madrugada, en la comuna de Puerto Aysén. Funda el recurso en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e), en relación a los artículos 342, letra c), d) o e); en armonía con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

Con fecha 30 de diciembre de 2021, se declara admisible el recurso de nulidad.

Con fecha 5 de enero de 2022, se procedió a la vista de la causa, con la asistencia remota por video conferencia del abogado representante del Ministerio Público don Luis Soto Becerra y del abogado representante de la Defensoría Penal Pública don Cristian Cajas Silva, quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, abogado Pedro Poblete Viejo en su presentación invoca como causal de nulidad aquella prevista en el artículo 374, letra e), en relación a los artículos 342, letra c), d) y e) y 297, todos del Código Procesal Penal, solicitando que esta Corte, acceda al recurso e invalide el juicio oral y la sentencia definitiva referida, señalando el estado en que ha de quedar el procedimiento, ordenando la realización de un nuevo juicio ante un Tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, ante estrados, por el Ministerio Público concurre vía zoom, el abogado don Luis Soto Becerra, quien solicita se acoja el presente recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva que absolvió a los imputados J.A.V.N., R.A.O.R., I.A.R.C., J.R.U.L. y F.J.V.V., como autores del delito de robo en lugar no habitado, cometidos en distintas fechas a finales del año 2018, pues a juicio de la Fiscalía la sentencia incurre en una causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra e) en relación con el 342 letra c), d) y e) del Código de Procedimiento Penal, ya que en la valoración de la prueba y fundamentación del fallo, infringe lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por los siguientes argumentos:

Respecto a los antecedentes fácticos de los hechos acusados en distintas fechas de finales del año 2018, los imputados R.M., U.L. y V.V. deciden sustraer salmones desde el Centro de Cultivo “Punta Cola”, ubicado en el sector del fiordo Aysén en las proximidades de la localidad de Puerto Chacabuco, contando con el concurso de dos trabajadores de la empresa, esto es, R. O. quien daba un apoyo logístico, informando acerca de los turnos, los horarios, para efectos de determinar el mejor momento para la sustracción de los salmones y V. N. que era el guardia de seguridad a quien se le pagaba para apagar las cámaras de seguridad mientras los imputados cometían el delito en clandestinidad. En distintas fechas concurren a sustraer estos salmones, en una cantidad total de 15,3 toneladas, evaluadas en más de 60 millones de pesos, siendo parte de estos salmones reducidos por la pareja del imputado V. V., doña B. R., quien no fue a juicio ya que ella se acogió a una suspensión condicional del procedimiento.

Acusa que el fallo incurre en diversas infracciones a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto a la fundamentación de la prueba, existiendo dos imputados confesos, F.V.V. y J.V.N., ambos confesaron la comisión del delito en forma libre y espontánea ante la Policía de Investigaciones, no obstante, hicieron valer su derecho de guardar silencio en juicio, pero fueron introducidas por la Fiscalía en virtud de las declaraciones de los funcionarios policiales Estalin González y Felipe Muñoz, que

presenciaron estas confesiones y atestiguaron con precisión de qué forma se auto incriminaron ambos imputados e imputaron a su copartícipe, en lo concreto, ante los funcionarios policiales en su confesión el imputado V.V. señala que fue contactado por don I.R. y por U. para efectos de realizar el delito, que se trasladaron en embarcación desde Puerto Aguirre y que en la empresa tenían un contacto que era J. V. quien estaba encargado de las cámaras de seguridad, siendo la misión de J.V. apagar las cámaras de seguridad. V. declaró que O. trabajador de la empresa, le propuso la comisión del delito, que le pagaban \$500.000 cada vez que iban y él apagaba la cámara de seguridad, es decir, son dos declaraciones absolutamente concordantes una con la otra.

Advierte que el tribunal llega a la conclusión de que la prueba es insuficiente para dictar una sentencia condenatoria, dando dos argumentos. Primero que se debe aplicar artículo 340 inciso final que establece que nadie puede ser condenado por el sólo mérito de su propia confesión sino con pruebas, radicando aquí el primer yerro garrafal del fallo ya que la confesión no es el único antecedente comprobatorio, pues existen una multiplicidad de antecedentes y no sólo declaraciones prestadas en sede policial sino que prueba vertida en juicio, como las declaraciones de J.A. que es un asistente del Centro de Cultivo quien afirma que efectivamente él revisó las cámaras de seguridad del hecho ocurrido el 22 de octubre aproximadamente a las 01:50 horas de la madrugada, encontrando imágenes de una persona de estatura diferente, una persona que presenta enanismo de aproximadamente 1,20 de estatura, una persona chica y corpulenta, al que le decían el enano, llegando a la conclusión de que era el P., F.V., el imputado que confesó el delito, que tiene una situación de enanismo, lo que derriba la aplicación del artículo 340, abonando esta conclusión la declaración vertida en juicio por don E.A.M. quien señala expresamente que era operario en el Centro de Cultivo Punta Cola, que revisó cinco capturas de imágenes de lo ocurrido ese día y reconoce a la persona que hay en la grabación, aseverando que es el P., el enano, el que aparece con el nombre de F. V., que él estaba en la grabación del día 28 de octubre. Acota el fiscal que es un testigo que reconoce expresamente al imputado, pero que el tribunal no valora esta circunstancia.

Continuando con su razonamiento, señala que también está la declaración del perito Rubén Cárdenas, quien si bien no reconoce al imputado pero ve las imágenes del 28 de octubre, señalando que lo que él logra precisar es que donde estaban las jaulas tenía una altura de 82 centímetros, observando a una persona que excede en 50 centímetros a la jaula, es decir, era una persona de baja estatura la que estaba cometiendo el delito, atendido el hecho de lo que ve en la imagen. Concluye el persecutor que todos los caminos conducen a F. V. V. y apuntalar su propia confesión del delito en ningún caso tiene cabida el artículo 340 inciso final.

Agrega que el segundo error en cuanto a la convicción de absolución, dice relación con que no podrían tomar en consideración dichas declaraciones ya que fueron efectuadas en sede policial, sin embargo, estos imputados lo que hicieron fue guardar silencio en el juicio, de manera que pueden dar todo el valor probatorio a las declaraciones prestadas por estos testigos de oídas que son los funcionarios policiales. Acota que, en primer lugar, los testigos de oídas de las declaraciones prestadas en etapa de investigación deben igualmente valorarse aun cuando el imputado haga el ejercicio de su derecho a guardar silencio, ya que de lo contrario cercenaría el principio de libertad de prueba en forma arbitraria. En segundo lugar, se le daría al ejercicio del derecho de guardar silencio un efecto retroactivo que en ninguna parte se establece en nuestra legislación y es una cuestión que se encuentra zanjada por la Corte Suprema, que ha declarado en forma reiterada que no se infringe el derecho a guardar silencio al imputado si se escuchan en el juicio a testigos

de oídas que declaran sobre lo que aquél hubiera dicho libre y espontáneamente con anterioridad y de acuerdo al derecho. Agrega que resolver de otra forma importaría dar a la invocación del derecho de guardar silencio con efecto retroactivo que la ley ciertamente no le reconoce, y que implicaría invalidar cualquier prueba relativa a lo expresado por el imputado en el curso de su vida de relación previa a la persecución penal. Siendo esta declaración que da el tribunal para los efectos de no valorar completamente las declaraciones de los funcionarios policiales y toda declaración que permite construir la participación de los imputados incorrecta, existiendo una infracción al artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto a la forma de valoración de la prueba.

Concluye señalando que el tribunal no valora en su completitud, las declaraciones de los funcionarios policiales que presenciaron la confesión de ambos imputados, debiendo apreciar la prueba y en este caso los dos argumentos utilizados por parte del tribunal para no valorar estas declaraciones que dan cuenta de la confesión de dos imputados, lo que es incorrecto y erróneo, configurándose la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra e), por lo que solicita se acoja el recurso de nulidad, se anule tanto el juicio oral como la sentencia y se remitan estos antecedentes a tribunal no inhabilitado.

TERCERO: Que, compareciendo ante estrados por la Defensoría Penal Pública, el abogado don Cristián Cajas Silva, en su alegato vía zoom, en representación de los imputados, solicita el rechazo del recurso la nulidad, arguyendo que del tenor del recurso y de lo planteado por el Ministerio Público, pareciera que todo el debate dice relación con la negativa del Tribunal Oral en lo Penal a condenar a sus representados, porque la única evidencia sería el mérito de sus propias declaraciones, sin embargo, hay que distinguir tres situaciones. En primer lugar, tal como aparece de los hechos de la acusación, lo que se imputa es un delito de robo en lugar no habitado que habría ocurrido los días 6 de agosto, 6 y 28 de septiembre, 28 y 29 de octubre del año 2018. No obstante respecto de esas cinco fechas, solamente hay antecedentes en relación a las dos últimas, según lo reconoce el propio Ministerio Público en su alegato de clausura al indicar que al menos se pudo acreditar los dos últimos hechos, lo que aparece refrendado en el considerando undécimo de la sentencia, que describe los hechos que se tuvieron por acreditados, evidenciando la debilidad de la prueba rendida por el Ministerio Público. El segundo distingo es que la acusación plantea que se habrían sustraído 15 toneladas de salmones, avaluadas en un poco más de \$60.000.000.-, y aquello tampoco consta, coligiendo que este hecho acreditado inicialmente va decayendo, al punto que en el hecho acreditado que se consigna en el considerando undécimo se indica que se sustrajo una cantidad no precisada de salmón, ya que aquello tampoco pudo ser establecido. El tercer distingo, es el de la participación que se atribuye por el Ministerio Público a los cinco acusados mediante el testimonio de oídas que da cuenta de la declaración de dos de ellos, punto tratado con detención por el Tribunal en cuatro considerandos, del décimo tercero al décimo sexto, analizando la participación, porque fue precisamente el tema en torno al cual se refirió el juicio y la defensa.

Precisa que de los cinco acusados hay tres respecto de los cuales no existe una declaración inculpatoria y eso se valora en el considerando décimo quinto del fallo. Acota que uno de ellos, R.A.O. guarda silencio, otros dos niegan participación derechamente, y es respecto a los dos acusados que prestan declaración que el Ministerio Público en su recurso de nulidad, por ende, lograr convicción más allá de toda duda razonable, no implica simplemente si se valora o no una declaración auto inculpatoria como único antecedente para arribar a esa convicción, sino que si de esa declaración de oídas surge el mérito suficiente para llegar al estándar de condena y, entre otras cosas reprochan los

sentenciadores que los testimonios de oídas son incorporados por dos funcionarios policiales, que tienen el deber de realizar diligencias y, en este caso, quedó establecido que no se practicaron diligencias para corroborar la veracidad de los hechos denunciados, advirtiendo que no hubo orden de entrada y registro a los domicilios para levantar evidencia, no obstante que se refiere a pagos importantes como \$600.000, \$1.000.000, para participar en estos delitos. Tampoco hubo análisis de cuentas bancarias, ni se logró corroborar que la venta de salmones efectuada por doña B. pareja de F.V.V., haya correspondido al salmón efectivamente sustraído en estos hechos ilícitos, es decir, no tiene elemento alguno que permita corroborar la veracidad de estos testimonios. Agrega que tampoco se logró determinar cuál era la embarcación, ni las radios que se utilizaban para la comisión de estos ilícitos. Puntualiza que hay una verdadera omisión de la labor policial, que descansó exclusivamente en estos testimonios, que aparecen valorados en el considerando décimo cuarto del fallo, y es aquí donde surge la discusión legal de si son suficientes para la decisión de condena y como se ha dicho, hay falencias en cuanto al hecho punible y dado que de la prueba en relación a la participación, no surgen elementos que permitan ratificar aquella, entonces la decisión no puede ser otra que la absolución.

Agrega que se ha referido por parte del Ministerio Público la existencia de testimonios de funcionarios de la Salmonera que aluden a don F.V.V. por su condición de enanismo, destacando que tal como quedó en evidencia, las cámaras de seguridad que no fueron incorporadas al juicio oral sino que fueron traídas a colación por captura de pantalla analizadas por un perito planimétrico de la Policía, dibujante planimetrista, son imágenes de infrarrojo de hechos que ocurren en la noche y que no permiten ver el rostro o caracteres más precisos de la persona. Asimismo, no se realizó otro análisis, más que la posible proyección de la estatura, no se practicó una pericia antropométrica, como reprocha en el considerando décimo sexto por parte de los sentenciadores para los efectos de descartar la participación de F.V.V. En consecuencia, finaliza señalando que dado que además las imputaciones atribuidas por los funcionarios de la salmonera se basan en rumores tal como aparece descrito en el considerando séptimo del fallo, al leer sus declaraciones a nadie le consta que efectivamente F.V.V. sea la persona que participó de estos ilícitos, en consecuencia concluye que no hay evidencia que permitan ratificar esta participación.

En mérito de lo expuesto la defensa solicita rechazar el recurso de nulidad por carecer de fundamentos que permitan corroborar los vicios denunciados por el Ministerio Público.

CUARTO: Que, este Tribunal de Alzada, luego del análisis de la sentencia impugnada, no visualiza la concurrencia de los vicios acusados por el recurrente.

Que, en efecto, el fallo en comento, en su considerando undécimo establece: “Que, ponderadas individual y conjuntamente todas las pruebas de cargo, este Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

Los días 28 y 29 de octubre del año 2018, en horas de la madrugada, sujetos cuya identidad no fue posible determinar, concurren hasta el centro de cultivo Punta Cola perteneciente a la empresa de Salmones Blumar S.A., que se encuentra ubicado en el sector del fiordo Aysén en las proximidades de la localidad de Puerto Chacabuco, comuna de Aysén. Estando en el lugar, sustrajeron una cantidad no precisada de salmón tipo coho.”

QUINTO: Que, para asentar estos hechos, los sentenciadores indican en el motivo duodécimo: “Que los hechos y circunstancias indicadas en la consideración precedente alcanzan su sustento en la prueba rendida por el ente persecutor.

En primer término, la fecha de ocurrencia de los hechos se tiene por acreditada con la declaración de los testigos en juicio quienes en forma conteste señalaron que se sustrajeron salmones los días 28 y 29 de octubre del año 2018. Lo mismo ocurre respecto del nombre del centro de cultivo afectado, esto es, el centro de cultivo Punta Cola, y la empresa dueña de éste, Salmones Blumar S.A.

Por otra parte, la sustracción de los peces en sí misma se estima probada ya que los testigos son contestes en que se observaron diferentes situaciones que llevaron a pensar que se había producido un robo, lo que finalmente se corroboró con los videos de las cámaras de seguridad. Así, se mencionan diversos indicios del delito: don J.A.A.Q. indicó que se percató que el alumbrado perimetral había sido girado, se había movido de su posición original; don C.J.G.B. refirió que habían escamas en los pasillos de los módulos y que habían cabos con los que no se trabaja en el centro, eran de color naranja o verde y los pertenecientes al centro son color blanco; y don J.C.A.O. señaló que los cables de sellos estaban desconectados; entre otras declaraciones. Lo anterior se ve reafirmado con el set de fotografías que fue incorporado por el persecutor fiscal.

En cuanto a la cantidad de peces que fue sustraída, ésta no fue posible de determinar ya que no se acompañó medio de prueba alguno que la indique o que, al menos, permita entender cómo se arribó a la conclusión de que se habían sustraído la cantidad de peces que indica la empresa.

Finalmente, la sujetos no pudieron ser identificados, lo que se expondrá latamente en los considerandos siguientes.”

SEXTO: Que, del análisis de este motivo, se colige que el Tribunal describe con precisión y pormenorizadamente, todas y cada una de las probanzas que se rindieron en audiencia, para determinar el lugar y época de los hechos, estableciendo la fecha de ocurrencia de los mismos los días 28 y 29 de octubre del año 2018, con la declaración conteste de los testigos pormenorizados cuyos dichos son corroborados con los videos de las cámaras de seguridad.

SÉPTIMO: Que, sin embargo, en cuanto a la cantidad de peces que fue sustraída, el Tribunal no logra convicción, explicando que no fue posible de determinar tal circunstancia, ya que no se acompañó probanza que permita entender cómo se arribó a la conclusión de que se habían sustraído la cantidad de peces denunciada por la empresa.

OCTAVO: Que, en lo neurágico del recurso de nulidad se acusa como vicio de nulidad, que el Tribunal no valora en su completitud las probanzas rendidas, incurriendo en diversas infracciones a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto a la fundamentación de la prueba, especialmente las declaraciones de los funcionarios policiales que presenciaron la confesión de dos de los cinco imputados y, en este caso los argumentos de los sentenciadores para no valorar dichas declaraciones que dan cuenta de la confesión de dos imputados son errados, configurando con ello la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que, este Tribunal de alzada, no comparte lo argumentado por la Fiscalía, pues se aprecia que los sentenciadores se han hecho cargo de fundamentar la decisión absolutoria, específicamente en el motivo décimo tercero, al explicar que las únicas probanzas que relacionan a los acusados con los hechos constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, son los testimonios de Felipe Muñoz Arriaga y Stalin González Muñoz,

funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes presenciaron la declaración de los acusados F.V.V. y J.V.N., prestadas durante la investigación, calificándolos como testigos de oídas de lo aseverado por los acusados, sin contar con antecedentes complementarios derivados de la realización de diligencias policiales que pudiesen refrendar tales dichos.

Luego, el fallo desarrolla en los considerandos siguientes el requisito de la participación, evidenciando dichas motivaciones las razones para descartar asignarles valor de convicción a los antecedentes probatorios de cargo y proceder a absolver a los imputados, respaldando la decisión impugnada, específicamente en el considerando décimo cuarto los sentenciadores plasman la postura por la que optó el legislador nacional en el artículo 340 inciso final del Código Procesal Penal, que establece que “No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración”, explicando que este precepto se ha entendido como una “norma de clausura, en cuanto le prohíbe al juez condenar con el solo o único mérito de la declaración o confesión, necesita algo más, un plus” (Hermosilla Iriarte, Valoración de las declaraciones de acusados y coimputados, 2019, p.135).”, requiriéndose “la existencia de otra prueba distinta que confirme los dichos autoinculporios del declarante o confesante” (Hermosilla Iriarte, Valoración de las declaraciones de acusados y coimputados, 2019, p.131).”.

Que, en consecuencia, el Tribunal respalda y da razones respecto a la ponderación de los antecedentes probatorios vertidos en el juicio, enfatizando que sólo existe para acreditar la participación de los acusados lo declarado en juicio por los funcionarios policiales Felipe Muñoz Arriaga y Stalin González, concluyendo en el considerando décimo quinto: “...que respecto de los acusados que declararon, y haciendo aplicación de la norma pertinente citada, no cabe sino absolver a los acusados I.R., J.U. y R.O., más aún si se tiene presente el dudoso valor probatorio que puede tener la declaración de un coimputado a quien puede convenir vincular a otras personas con los hechos constitutivos de delito.”

Luego en el motivo décimo sexto razona en orden la participación de F.V., descartándose por considerar que las probanzas que lo vinculan a los hechos no tienen la entidad suficiente para acreditar su participación, pues de acuerdo con la prueba rendida en juicio, establecer que V. está vinculado a los hechos es un salto lógico que no cabe en un sistema de valoración de la prueba en el que se debe acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la participación de los acusados.

Que, por ende, la decisión del a quo, es a juicio de estos sentenciadores, fruto de un razonamiento lógico y coherente, ajustado a las normas de libre apreciación de la prueba, a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, como lo prescribe el artículo 297, del Código Procesal Penal, cumpliendo con el deber de fundamentación, contenido en el artículo 36, del cuerpo legal citado.

DÉCIMO: Que, en efecto, esta Corte discrepa de la apreciación del recurrente, toda vez que el Tribunal explica razonable y suficientemente, las circunstancias que lo llevaron a estimar que el ente acusador no logró acreditar que los acusados efectivamente eran los hechores del delito consumado de robo con fuerza en lugar no habitado, en las fechas de la perpetración de los ilícitos, señaladas anteriormente.

UNDÉCIMO: Que, en las condiciones expuestas, no apareciendo de los antecedentes que se conocen, que en el pronunciamiento de la sentencia recurrida se haya cometido el motivo de nulidad absoluto denunciado y que, por el contrario, se dio cumplimiento a lo

exigido en el artículo 342, letra c), del Código Procesal Penal, esto es, la exposición clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba y fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuestos en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, más aún, también de las razones legales o doctrinales que sirvieron de base para fundar el fallo, puesto que según se ha señalado, en la sentencia se indican claramente los hechos y medios de pruebas rendidos y valorados y los motivos de su decisión.

DUODÉCIMO: Que, como es sabido, el recurso de nulidad es de derecho estricto y está concebido para anular el juicio oral y la sentencia definitiva o sólo ésta, cuando concurren las causales expresamente señaladas en la ley respecto de vicios que son capaces de generar una nulidad y que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Que, en el presente caso se dedujo causal de nulidad absoluta del artículo 374, del Código Procesal Penal, en relación a eventuales infracciones a las normas de apreciación de la prueba, cuyo conocimiento obligaría a infringir los principios básicos del juicio oral, en relación con la inmediación, que impide apreciar la prueba a otros jueces que no sean los que han integrado el tribunal respectivo, de manera que a la Corte de Apelaciones, designada para resolver el recurso de nulidad y en este caso, solamente le compete verificar el cumplimiento de los requisitos de las letras c), d), o e), del artículo 342, del Código Procesal Penal; y como se ha dicho, estos sentenciadores no han verificado que se haya incurrido en los vicios denunciados.

En efecto las falencias que aduce el recurrente, en el análisis y ponderación de la prueba, sin perjuicio de que no son efectivas, son constitutivas más bien, de un recurso de apelación que confiere otro tipo de competencia a este Tribunal de Alzada y que este extraordinario recurso de derecho estricto no permite, debiéndose tener como inamovibles y definitivos los hechos establecidos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, siendo soberanos para ello en la medida que en dicha acción no se hubiere infringido la normativa legal, que en el caso de autos, no se visualiza ni acontece, como se ha dicho, por lo que habrá de rechazarse el presente recurso.

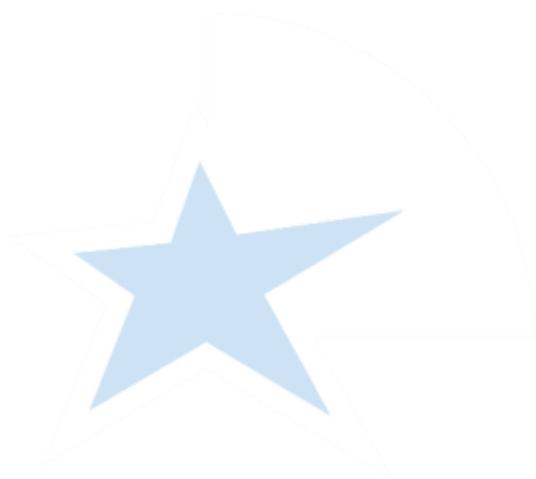
Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 352, 372 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de Noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, conforme a la cual se absuelve a los imputados J.A.V.N., R.A.O.R., I.A.R.C., J.R.U.L. y F.J. V.V., como autores del delito consumado de robo con fuerza en lugar no habitado, la que, en consecuencia, no es nula, como tampoco el Juicio Oral en la que se dictó.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en la audiencia de lectura de sentencia, en el día y hora fijadas al efecto e insértese en el acta correspondiente.

Redacción de la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

No firma el Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol 302-2021.-(Penal)



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

16.- Corte de Apelaciones de Coyhaique, declara inadmisibile apelación interpuesta por el Querellante en contra de la resolución del Juzgado de Garantía, que, en virtud de requerimiento del Ministerio Público, tuvo por terminado el procedimiento ordinario y por sustituido el procedimiento a simplificado ([CA Coyhaique 13.01.2022 rol 314-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-238-2020.

Ruc: 1901214864-2.

Delito: Abuso de autoridad.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: CP.ART.255; CPP.ART.370; CPP.ART.388.

Tema: Recursos; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptor: Abuso de autoridad; recurso de apelación; inadmisibilidad; procedimiento simplificado.

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Querellante INDH, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Coyhaique, que, en virtud de requerimiento del Ministerio Público, tuvo por terminado el procedimiento ordinario y tuvo presente la sustitución del procedimiento de ordinario a simplificado. El tribunal de alzada señala que tal resolución no es de las establecidas en el artículo 370 del Código Procesal Penal (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, trece de Enero de dos mil veintidós.

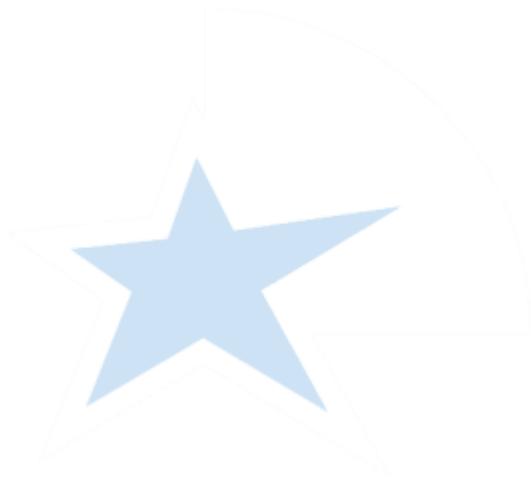
VISTOS:

Con la cuenta del señor Relator y atendido el mérito de los antecedentes, estimándose que la resolución apelada de fecha 9 de Diciembre de 2021, por la cual se tiene por sustituido el procedimiento -el ordinario pasa a sustituirse por el simplificado-, no pone término al juicio, ni hace imposible su prosecución, ni la suspende por más de treinta días, como tampoco la ley señala expresamente el recurso, considerando especialmente que el presente juicio continúa tramitándose hasta su término, sin impedir su continuación, haciendo uso el ente persecutor de las prerrogativas que contiene el artículo 388 del Código Procesal Penal, en cuanto a reunir los presupuestos legales que en dicha norma se indican, y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se declara **INADMISIBLE**, por improcedente, el recurso de apelación deducido por el abogada querellante, doña Pamela Morales Rubilar, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en contra de la resolución de fecha nueve de Diciembre de dos mil veintiuno.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 314-2021 (Penal).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

17.- Corte declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Querellante INDH, en contra de resolución por la cual se declaró la incompetencia del Juzgado de Garantía de Coyhaique y se ordenó remitir los antecedentes a la Fiscalía Militar de esta ciudad, por improcedente ([CA Coyhaique 21.01.2022 rol 4-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 1844-2021.

Ruc: 2110036287-K

Delito: Apremios ilegítimos.

Defensor: Cristián Cajas Silva.

Normas asociadas: CPP.ART.52; CPP.ART.111; CPP.ART.370; CP.ART.150 d.

Tema: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; procedimiento ordinario.

Descriptor: Recurso de apelación; inadmisibilidad; incompetencia del tribunal.

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique resolvió “estimándose que la resolución apelada de fecha 29 de Diciembre de 2021, por la cual se declaró la incompetencia del Juzgado de Garantía de Coyhaique ordenado remitir los antecedentes a la Fiscalía Militar de esta ciudad, no pone término al juicio, ni hace imposible su prosecución, ni la suspende por más de treinta días, como tampoco la ley concede expresamente el recurso, por lo que no puede contemplarse la apelación en su contra aplicando normas de remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal, y la remisión que, a su vez, se señala en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, por el cual se reenvía a la tramitación de los incidentes, considerando especialmente que el presente juicio continuará tramitándose hasta su término, respetándose las garantías procesales que el procedimiento contempla, y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal...”
(Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintiuno de Enero de dos mil veintidós.

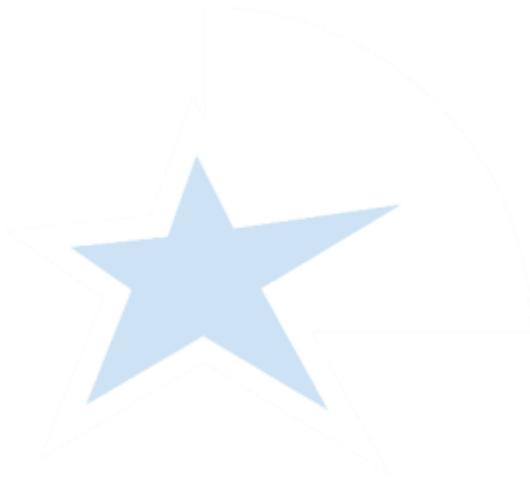
VISTOS:

Con la cuenta del señor Relator y atendido el mérito de los antecedentes, estimándose que la resolución apelada de fecha 29 de Diciembre de 2021, por la cual se declaró la incompetencia del Juzgado de Garantía de Coyhaique ordenado remitir los antecedentes a la Fiscalía Militar de esta ciudad, no pone término al juicio, ni hace imposible su prosecución, ni la suspende por más de treinta días, como tampoco la ley concede expresamente el recurso, por lo que no puede contemplarse la apelación en su contra aplicando normas de remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal, y la remisión que, a su vez, se señala en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, por el cual se reenvía a la tramitación de los incidentes, considerando especialmente que el presente

juicio continuará tramitándose hasta su término, respetándose las garantías procesales que el procedimiento contempla, y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se declara **INADMISIBLE**, por improcedente, el recurso de apelación deducido por el abogado querellante, don Joaquín Bizama Tiznado, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en contra de la resolución de fecha veintinueve de Diciembre de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4-2022 (Penal).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

18.- Corte de Apelaciones de Coyhaique, en virtud del artículo 370 del Código Procesal Penal, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de resolución que reconoció abono heterogéneo (CA Coyhaique 28.01.2022 rol 10-2022). 18.- Corte de Apelaciones de Coyhaique, en virtud del artículo 370 del Código Procesal Penal, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de resolución que reconoció abono heterogéneo **(CA Coyhaique 28.01.2022 rol 10-2022).**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-3247-2020.

Ruc: 2001116607-6.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Cristián Cajas Silva.

Normas asociadas: L20000 ART.3; CPP.ART.370; CPP.ART.348.

Tema: Derecho penitenciario; recursos; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Descriptor: Abono de cumplimiento de la pena; recurso de apelación; inadmisibilidad; tráfico ilícito de drogas.

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, que pretendía revocar la resolución del Juzgado de Garantía, que acogió la petición de la Defensa penitenciaria, en cuanto solicitó el abono del tiempo que el sentenciado permaneció privado de libertad en causa diversa a la condena impuesta en la presente causa. El tribunal de alzada señala que tal resolución no es de las establecidas en el artículo 370 del Código Procesal Penal (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintiocho de Enero de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDO:

Atendido el mérito de los antecedentes y las alegaciones de los intervinientes, estimándose que la resolución apelada de fecha 4 de Enero de 2022, por la cual se acogió la petición de la defensa del sentenciado, en cuanto solicitó el abono del tiempo que permaneció privado de libertad en causa diversa a la condena impuesta en la presente causa, no pone término al procedimiento de ejecución, en este caso, ni hace imposible su prosecución, ni la suspende por más de treinta días, como tampoco la ley señala expresamente el recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se declara **INADMISIBLE**, por improcedente, el recurso de apelación deducido por la Fiscal del Ministerio Público, doña María Inés Núñez Briso, en contra de la resolución de fecha cuatro de Enero de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.
Rol Corte 10-2022 (Penal).

19.- Corte de Apelaciones de Coyhaique, declara inadmisibile el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, por carecer de fundamentos [\(CA Coyhaique 02.02.2022 rol 24-2022\)](#).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-354-2021.

Ruc: 2100994865-9.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Alex Bollmann.

Normas asociadas: CPP.ART.149; CPP.ART.367; L20000 ART.3.

Tema: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares.

Descriptor: Recurso de apelación; inadmisibilidad; prisión preventiva.

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibile el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, que pretendía la revocación de la resolución del Juzgado de Garantía, que rechazó imponer prisión preventiva al imputado formalizado por delito de tráfico ilícito de estupefacientes. El tribunal de alzada señala que se interpuso recurso "...omitiendo manifestar los fundamentos que sustentan su arbitrio procesal, no obstante lo dispuesto en el artículo 149, inciso segundo, en relación con el artículo 367, ambos del Código Procesal Penal..." (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, dos de Febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, de los que aparece que la abogada apelante, en representación del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación verbal limitándose a expresar únicamente la petición concreta del mismo a fin de que esta Corte revoque la decisión en alzada, omitiendo manifestar los fundamentos que sustentan su arbitrio procesal, no obstante lo dispuesto en el artículo 149, inciso segundo, en relación con el artículo 367, ambos del Código Procesal Penal, motivo por el cual, atendido lo prescrito en las disposiciones legales citadas, se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto en audiencia por el Ministerio Público en contra de la resolución de fecha treinta y uno de Enero de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Chile Chico, que substituyó la medida cautelar de prisión preventiva del imputado F.S.E.

Devuélvase.

Rol N° 24-2022 (Penal).

20.- Corte de Apelaciones rechaza recurso de apelación interpuesto por la querellante, en atención a que no es procedente una medida cautelar real en procedimiento simplificado ([CA Coyhaique 29.04.2022 rol 88-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 1317-2021.

Ruc: 2001276255-1.

Delito: Lesiones graves.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: CPP.ART.5; CPP.ART.157; CPP.ART.393; CPC ART.290; CPC ART.296.

Tema: Recursos; medidas cautelares; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares reales; procedimientos especiales.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique declara: “estimándose que al presente procedimiento penal simplificado le es aplicable el artículo 393, inciso 2°, del Código Procesal Penal, en cuanto señala que en dicho procedimiento “no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor”, motivo por el cual, y con mayor justificación, resulta improcedente la medida cautelar real de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de un bien determinado para asegurar el resultado de la acción civil, la que expresamente no es aceptada en el juicio, y conforme a lo dispuesto en la norma legal citada y artículo 158 del Código Procesal Penal” (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintinueve de Abril de dos mil veintidós.

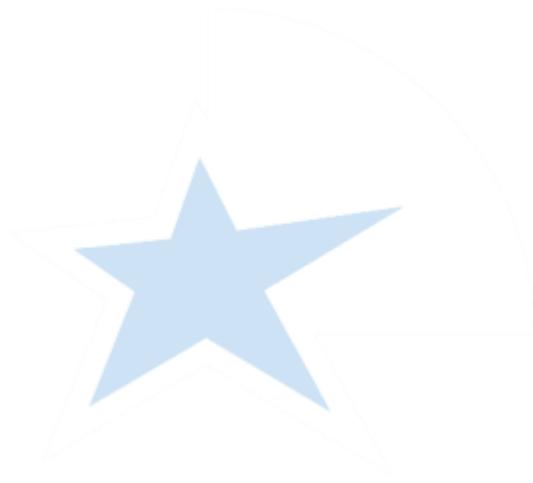
VISTOS:

Atendido el mérito de autos, alegaciones de los intervinientes, estimándose que al presente procedimiento penal simplificado le es aplicable el artículo 393, inciso 2°, del Código Procesal Penal, en cuanto señala que en dicho procedimiento “no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor”, motivo por el cual, y con mayor justificación, resulta improcedente la medida cautelar real de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de un bien determinado para asegurar el resultado de la acción civil, la que expresamente no es

aceptada en el juicio, y conforme a lo dispuesto en la norma legal citada y artículo 158 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha seis de abril de dos mil veintidós, en cuanto por ella se dejó sin efecto una medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte 88-2022 (Penal)



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

21.- Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el MP, confirmando exclusión de 5 testigos (1 familiar, 1 funcionario policial, y 3 profesionales de la salud) de la acusación fiscal, por no constar su declaración en la carpeta de investigación ([CA Coyhaique 11.08.2022 rol 152-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 555-2020.

Ruc: 2010059215-1.

Delito: Abuso sexual impropio; violación impropia.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CPP.ART.10; CPP.ART.227; CPP.ART. 277; CPP.ART.332.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; etapa intermedia; recursos.

Descriptor: Acusación; exclusión de prueba; testigos; derechos del imputado; recurso de apelación.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique declara que “la ausencia de declaración de los testigos de cargo contraviene el deber de registro y afecta el derecho a defensa al impedir el riguroso contraste del testimonio en el juicio, ocasionando con ello un trascendente perjuicio a la parte, y considerando que la Juez de Garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal se encuentra facultado para resolver y velar por los derechos del imputado, teniendo especialmente presente que lo que se pretende por nuestro Código Procesal Penal es que la admisibilidad de la prueba quede acotada en la etapa de preparación y que se admitan sólo los elementos de prueba lícitos y pertinentes, siendo la labor de dicho Juez discutir, con los intervinientes, la procedencia y licitud de las pruebas ofrecidas, la depuración y filtro de las mismas, pudiéndose constatar, que en el caso que se conoce, ello no ocurre por el incumplimiento del deber de registro antes referido...” **(Considerando único).**

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, once de agosto de dos mil veintidós.

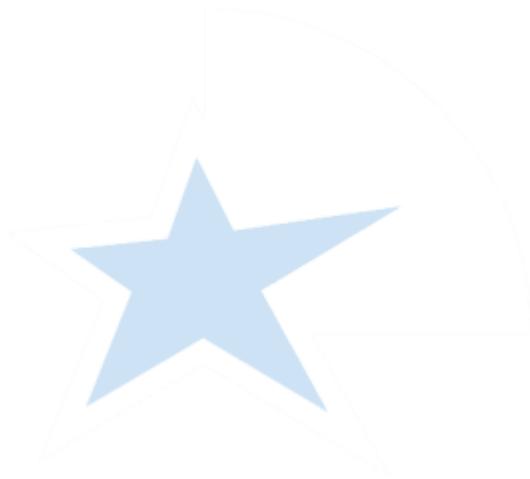
VISTOS Y OÍDOS.

Atendido el mérito de autos, alegaciones de los intervinientes, estimando que la ausencia de declaración de los testigos de cargo contraviene el deber de registro y afecta el derecho a defensa al impedir el riguroso contraste del testimonio en el juicio, ocasionando con ello un trascendente perjuicio a la parte, y considerando que la Juez de Garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal se encuentra facultado para resolver y velar por los derechos del imputado, teniendo especialmente presente que lo que se pretende por nuestro Código Procesal Penal es que la admisibilidad de la prueba quede acotada en la etapa de preparación y que se admitan sólo los elementos de prueba lícitos y pertinentes, siendo la labor de dicho Juez discutir, con los intervinientes, la

procedencia y licitud de las pruebas ofrecidas, la depuración y filtro de las mismas, pudiéndose constatar, que en el caso que se conoce, ello no ocurre por el incumplimiento del deber de registro antes referido; y, conforme lo dispuesto, además, en los artículos 227, 277, 332 y 370 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución apelada dictada con fecha trece de julio de dos mil veintidós, por la cual se excluyó la prueba testimonial de cargo.

Devuélvase.

Rol 152-2022 (Penal).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

22.- Corte de Apelaciones de Coyhaique, declara inadmisibile el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, por carecer de peticiones concretas ([CA Coyhaique 08.11.2022 rol 217-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 1447-2022.

Ruc: 2201100839-2.

Delito: Robo en lugar habitado; maltrato de obra a carabineros en ejercicio de sus funciones.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CPP.ART.149; CPP.ART.367; CP.ART.440 N°1; CJM ART.416 bis N°4.

Tema: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares.

Descriptor: Recurso de apelación; inadmisibilidad; prisión preventiva.

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibile el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, que pretendía la revocación de la resolución del Juzgado de Garantía, que rechazó imponer prisión preventiva al imputado formalizado por delitos de robo en lugar habitado y maltrato de obra a carabineros en ejercicio de sus funciones. El tribunal de alzada señala que el recurso "... no contiene las peticiones concretas que es su obligación señalar, limitándose a solicitar se conceda el recurso y se eleven los autos a la Corte de Apelaciones de Coyhaique, exigencia que impone el artículo 367, del Código Procesal Penal..." (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente que el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, en contra de la resolución dictada con fecha siete de noviembre del año dos mil veintidós, no contiene las peticiones concretas que es su obligación señalar, limitándose a solicitar se conceda el recurso y se eleven los autos a la Corte de Apelaciones de Coyhaique, exigencia que impone el artículo 367, del Código Procesal Penal, se declara **INADMISIBLE**, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada con fecha siete de noviembre del año dos mil veintidós.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 217-2022 (Penal)

23.- Corte confirma sobreseimiento definitivo de causa sobre Cuasidelito de lesiones graves gravísimas, estableciendo que es carga del querellante particular, sostener la acusación en los mismos términos que el Ministerio Público, y por tanto debe dejar a disposición de los querellados los antecedentes acumulados durante la investigación ([CA Coyhaique 01.12.2022 rol 224-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-183-2020.

Ruc: 2010005183-5.

Delito: Cuasidelitos.

Defensor: Marcel Villegas Vargas.

Normas asociadas: CP.ART.490; CPP.ART.93; CPP.ART.160; CPP.ART.250 d.; CPP.ART.258.

Tema: Etapa intermedia; recursos; medidas cautelares; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptor: Acusación; recurso de apelación; derechos del imputado.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del querellante. En contexto de acusación del querellante particular, declara que “es carga del querellante particular, quien ha de sostener la acusación en los mismos términos que el Ministerio Público, dejar a disposición de los querellados los antecedentes acumulados durante la investigación para asegurar el derecho a defensa e igualdad de armas, no bastando con acompañar sólo algunos de ellos a su discreción...” **(Considerando único)**.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS:

Atendido el mérito de autos, alegaciones de los intervinientes, considerando que es carga del querellante particular, quien ha de sostener la acusación en los mismos términos que el Ministerio Público, dejar a disposición de los querellados los antecedentes acumulados durante la investigación para asegurar el derecho a defensa e igualdad de armas, no bastando con acompañar sólo algunos de ellos a su discreción; y, conforme lo dispuesto en los artículos 93, 160, 250, letra d), 258, inciso 3°, y 260 del Código Procesal Penal; **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Garantía de Coyhaique don Juan Patricio Silva Pedreros, en cuanto por ella se declaró el sobreseimiento de la presente causa.

Regístrese y devuélvase.

Rol 224-2022 (Penal).

V.- DEFENSA ESPECIALIZADA RPA.

24.- Corte Suprema acoge apelación de acción constitucional de amparo, y revoca internación provisoria de adolescente formalizado por simples delitos, porque aquella ha de ser proporcional, excepcional y no puede ser empleada como única forma de mantener al adolescente vinculado con el procedimiento [\(CS 31.05.2022 rol 17.245-2022\)](#).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 45-2022.

Ruc: 2200308488-8.

Delito: Robo en lugar no habitado; Hurto; Receptación.

Defensor: Israel Villavicencio Chávez.

Normas asociadas: CPR ART.21; CPR ART.19 N°7; CDN ART.37 b; L20084 ART.32; L20084 ART.33.

Tema: Recursos; responsabilidad penal adolescente; medidas cautelares.

Descriptor: Recurso de amparo; internación provisoria; principio de proporcionalidad.

SÍNTESIS: Corte Suprema declara “que la medida cautelar decretada en relación al encausado adolescente, no guarda proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo de que se trata, el imputado accederá a sanciones en libertad, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar impuesta” (**Considerandos: 4, 5, 6**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Al escrito folio 39228-2022: a todo, téngase presente.

Vistos: Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de sus motivos cuarto a séptimo, que se suprimen. Y teniendo en su lugar y, además, en consideración:

1°) Que el artículo 20 de la Ley N°20.084, prescribe que las “sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”; por su parte, su artículo 26 estatuye que “la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso. En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza”; el artículo 32 ordena que “la internación provisoria en un centro cerrado

sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales”; finalmente, el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, consagra el principio de proporcionalidad en materia de medidas cautelares, prohibiendo al juez “dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena”.

2º) Que con fecha 10 de mayo pasado, en audiencia de revisión de medidas cautelares celebrada en el Juzgado de Garantía, solicitada por el Ministerio Público, se sustituyó el arresto domicilio por internación provisoria decretada respecto del adolescente E.D.T.C., teniendo para ello presente, conforme a lo informado por la recurrida, los múltiples incumplimientos de la medida cautelar por parte del amparado, no obstante haberse advertido sobre las consecuencias de mantener esa conducta refractaria y por el número de delitos por los que se encuentra formalizado, su gravedad y naturaleza.

3º) Que de las citas hechas en el motivo primero que antecede, fluye prístina la excepcionalidad de la privación de libertad en el caso de imputados adolescentes, que además debe ser de breve duración conforme se desprende del literal b) del artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, dejándose de manera reservada la privación de libertad para aquellos extremos de gravedad del delito, en cuanto de ser cometido por un mayor de dieciocho años importe crimen.

4º) Que, de otra parte, la sola circunstancia que el adolescente no cumpla la medida cautelar impuesta, tampoco es una razón atendible desde que la internación provisoria no puede ser empleada como única forma de mantener al imputado vinculado con el procedimiento, pues este impedimento debe ser superado, no de aquel modo, sino que a través de brindarle una adecuada protección al adolescente y procurar una integración social.

5º) Que de lo dicho, surge como conclusión necesaria, que la medida cautelar decretada en relación al encausado adolescente, no guarda proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo de que se trata, el imputado accederá a sanciones en libertad, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar impuesta. Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la resolución apelada de veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 32-2022 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor del adolescente E.D.T.C., dejándose sin efecto la resolución del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cochran, dictada el diez de mayo en curso, que impuso en contra del aludido la medida cautelar de internación provisoria, la que se sustituye por la del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total que deberá cumplir en su domicilio.

Comuníquese por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 17.245-2022.

25.- Corte Suprema confirma rechazo de amparo constitucional en favor de adolescente que cumple sanción de internación en régimen cerrado, en sección juvenil del CDP.de Puerto Aysén, sin embargo, se destaca voto disidente que releva el no cumplimiento de los fines de la sanción, se está posibilitando consecuencias perniciosas para el amparado ([CS 02.11.2022 rol 135.535-2022](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 1088-2022.

Ruc: 2001113264-3.

Delito: Homicidio calificado.

Defensor: Francisca Riffo Ayala.

Normas asociadas: CPR ART.21; L20084 ART.17; L20084 ART.50; L20084 ART.56.

Tema: Recursos; responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Recurso de amparo; control de ejecución sanciones adolescentes; cumplimiento mayoría de edad; derechos en ejecución sanciones adolescentes; internación en régimen cerrado.

SÍNTESIS: Adolescente de 17 años sancionado a 10 años internación en régimen cerrado, como autor de homicidio calificado, una vez cumplida la mayoría de edad sanción se ejecuta en sección juvenil del CDP.de Puerto Aysén. Defensa pide retorno al CIP.Coyhaique atendida la necesidad de revinculación familiar y la falta de intervención acorde en dicha unidad penal. Defensa apela en contra del rechazo de la ICA de Coyhaique y el voto de minoría de la Excma. Suprema declara: "Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, por estimar que tanto por la distancia como por el no cumplimiento de los fines de la sanción, se está posibilitando consecuencias perniciosas para el amparado" **(Considerando único).**

TEXTO COMPLETO

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintidós.

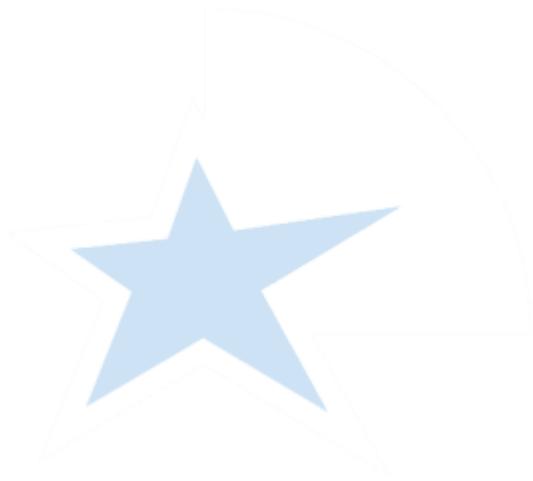
Vistos:

No advirtiéndose algún riesgo para la libertad personal y seguridad individual del amparado y sin que las alegaciones de la Defensa logren desvirtuar lo concluido por el señor juez de garantía, **se confirma la sentencia apelada** de veintiuno de octubre dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 52-2022 (Amparo).

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, por estimar que tanto por la distancia como por el no cumplimiento de los fines de la sanción, se está posibilitando consecuencias perniciosas para el amparado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 135.535-2022.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

VI.- DEFENSA ESPECIALIZADA PENITENCIARIA.

26.- Corte Suprema confirma revocación de resolución que dispuso traslado de condenada interna en CCP.de Coyhaique al CP.de Valdivia. En efecto, ICA de Coyhaique, tuvo en cuenta que no consta notificación legal de la condenada, no hay evidencia fehaciente respecto a situaciones graves de indisciplina o faltas relevantes al orden interno, y se afecta el derecho a visitas y el núcleo familiar, por traslado hasta un centro penitenciario que dista, de sobremanera, del domicilio de la amparada y su grupo familiar ([CS 04.05.2022 rol 12.605-2022](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 63-2020.

Ruc: 1800653749- 5

Delito: Parricidio.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DS518 ART.28; DS518 ART.53; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Recurso de amparo; traslado a recinto gendarmería de Chile; penas privativas de libertad; ejecución de las penas.

SÍNTESIS: La Corte Suprema confirma revocación de resolución exenta de Gendarmería de Chile, la cual había dispuesto el traslado de condenada desde CCP.de Coyhaique al CP.de Valdivia. El máximo tribunal hace suyos los fundamentos de la ICA de Coyhaique, en el sentido que no acreditó notificación legal de la condenada, no hay evidencia fehaciente respecto a situaciones graves de indisciplina o faltas relevantes al orden interno, y se afecta el derecho a visitas y el núcleo familiar, por traslado hasta un centro penitenciario que dista, de sobremanera, del domicilio de la amparada y su grupo familiar (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Al escrito folio 29801-2022: téngase presente.

Vistos:

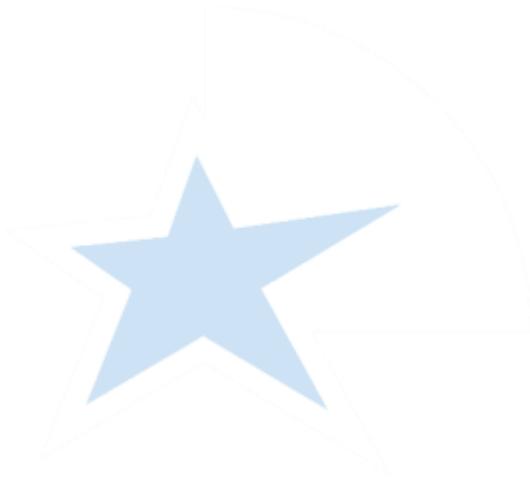
Se confirma la sentencia apelada de veintiuno de abril de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 10-2022.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia apelada y, en su lugar, **rechazar** el recurso de amparo interpuesto, teniendo presente para ello que Gendarmería de Chile

actuó dentro de las prerrogativas contempladas en el artículo 6 N° 12 del Decreto ley N° 2859, que le impone adoptar las medidas pertinentes para garantizar la vida e integridad física de las personas, así como el orden y seguridad del recinto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.605-2022



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

27.- Corte Suprema acoge apelación en acción constitucional de amparo y deja sin efecto traslado de imputado desde el CCP.de Coyhaique al CP.de Puerto Montt, atendiendo que el centro penitenciario al que se le pretende trasladar se encuentra a una distancia considerable, por lo que de llevarse a cabo se perturbaría su arraigo familiar y afectaría su comunicación con su defensor ([CS 10.05.2022 rol 13.277-2022](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 44-2022.

Ruc: 2200025297-6.

Delito: Robo con violencia o intimidación.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: CPR ART.21; DS518 ART.28; DS518 ART.53.

Tema: Medidas cautelares; garantías constitucionales; recursos.

Descriptor: Recurso de amparo; traslado a recinto gendarmería de Chile; prisión preventiva; derechos del imputado.

SÍNTESIS: La Corte Suprema declara: "...el amparado cuenta con familia en la ciudad de Coyhaique, específicamente su abuela y su madre, y que el centro penitenciario al que se le pretende trasladar se encuentra a una distancia considerable, por lo que de llevarse a cabo se perturbaría su arraigo familiar y afectaría su comunicación con su defensor, dificultando el ejercicio de sus derechos...". **(Considerando: 3)**

TEXTO COMPLETO

Santiago, diez de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo, que se eliminan. Y teniendo, además, presente:

1° Que por resolución de cuatro de abril de dos mil veintidós, el Juzgado de Garantía de Coyhaique dispuso el traslado del interno Y.E.G.C. desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique al establecimiento penitenciario de la ciudad de Puerto Montt, en virtud de la solicitud de Gendarmería, que se funda en las sanciones impuestas al amparado por faltas reiteradas cometidas desde enero del presente año.

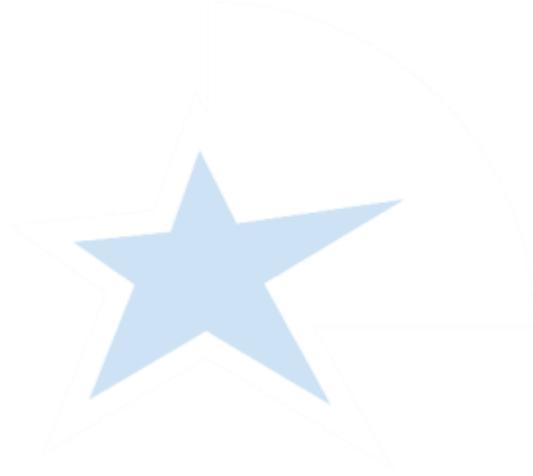
2° Que conforme al mérito de los antecedentes, el amparado se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva y durante su permanencia en el establecimiento penitenciario ha sido sancionado en varias oportunidades, solicitándose por Gendarmería su traslado a un penal fuera de la región, por estar agotada su segmentación, la que fue otorgada por el juez de garantía conforme a lo señalado en el motivo que precede.

3° Que, el amparado cuenta con familia en la ciudad de Coyhaique, específicamente su abuela y su madre, y que el centro penitenciario al que se le pretende trasladar se encuentra a una distancia considerable, por lo que de llevarse a cabo se perturbaría su arraigo familiar y afectaría su comunicación con su defensor, dificultando el ejercicio de sus derechos. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de trece de abril de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 9-2022, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto solo en cuanto se deja sin efecto el traslado del imputado Y.E.G.C., debiendo permanecer en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique.

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más expedita, sin perjuicio oficiese, regístrese y devuélvase.

Rol N° 13.277-2022



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

28.- Corte Suprema acoge recurso de apelación en acción constitucional de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable y riesgo de reincidencia ([CS 31.05.2022 rol 16.968-2022](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 1047-2020.

Ruc: 1900992948-K.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Robo en lugar habitado; libertad condicional, penas privativas de libertad; ejecución de las penas; recurso de amparo.

SÍNTESIS: La Corte Suprema declara “Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3”. **(Considerandos: 1; 2).**

TEXTO COMPLETO

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, suprimiéndose de su texto los fundamentos que sirven para desestimar la acción constitucional interpuesta. Y teniendo en su lugar presente:

1° Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3.

2° Que del mérito de los antecedentes, aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de

mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique en el Ingreso Corte N° 26-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de J.A.A.P., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en sesión del primer semestre del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Sin perjuicio, ofíciase.

Rol. N° 16.968-2022.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

29.- Corte acoge acción de amparo constitucional en favor de penado que cumple pena privativa de libertad, manteniendo impaga multas equivalentes a 6 UTM, y conforme lo establecido en el artículo 49, inciso 3°, del Código Penal, lo exime de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y del apremio de sustitución por días de arresto, atendida la acreditación de la imposibilidad de cumplir, porque el penado no tiene los recursos suficientes ([CA Coyhaique 08.03.2022 rol 5-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 349-2020.

Ruc: 2000346442-4.

Delito: Hurto; Hurto falta.

Defensor: Luciano González Gronemann.

Normas asociadas: CPR ART.21; CPR ART.19 N°7; CP.ART.49; COT ART.593.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Penas privativas de libertad; multas; ejecución de las penas; recurso de amparo.

SÍNTESIS: La Corte de Coyhaique revoca la resolución del Juzgado de Garantía y declara: “Que, en consecuencia, y dándose los presupuestos legales para estimar concurrente la hipótesis establecida en el artículo 21 de la Carta Fundamental, en cuanto a que, pese a concurrir los presupuestos legales para que proceda la aplicación del artículo 49, inciso 3°, del Código Penal, se rechazó la petición de eximir al amparado de la pena sustitutiva y apremio que dicha norma contempla, efectivamente, se amenaza la libertad personal del sentenciado, al prolongar excesiva y arbitrariamente su privación de libertad, por lo que el presente arbitrio habrá de ser acogido, en los términos que se expresarán” (**Considerandos: 7; 8**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, ocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 1 de marzo de 2022, comparece don Luciano González Gronemann, Defensor Penal Público Penitenciario, domiciliado en Freire N° 274, Coyhaique, deduciendo recurso de amparo en representación de F.C.T.V., condenado, actualmente privado de libertad en CDP.de Aysén, en contra de la resolución de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por la Juez de Garantía de Aysén, doña Dalia del Carmen Illezca Carrasco, por la que no se dio lugar a la aplicación del artículo 49, inciso 3°, del Código Penal, denegando eximir al amparado del apremio de sustitución de la multa de 6 UTM impuesta en su condena, por días de reclusión ante el no pago, por cuanto se reunirían los presupuestos legales para ello, solicitando que se declare la concurrencia de dichos presupuestos,

eximiendo al amparado del referido apremio. Con fecha 4 de marzo de 2022, se evacua el informe de rigor por parte de la Juez del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, doña Dalia del Carmen Illesca Carrasco. Con fecha 5 de marzo de 2022, se ordena traer los autos en relación. Con fecha 7 de marzo de 2022, se procedió a la vista de la acción de amparo, mediante sistema de videoconferencia, recibándose el alegato del abogado, don Cristian Cajas Silva, quien sostuvo el recurso en los términos que éste contiene. CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para fundamentar su acción cautelar, el recurrente sostiene que su representado cumple actualmente las condenas de 150 días y multa de 2 UTM; 541 días y multa de 3 UTM; y dos penas de 40 días y dos multas de 0,5 UTM, por delitos de hurto y hurto falta, en causa RUC 2000346442-4, RIT 349-2020, del Juzgado de Garantía de Aysén, por lo que hace un total de condena en multas de 6 UTM, equivalentes al mes de febrero de 2022 a \$ 306.786. Luego de transcribir el resuelvo V de la sentencia dictada en los referidos autos Rit 349-2020, expone que su representado no puede pagar la multa impuesta, ya que no tiene los recursos suficientes, al estar cumpliendo pena corporal por más de dos años, presenta discapacidad parcial del 16%, no tiene apoyo familiar en la Región, ni cuenta con opciones para generar ingresos, por estar aislado en el CDP.de Aysén, en resguardo de su seguridad. Plantea, que solicitó al Tribunal de Aysén se le eximiera de la sustitución y apremio de reclusión por el no pago de la multa impuesta, de 6 UTM, según el artículo 49, inciso 3° del Código Penal. Para ello, hizo valer un informe social de fecha 21 de diciembre de 2021, elaborado por la trabajadora social Camila Mardones Almonacid, respecto del cual reproduce sus conclusiones. Agrega, que el amparado permanece aislado en el CDP.de Aysén por resguardo de integridad física frente a amenazas de otros internos, lo que le impide realizar actividades laborales. Pese a lo anterior, expone, la Juez recurrida, en audiencia de 23 de febrero de 2022, desechó la petición por no cumplir los requisitos del artículo 49, inciso 3°, del Código Penal, reproduciendo, a continuación, la resolución de la magistrada. Finalmente señala, en cuanto a la procedencia de la acción constitucional, que la resolución atacada implica una ampliación del tiempo de privación de libertad del amparado de 18 días adicionales a su pena, producto de la conversión de la multa. Indica que la Juez recurrida, en su resolución, no fundamenta el por qué no se darían los presupuestos, ni por qué los antecedentes presentados serían insuficientes. Lo que se expresa en la resolución es lo que señalan los incisos 1° y 2° del artículo 49 del Código Penal, pero lo que se solicita es la aplicación del inciso 3° de dicha norma, que señala precisamente una excepción a los incisos anteriores, para el caso de no pago de la multa impuesta, cuando hay imposibilidad de cumplir. Concluye, solicitando que se restablezca el imperio del derecho y se declare la concurrencia de los presupuestos para aplicar el artículo 49, inciso 3°, del Código Penal, eximiendo al amparado del apremio de la sustitución de la multa impuesta de 6 UTM por días de reclusión ante su imposibilidad de cumplimiento.

SEGUNDO: Que, con fecha 4 de marzo de 2022, expide su informe la Juez del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, doña Dalia del Carmen Illesca Carrasco, quien, relata que el amparado se encuentra condenado por sentencia dictada en el Rit 349-2020, entre otras a tres penas de multa, una de 2 UTM, más una de 3 UTM y dos de media UTM. Agrega, que el defensor del amparado solicitó que se le aplicara el artículo 49, inciso 3° del Código Penal, esto es se le exima de las multas. En la audiencia respectiva, fueron oídos el Ministerio Público, el condenado F.C.T.V. y su defensor. Luego de reproducir el Resuelvo V de la sentencia condenatoria, refiere que estimó que no concurren los requisitos para acceder a la solicitud, ya que la misma sentencia entrega la forma en que la sustitución de la multa puede otorgarse, esto es, con acuerdo, por prestación de servicios en beneficio

de la comunidad y, en caso de no aceptar, por vía de reclusión, señalándose la equivalencia de la pena pecuniaria por los días de reclusión, por lo que la petición formulada de eximirse de la multa no está contemplada, y tampoco se hace una petición subsidiaria, como por ejemplo, una rebaja de la misma. Finalmente, estima que la aplicación de la citada norma es facultativa para el Tribunal, y el Ministerio Público se opuso, sosteniendo que acceder a dicha petición haría ilusoria la condena pecuniaria impuesta. Concluye, expresando que la decisión recurrida no es arbitraria.

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, de la sola lectura del libelo de amparo y del informe de la Juez recurrida, es posible establecer las siguientes circunstancias: 1) En sentencia definitiva dictada en la causa Rit 349-2020, del Juzgado de Garantía de Aysén, se condenó a Freddy Christian Toto Vásquez, entre otras, a las penas de multa de 2 UTM, 3 UTM y dos penas de 0,5 UTM, por delitos de hurto y hurto falta, en total, 6 UTM. 2) Actualmente, el condenado Toro Vásquez se encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia. 3) En audiencia de 23 de febrero de 2022, se pidió por la defensa del amparado Toro Vásquez la aplicación del artículo 49, inciso 3°, del Código Penal, solicitud que fue denegada por no reunir los requisitos que en dicha norma se exigen.

QUINTO: Que, de los hechos consignados precedentemente, se desprende que la defensa del sentenciado F.C.T.V., y hoy amparado en estos autos, pretendió hacer valer un derecho contemplado en el artículo 49, inciso 3°, del Código Penal, disposición legal que estimó le era aplicable a su representado, esto es, la exención de la aplicación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, o bien el apremio de reclusión de un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, ello por no poder pagar las multas que le fueran impuestas en la sentencia respectiva.

SEXTO: Que, para los efectos de justificar la imposibilidad de cumplir la pena pecuniaria, la defensa manifestó haber incorporado un informe social del amparado, en el cual se concluye que: • El condenado no cuenta con redes de apoyo familiar, ya que no mantiene relación de pareja y su única hija vive en la ciudad de Iquique. • El condenado tiene discapacidad física parcial leve de 16% debido a dos heridas de bala en sus piernas, condición acreditada con el certificado de discapacidad del registro civil. A la fecha todavía continúa con tratamiento respecto a estas heridas. • La situación económica del condenado es muy vulnerable, puesto que de acuerdo al registro social de hogares pertenece al 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad socioeconómica.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente consignado, se tiene que el amparado se encuentra actualmente cumpliendo las penas privativas de libertad que le fueron impuestas en la sentencia definitiva dictada en los antecedentes Rit 349-2020, del Juzgado de Garantía de Aysén, por lo que dicha circunstancia, desde ya, hace presumir que el sentenciado F.C.T.V. presenta impedimento para proveerse de recursos económicos

para solucionar las multas a que fue condenado, las que totalizan 6 UTM. En efecto, dicha presunción es recogida en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, el que establece que “Se estimará como presunción legal de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilegio, sea por sentencia condenatoria, sea durante la sustanciación del juicio criminal.” Por lo tanto, a juicio de estos sentenciadores, la circunstancia de encontrarse el amparado, actualmente, privado de libertad y en consonancia con los demás antecedentes esgrimidos por su defensa, se estima que el rechazo a la pretensión de no aplicar las penas sustitutivas contenidas en el artículo 49, inciso 3°, del Código Penal, constituye una amenaza a la libertad personal del encartado, toda vez que se prolongaría arbitraria e injustamente la privación de libertad de éste, en caso de estar obligado a cumplir el apremio que la disposición legal citada contempla.

OCTAVO: Que, en consecuencia, y dándose los presupuestos legales para estimar concurrente la hipótesis establecida en el artículo 21 de la Carta Fundamental, en cuanto a que, pese a concurrir los presupuestos legales para que proceda la aplicación del artículo 49, inciso 3°, del Código Penal, se rechazó la petición de eximir al amparado de la pena sustitutiva y apremio que dicha norma contempla, efectivamente, se amenaza la libertad personal del sentenciado, al prolongar excesiva y arbitrariamente su privación de libertad, por lo que el presente arbitrio habrá de ser acogido, en los términos que se expresarán. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por el Defensor Penal Público Penitenciario, don Luciano González Gronemann, en favor de su representado F.C.T.V., y en contra de la Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, doña Dalia del Carmen Illesca Carrasco, y se dispone que no se deberá aplicar la pena sustitutiva señalada en el inciso 1° del artículo 49 del Código Penal, ni se hará efectivo el apremio indicado en el inciso 2° de dicha norma legal.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol N° 5-2022 (Amparo)

30.- Corte de Apelaciones deja sin efecto resolución que dispuso traslado de condenada interna en CCP.de Coyhaique al CP.de Valdivia, por no constar notificación legal de la condenada, no hay evidencia fehaciente respecto a situaciones graves de indisciplina o faltas relevantes al orden interno, y se afecta el derecho a visitas y el núcleo familiar, por traslado hasta un centro penitenciario que dista, de sobremanera, del domicilio de la amparada y su grupo familiar ([CA Coyhaique 21.04.2022 rol 10-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 63-2020.

Ruc: 1800653749- 5.

Delito: Parricidio.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DS518 ART.28; DS518 ART.53; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Recurso de amparo; traslado a recinto gendarmería de Chile; penas privativas de libertad; ejecución de las penas.

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique revoca resolución exenta de Gendarmería de Chile, la cual había dispuesto el traslado de condenada desde CCP.de Coyhaique al CP.de Valdivia, fundado por faltas al régimen interno a fin de determinar una medida de seguridad, vulnerando las normas que reglan las potestades de Gendarmería al momento de resolver un traslado de un privado de libertad, por cuanto no se acreditó notificación legal de la condenada, no hay evidencia fehaciente respecto a situaciones graves de indisciplina o faltas relevantes al orden interno, y se afecta el derecho a visitas y el núcleo familiar, por traslado hasta un centro penitenciario que dista, de sobremanera, del domicilio de la amparada y su grupo familiar (**Considerandos: 6; 7; 8; 9; 10; 11**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 11 de abril de 2022, comparece el abogado don Elvis Camerati Esparza, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación de J.F.A.G., R.U.N. 20.031.xxx-x, actualmente privada de libertad en el Centro Penitenciario de Valdivia, ejerciendo acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, por haberse tramitando el traslado de la referida interna fuera de la Región de Aysén, sin ajustarse a la normativa legal vigente, por lo que su traslado se torna arbitrario e ilegal. Solicita dejar sin efecto la tramitación de dicho traslado y decretar la permanencia de su representada en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, Región de Aysén. Con fecha 14 de abril de 2022,

se evacuó el informe ordenado a la recurrida, acompañando –entre otros documentos– el acto administrativo que dispuso su traslado. Con fecha 19 de abril de 2022, se trajo los autos en relación, procediendo a su vista al día siguiente, recibándose los alegatos, vía remota, a través de videoconferencia, del recurrente don Elvis Camerati Esparza, y del apoderado de la recurrida don Pablo Gaete Letelier.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente funda su recurso en que la sentenciada J.F.A.G. cumple una condena de 20 años por el delito de parricidio, la que inició el 5 de julio de 2018 y termina el 5 de julio de 2038. Que dicha condena comenzó a cumplirse en el Centro Penitenciario de Puerto Montt, para posteriormente ser trasladada al Centro Penitenciario de Coyhaique, unidad en la que permaneció hasta su traslado a Valdivia el 28 de marzo del año en curso. Refiere, que dicho traslado inicial se debió al acercamiento familiar, ya que la amparada tiene a su madre y abuelos maternos en la región de Aysén, que configuran su red de apoyo, la cual está diagnosticada de “trastorno límite de personalidad”, en tratamiento de salud mental en COSAM de Coyhaique, debido a episodios críticos de violencia sexual de parte de su progenitor, siendo su principal apoyo emocional su abuela materna. Explica que, si bien su representada ha mantenido en dicho Penal ciertas faltas al régimen interno, su conducta estaba en ascenso, participando en talleres y motivada para generar recursos, siendo dichas faltas cometidas hace más de seis meses anteriores a la fecha de su traslado, el cual no se justificaría por medidas de seguridad, como aduce la recurrida, siendo injusto el traslado, el cual cataloga de sanción, ya que daña a su representada en sus afectos, con inciertas y gravosas consecuencias personales y familiares. En cuanto a los antecedentes de derecho, señala, luego de referirse a la procedencia de la acción de amparo y el marco normativo del traslado, indicando el artículo 53 del D.S. N° 518, artículo 6 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que el único traslado regulado está especificado en el D.S. 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que es el traslado como medida de extrema seguridad, del artículo 28, el que no es inusual que se utilice como sanción disciplinaria encubierta, que es una práctica antigua. Luego, menciona los requisitos para la procedencia del traslado del artículo 28 citado, y que son la autoridad competente, que en este caso fue solicitado por el Director Regional de Gendarmería a la Dirección Nacional; y los requisitos del traslado en cuanto a sus presupuestos, que pueden ser reincidencia, tipo de delito, reiteradas infracciones al régimen disciplinario y requerimientos sanitarios; y las consecuencias, que peligran la vida e integridad física y psíquica de las personas o peligran el orden o seguridad del recinto, las que a sus parecer ninguna de ellas se da en el caso particular. Señala, que el hecho de cumplir condena de larga duración es sólo un presupuesto, y no basta por sí solo para dotar de legalidad el acto del traslado fuera de la región. Además, según el inciso final del artículo 28 referido, la resolución que ordena alguna de dichas medidas, deberá estar precedida de un informe técnico que las recomiende. En cuanto a la arbitrariedad e ilegalidad del traslado contenido en la resolución exenta N°1562, reitera que no existe ningún antecedente que permita suponer la necesidad de aplicar una medida de seguridad, y tanto la solicitud de traslado como la resolución deben cumplir con la fundamentación de todo acto administrativo. Al no cumplirse los requisitos del artículo 28 señalado para la solicitud de traslado, se ve amenazada la libertad personal y seguridad individual de su representada. Finalmente, luego de citar jurisprudencia, solicita se deje sin efecto el traslado y se decrete la permanencia de su representada en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique.

SEGUNDO: Que, con fecha 14 de abril de 2022, la parte recurrida, Gendarmería de Chile, a través del Director Nacional, don Christian Alveal Gutiérrez, evacuó el informe de rigor, el que funda, en síntesis, que el traslado fue dispuesto mediante Resolución Exenta N°1562 de 17 de marzo de 2022, suscrita por el Subdirector Operativo y por el Jefe de Departamento de control Penitenciario. Explica, que se ordenó el traslado de la interna, debido a razones de seguridad penitenciaria, segmentación e infraestructura disponible que se ponderó en el informe técnico, como además, por producirse una situación de segmentación agotada al interior de las dependencias del establecimiento que la albergaba, no siendo aplicado en el caso concreto el artículo 28 del D.S. 518, sino que, las facultades propias de la Dirección de Gendarmería de Chile. Afirma que dicho acto fue sustentado en el informe técnico N°02 de fecha 13 de enero de 2022, el cual señala que la interna es clasificada como de “mediano compromiso delictual” y considerando que mantiene pésimo comportamiento junto a su alta condena, el recinto en su sección femenina no cumple con estándares de seguridad para segmentar de manera correcta a la reclusa; adicionando que la interna vulneró la seguridad del establecimiento al proveerse de sustancias ilícitas, como además de artefactos celulares, sumado a la alta condena que mantiene de 20 años de privación de libertad, no siendo recomendable su estadía, ya que el C.C.P. de Coyhaique al ser un centro “Mediano Nivel 1”, considerándola además, como un ente negativo para sus pares, ordenándose el traslado respectivo. Finalizando, afirma que no existe transgresión a derechos y garantías constitucionales, por haberse ajustado a la normativa vigente y a los procedimientos destinados al efecto el traslado respectivo, el cual tuvo un propósito de velar por las medidas de seguridad institucional, fundado en hechos graves y acreditadas por parte de la interna, resolución que tampoco puede ser estimada como ilegal o arbitraria, primero por estar la autoridad facultada para su dictación, la cual se basó en antecedentes suficientes para proceder a ella, no siendo, además, la resolución dictada, de ninguna forma una conculcación al principio de reunificación familiar.

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece la acción de amparo a fin de que todo individuo que se hallare, arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, por lo que, en la especie, ante la acción deducida, debe determinarse si la solicitud o decisión de traslado de la amparada desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique hacia el Centro Penitenciario de Valdivia, mediante la Resolución Exenta D.N. N° 1562/2022, de fecha 17 de marzo de 2022, constituye infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes.

CUARTO: Que en primer término, en atención a las alegaciones efectuadas por el recurrente, y lo informado por el recurrido, debe examinarse la facultad que posee Gendarmería de Chile para efectuar traslados de condenados desde un recinto penitenciario a otro, prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, N° 12, del Decreto Ley N° 2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en virtud del cual otorga al Director Nacional la facultad de “determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente”, prerrogativa reglada en el artículo 28, del Decreto N° 518, sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en que por resolución fundada de Director Nacional, los penados cuya situación hagan necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física de las personas y el orden y seguridad del recinto, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos

especiales. Así, tales medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias.

QUINTO: Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, en particular, la Resolución Exenta D.N. N° 1562/2022, de fecha 17 de marzo de 2022, suscrita por el Subdirector operativo (S), Coronel Sebastián Urra Palma, se desprende que el acto recurrido se fundó, en primer término, en la solicitud de traslado formulada por el Director Regional, la que a su vez de basa en el Informe Técnico N°02 del CCP.de Coyhaique, elaborado respecto a la amparada, mediante el cual se ponderó las faltas al régimen interno y que el establecimiento penal no mantiene las condiciones de seguridad, infraestructura y segmentación adecuada para contener a la reclusa, por lo que estima se hace necesaria su reubicación en otro recinto penal, según el perfil criminógeno de cada interno. Dichos antecedentes, según se señala en la Resolución aludida, son el respaldo para determinar que se deben tomar medidas de seguridad de traslado, con la finalidad de resguardar la seguridad física y psicológica, tanto de los internos, como de los funcionarios a cargo de su custodia.

SEXTO: Que, del análisis de los antecedentes existentes, se establece, como primera situación, que la resolución que dispuso el traslado de los internos no aparece haya sido notificada a la condenada en la oportunidad que perentoriamente establece el artículo 28, inciso 6°, del D.S. 518, que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto es, que dicha resolución se debe notificar “en el día, o a más tardar el día siguiente, entregándole copia”, lo que no consta se haya cumplido, no allegándose ningún antecedente al respecto.

SÉPTIMO: Que, como una segunda circunstancia a considerar, se constata de los antecedentes allegados que no existe evidencia fehaciente respecto a situaciones graves de indisciplina o faltas de cumplimiento relevantes al orden interno, sólo antiguas sanciones, siendo la última del 27 de agosto de 2021, la cual data de más de 7 meses anteriores a la dictación del acto que se reprocha, que amerite considerar ello como infracción grave que justifique el traslado por razones de seguridad.

OCTAVO: Que, asimismo, Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado a su lugar de residencia y el de sus familiares que pudieran contribuir a dicho fin, aspecto que en este caso debió ser sopesado pues, de los antecedentes expuestos, precisamente la interna fue trasladada en un principio del penal de Puerto Montt a Coyhaique, con el propósito de mantener cercanía con su núcleo familiar de apoyo, constituido por su madre y abuelos maternos que residen en la ciudad de Puerto Aysén, por lo que los motivos expuestos de manera genérica en la resolución administrativa en estudio no revisten la entidad suficiente para justificar el consiguiente y gravoso desarraigo que el traslado conlleva.

NOVENO: Que, en este contexto, aparece que la medida de traslado se ha efectuado hasta un centro penitenciario que dista, de sobremanera, del domicilio del amparado y su grupo familiar, careciendo de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que aquella sea ilegal y, también, desproporcionada al ejecutarse considerando un traslado que supera los ochocientos kilómetros, de geografía agreste, alejándose de lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que

establece que “En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”, frustrando toda posibilidad de resocialización y apoyo familiar, que como lo señaló ante estrados su defensa, aparece como fundamental, más aun considerando que la condenada padece de “trastorno limítrofe de la personalidad”; que precisamente se encuentra en tratamiento en la ciudad de Coyhaique.

DÉCIMO: Que, finalmente, Gendarmería no dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto dispone que “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento”. En la especie, la medida impugnada evidentemente no se ajusta no solo a las disposiciones constitucionales, sino que además se aparta de tratados internacionales sobre derechos humanos. En particular, atenta contra la vinculación del amparado a su núcleo familiar y de la relación de aquellos con sus cercanos, transgrediendo con ello el inciso segundo del artículo 1° de la Carta Fundamental, en cuanto se reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento.

UNDECIMO: Que, en razón de los motivos anteriormente indicados, se estima que la decisión en cuestión, de trasladar a la condenada a otro recinto penitenciario, fuera de la Región de Aysén, no cumple con lo dispuesto en el Decreto Supremo 518, como tampoco el de Garantías Constitucionales ni Tratados Internacionales ratificados por Chile, conforme lo ya razonado, apareciendo que la decisión adoptada por la recurrida resulta además arbitraria, dado que no resulta justificada ni acorde con los antecedentes que la motivaron, por lo que no cabe sino acoger el recurso de amparo deducido en estos autos. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado Defensor Penal Público Penitenciario, don Elvis Camerati Esparza, en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional, don Alberto Jara San Martín y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta D.N. N° 1562, de 17 de marzo de 2022, y se decreta el retorno de la condenada J.F.A.G. R.U.N. 20.031.xxx-x, al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, para dar cumplimiento al saldo de su condena, debiendo cumplirse a la brevedad.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

Rol N°10-2022 (Amparo).

31.- Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo, y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, concluyendo que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile no es suficientemente claro y categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción social ([CA Coyhaique 19.11.2022 rol 66-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 86-2018.

Ruc: 1800095712-3.

Delito: Incendio.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Incendio; libertad condicional; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; recurso de amparo.

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique, revoca la resolución de la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2022, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia, el cumplimiento de los tiempos mínimos de amparo como asimismo de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerandos: 5; 6;7; 8; 9**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, diecinueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, con fecha 14 de noviembre de 2022, comparece don Elvis Camerati Esparza, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del condenado, M.B.M.A., Cédula Nacional de Identidad número 17.549.xxx-x, internado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, ejerciendo la acción constitucional de amparo en contra del Acta N° 18-2022, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, suscrita por la Comisión de Libertad Condicional, mediante la cual se rechazó, por mayoría, el beneficio de libertad condicional del amparado, contrariando la normativa vigente y tornando ilegal y

arbitraria su privación de libertad, solicitando, en suma, se acoja la acción constitucional, se revoque la referida resolución y se conceda la libertad condicional al amparado.

Con fecha 17 de noviembre del año en curso se evacuó el informe por el Señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, en su calidad de Presidente de la Comisión de Libertad Condicional de la Región de Aysén. Con fecha 17 de noviembre de 2022, se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día 18 del mes y año en curso, escuchando el alegato del letrado don Elvis Camerati Esparza.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado compareciente fundó su recurso en que el condenado, M.B.M.A., se encuentra actualmente privado de libertad, cumpliendo condena de 5 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de incendio con peligro para las personas, indicando como fecha de inicio de cumplimiento de condena el 28 de agosto de 2018 y de término el 25 de agosto de 2023, habiendo cumplido su tiempo mínimo para postular a la libertad condicional el 25 de febrero de 2021. Con lo mismo, refiere que el amparado ha tenido conducta “Muy Buena” los últimos 10 bimestres, por lo que cumple con los requisitos para optar al beneficio. Refiere que su representado presentaría avances en su reinserción social al desempeñarse en el taller del penal realizando trabajos autogestionados. Con todo, indica que la resolución recurrida estimó, en base al informe psicosocial “...Que, sometida a votación la postulación de M.B.M.A., en base a los antecedentes examinados, registra el resultado obtenido en el considerando primero del presente título, estableciendo que de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 1, 2 N° 1 y 3 y 5 del Decreto Ley N° 321, modificado por la Ley 21.124 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, orientan a la Comisión al hecho que el postulante, no ha demostrado que haya presentado avances significativos en su proceso de reinserción social, que permitan conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, de tal manera de considerarlo como merecedor del beneficio de la libertad condicional. Se deja constancia que el voto de minoría, se sustentaría en que, en lo formal, el sentenciado, cumpliría los requisitos contenidos en el artículo 2° en sus números 1, 2 y 3 del Decreto Ley 321, resultando procedente acceder al beneficio solicitado...” En tal sentido señala que la Comisión rechaza el beneficio en razón del informe psicosocial que no es vinculante, indicando que “minimiza los avances del amparado, criminalizando su conducta por condenas anteriores y concluyendo negativamente el mismo por su historia de vida, más que por razones objetivas, o basado a las intervenciones, las cuales no son prácticamente nulas” (sic).

Con lo mismo, sostiene que el amparado ha presentado avances en su proceso de reinserción tanto en lo laboral como conductual, cuenta con una red de apoyo prosocial y proyecciones extramuros, con un oficio que le permite una proyección económica y afrontar con mejores herramientas la vida en el medio libre. En tal sentido, señala que se debió considerar el artículo 6 del DL 321 que establece la supervisión de Gendarmería de Chile a través del delegado, lo que sería una solución para la adecuada intervención del condenado. Con ello, plantea que la Libertad Condicional es más un derecho que un mero beneficio y lo que corresponde constatar a la Comisión es el cumplimiento objetivo de cada uno de los requisitos de carácter objetivos y si estos se cumplen, otorgarla. Además, cita las normas del artículo 2 N° 3 del DL 321 y artículo 25 del Reglamento, en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales y no a aspectos subjetivos no regulados, aludiendo a jurisprudencia en tal sentido y a disposiciones del DL 321 en sus artículos 1 y 2; así como los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 en cuanto al deber de fundamentación del acto administrativo; para finalmente aludir a la afectación de la libertad personal y seguridad

individual del amparado consagrada en el artículo 19 n° 7 de la Carta Fundamental, argumentos por los que en definitiva plantea que la decisión de la comisión sería un acto ilegal y arbitrario que afectaría directamente la libertad personal del amparado.

SEGUNDO: Que, el Señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, en su calidad de Presidente de la Comisión de Libertad Condicional, informó que en sesión ordinaria del segundo semestre del actual, contenida en la resolución recurrida, la Comisión de Libertad Condicional decidió, por mayoría, rechazar la propuesta de beneficio de libertad condicional en favor del amparado, al estimar que del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, no se han demostrado avances en su proceso de reinserción social, por lo que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 2 n° 3 del DL 321. Refiere que la Comisión tuvo en consideración para rechazar por mayoría de votos el beneficio solicitado, la totalidad de antecedentes que conformaban la carpeta de postulación del amparado, quien cumple condena única por delito de incendio con peligro para las personas, por el término de 5 años, sin abonos, iniciando el 28 de agosto de 2018, manteniendo saldo pendiente de 10 meses y 24 días al 01 de octubre de 2022, que no mantiene beneficios intrapenitenciarios, contando con 11 faltas al régimen interno, todas ellas con una dimensión de falta Grave, quien no cuenta con recomendación favorable del Tribunal de conducta del CCP. Cumple con calificación de muy buena conducta en los últimos cuatro bimestres.

Que, los antecedentes descritos, al ser ponderados por los miembros de la Comisión de Libertad Condicional, estimaron, por mayoría, que no presentaba avances significativos en su proceso de reinserción social, dado que presenta una evaluación de riesgo Alto de reincidencia delictual con necesidad de intervención Muy Alta en el ítem de Pares, Altas en consumo de alcohol, drogas, actitud y orientación pro criminal y patrón antisocial, de igual forma en medio en familia y pareja, como en utilización del tiempo libre. Presenta factores de riesgo con claros problemas de adherencia, deficiente capacidad de resolución de conflictos, un inadecuado manejo de la ira, manifestando conductas sexistas referidas a cómo visualiza el género femenino. Que en relación a su consumo de alcohol, drogas, fue derivado al Centro de tratamiento de adicciones, logrando su deshabituación, no obstante en el registro histórico policonsumo se presume nuevamente la ingesta de ellos. Presenta dificultad para empatizar y visualizar a las víctimas, con ausencia de motivación al cambio y a la posibilidad de poder participar en algún tipo de intervención efectiva, elementos todos ellos que permitieron concluir que el amparado no era merecedor de la libertad condicional. Agrega que la Ley N°21.124 modificó el artículo 2 del Decreto Ley N°321, exigiendo en su numeral 3) contar con un “un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”. Plantea que se agregó un requisito de carácter cualitativo intrínsecamente relacionado con las perspectivas de resocialización del sentenciado, que es precisamente el fundamento del derecho a optar al cumplimiento de la pena bajo el régimen de libertad condicional que sustenta esta normativa, al tenor de lo consignado en el artículo 1 del Decreto Ley N°321, al señalar que la libertad condicional se establece como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social. Que, en este nuevo contexto, el Informe de Postulación Psicosocial de Libertad Condicional que se tuvo en consideración, entregó antecedentes

que permitieron concluir, a la mayoría de los miembros de la Comisión, que el sentenciado no se encontraba completamente rehabilitado, y que por lo mismo, no contaba con posibilidades reales de reinserirse adecuadamente en la sociedad, de manera tal que no cumplía, en la especie, con el requisito exigido en el artículo 2 número 3 del Decreto Ley N°321, apreciación que es una facultad no sólo privativa, sino que obligatoria, para la Comisión de Libertad Condicional, en base a los antecedentes que le fueron entregados y se tuvieron a la vista en la sesión respectiva y que derivaron en los argumentos que fueron debidamente explicitados, por lo que estimó que la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes, no fue ilegal ni arbitraria. Se adjuntaron los antecedentes remitidos y tenidos a la vista al momento de sesionar.

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.” De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que, en la especie, a fin de resolver la controversia planteada por el presente arbitrio, debe estarse a lo que prescribe el artículo 2, del D.L. N° 321, en relación al artículo 3, del Decreto Supremo 338, al señalar que, todo aquél que fuere condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los requisitos que enuncia: 1°) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos excepcionales establecidos en los artículos 3, 3 bis y 3 ter; 2°) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena; 3°) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe debe contener, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que causa y de su rechazo explícito a tales delitos. Por otro lado, el Nuevo Reglamento del D.L. N° 321, contenido en el ya referido Decreto Supremo N° 338, vigente desde el 17 de Septiembre recién pasado, en su artículo 17, inciso 2°, señala que: “Si la Comisión estimare improcedente conceder la libertad condicional fundamentará su rechazo en la respectiva resolución”.

QUINTO: Que, la decisión de la Comisión de Libertad Condicional, adoptada por la mayoría de sus miembros, en orden a rechazar la postulación del amparado, se fundamenta en el informe psicosocial del amparado, el cual señala respecto a la valoración de riesgo, que presenta riesgo Alto de reincidencia delictual con necesidad de intervención Muy Alta en el ítem de Pares, Altas en consumo de alcohol, drogas, actitud y orientación pro criminal y patrón antisocial, de igual forma Medio en familia y pareja, como en uso del tiempo libre.

En cuanto a los factores específicos de riesgo/necesidad, se consignaron: deficiente resolución de conflictos, manejo de la ira, claros problemas de adherencia por comisión y condena de un nuevo delito mientras cumplía en libertad condicional el año 2017,

manifestando conductas sexistas referidas a cómo visualiza el género femenino. Asimismo, en relación al consumo de alcohol y drogas, fue derivado al Centro de Tratamiento de Adicciones, logrando su deshabitación, no obstante en el registro histórico policonsumo se presume nuevamente la ingesta de ellos. De otro orden, presenta dificultad para empatizar y visualizar a las víctimas, con ausencia de motivación al cambio y a la posibilidad de poder participar en algún tipo de intervención efectiva, encontrándose en etapa precontemplativa en relación a la conducta delictiva.

SEXTO: Que, no obstante lo anterior, el informe psicosocial no hace referencia alguna a los avances que ha experimentado el condenado tanto en lo conductual como en lo laboral. En tal sentido, se debe tener presente la proyección extramuros que posee el amparado ya que desarrolla un oficio por el que ha recibido ingresos de manera constante, según los documentos aportados al recurso, lo que da cuenta que posee una proyección económica para afrontar con mejores herramientas la vida en el medio libre. De igual forma, el condenado cuenta con una red de apoyo prosocial y ha nivelado estudios, demostrando con ello la voluntad de superación y progresos en el camino de la reinserción social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 321.

SÉPTIMO: Que, se debe tener presente, además que, de acuerdo con lo dispuesto en el 9, del Decreto Ley N° 321, “Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación”, todo lo cual se ha verificado en la especie.

OCTAVO: Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes aportados es dable concluir que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile no es suficientemente claro y categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 321, toda vez que de los antecedentes allegados al proceso aparece que el amparado presentó avances al desempeñarse en labores auto gestionadas de mueblería, terminar la enseñanza media y presentar buena conducta por 10 bimestres, según se dijera.

NOVENO: Que, en razón lo ya expuesto, estos sentenciadores estiman que el amparado si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 321 y, por tanto, procede que la presente acción cautelar sea acogida, tal como se declarará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado don Elvis Camerati Esparza, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en contra del Acta N° 18-2022, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Libertad Condicional de Coyhaique, que negó, por mayoría, el beneficio de la libertad condicional de M.B.M.A., dejándose ésta sin efecto, reconociéndole al amparado el derecho a la libertad condicional, debiendo seguirse el procedimiento según establecen la ley y el reglamento respectivo.

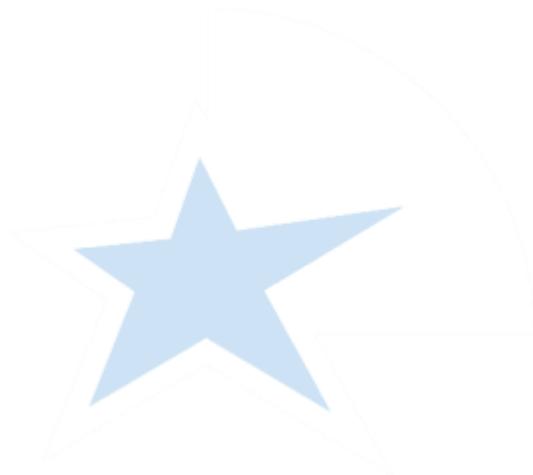
Comuníquese por la vía más expedita. Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Acordada la resolución anterior, con el voto en contra del Señor Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, quien fue del parecer de rechazar la acción de amparo por

estimar que no es posible atribuir ilegalidad ni arbitrariedad alguna a la aludida resolución de la recurrida, ni mucho menos considerar que aquella vulnere las garantías fundamentales del amparado, desde que ésta se conforma con el mandato legal y reglamentario vigente que le rige, en razón del estudio y análisis de los antecedentes allegados, tenidos a la vista, por lo que, a juicio de este Ministro disidente, la recurrida, actuando conforme a sus atribuciones, rechazó por mayoría la concesión de la libertad condicional del amparado mediante decisión debidamente fundada y sin que aquella pueda considerarse como un acto arbitrario e ilegal.

Redacción de la Ministra Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y el voto de minoría de su propio autor.

Rol N° 66-2022 (Amparo).



32.- Corte de Apelaciones acoge acción constitucional de amparo, y otorga beneficio de salida de fin de semana, pues sin perjuicio de que la resolución impugnada se encuentra ajustada a las atribuciones que la ley señala, deviene ésta en arbitraria por cuanto aparece que no se ha considerado el cumplimiento de la salida dominical de que goza la amparada y que es contradictoria con los informes y opiniones técnicas. ([CA Coyhaique 31.12.2022 rol 82-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 2328-2016.

Ruc: 1600904155-2.

Delito: Parricidio.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; CPR ART.19 N°7; DS518 ART.104; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Parricidio; permiso de salida de fin de semana, penas privativas de libertad; ejecución de las penas; recurso de amparo.

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique, revoca la resolución del Consejo Técnico del CCP.de Coyhaique, que denegó el beneficio de salida de fin de semana, declarando que “el recurso deberá ser acogido al estimarse que no es posible rechazar el beneficio en estudio si actualmente se cumple con salida dominical cabalmente y cuenta con antecedentes favorables, afectando la decisión impugnada su libertad personal, la que se encuentra, desde luego, limitada al derecho de optar a este beneficio mientras cumple su condena vigente”. (**Considerandos: 7; 8; 9; 10**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, comparece don Elvis Camerati Esparza, Defensor Penal Público, en representación de la condenada M.G.J.G., actualmente privada de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, ejerciendo la acción constitucional de amparo, en contra de Gendarmería de Chile, en particular, del Consejo Técnico del CCP.de Coyhaique, toda vez que por notificación de fecha 20 de diciembre de 2022, vulnerando la garantía del debido proceso, no concedió el beneficio de salida de fin de semana a la amparada, sin ajustarse a la normativa penitenciaria vigente, por lo que, estima, su privación de libertad se torna más gravosa, y por tanto, ilegal, solicitando se acoja el presente arbitrio y en definitiva se restablezca el imperio del derecho, disponiendo que se conceda el permiso de salida de fin de semana. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se informó por la Presidente del

Consejo Técnico del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique y se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día treinta del mes y año en curso, escuchando el alegato del letrado don Elvis Camerati Esparza, por el recurso y de don Rodrigo de los Reyes Recabarren, en contra del mismo. Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado compareciente funda su recurso en la negativa a la concesión del beneficio de salida dominical a que fue postulada M.G.J.G., quien se encuentra cumpliendo condena de 10 años y 1 día, de presidio mayor en su grado medio, por delito de parricidio en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique; registrando como fecha de inicio de condena el 26 de septiembre de 2016 y de término el día 27 de septiembre de 2026. Indica que durante este año, el 21 de agosto de 2022, le fue concedido por parte del órgano recurrido, el permiso de salida dominical, beneficio del que goza hasta la actualidad, de forma exitosa y ejemplar, siendo el uso de este beneficio motivado por el apego familiar, por cuanto la amparada es madre de dos adolescentes y en ese contexto se encuentra en pleno proceso de apego y revinculación. Expone que, no obstante, Genchi en conocimiento de la historia familiar de su representada, decide no otorgar el mentado beneficio aun cuando cumple con todos los requisitos para ello, deviniendo su resolución en arbitraria y discriminatoria, toda vez que, indica la notificación, en síntesis “que debe acreditar situación de su relación con los hijos” y que, por lo demás “indica razones de confiabilidad y posibilidades de quebrantamiento” hecho que, a la luz de la normativa no resiste análisis. Estima que se le ha negado a la amparada un beneficio que incide directamente en su libertad personal, bajo prejuicios y discriminaciones, cuando ha trabajado para acceder a los beneficios que le otorga el Reglamento, el cual no indica que deba acreditar la situación personal de sus hijos so pretexto de que pudiere quebrantar por ese hecho. Acusa discriminación de género en la resolución recurrida, pues entiende que solo a una privada de libertad se le exige acreditar una situación tan personal como es el devenir de los hijos para poder acceder a un beneficio, el que incluso tiene fin resocializador. Arguye que la resolución recurrida no tienen motivación alguna y se ha desatendido los criterios que lo informan sin ponderar los elementos de hecho, deviniendo en arbitraria la decisión. Sostiene que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley 19.880, en relación a la motivación del acto, pues se entrega un fundamento improcedente y no se ha respetado el debido proceso que asiste a su representada; que en la especie se cumplen los requisitos que prescribe el artículo 104, del D.S. 518/1998 y que, por lo demás, la negativa a conceder el beneficio no se enmarca en el artículo 109, del mismo cuerpo normativo. Pide, se acoja el presente recurso de amparo, dejando sin efecto la resolución recurrida, disponiendo que se conceda dicho beneficio o, en subsidio, se ordene emitir un nuevo pronunciamiento en base a antecedentes objetivos.

SEGUNDO: Que, informando al tenor del recurso, comparece el apoderado don Rodrigo de los Reyes Recabarren, en representación de la Señora Presidente del Consejo Técnico del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, doña Ingrid Almonacid Arteaga, quien insta por el rechazo del recurso, por cuanto no es la acción proporcional al rechazo de la postulación a un beneficio que no es un derecho en sí, para el cual se deben cumplir ciertos y determinados requisitos, debiendo considerarse, dice, el especial caso de la amparada, lo que no se relaciona con requisitos generales como tiempo de condena y conducta, sino que, en la especie, se involucra a dos menores de edad y por lo mismo se necesita la opinión del Tribunal de Familia de Coyhaique. Asimismo, agrega, debe considerarse la condena por la cual se encuentra privada de libertad la recurrente, y el delito cometido, motivo por el cual Gendarmería de Chile debe ser muy cuidadosa al otorgar estos beneficios, reconociendo que se ha ido aplicando Plan de Intervención a la amparada, que

ha ido de menos a más, otorgándose en el mes de agosto de 2022, beneficio de salida dominical.

Da cuenta que se analizó la postulación de la amparada tomando en cuenta diversos antecedentes que a juicio del Consejo Técnico, fueron de relevancia para tomar la decisión de rechazo temporal del beneficio, lo que se enmarca dentro de las atribuciones que posee dicho órgano colegiado y específicamente en el artículo 109 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, basado en la información de su vínculo familiar, especialmente en lo que respecta a la relación con sus hijos, pues éstos se encuentran internados en una Residencia de Vida Familiar y que en audiencia de revisión en el mes de octubre del corriente, se ordenó a Gendarmería para que los profesionales de la residencia puedan intervenir con la madre, habilitando un espacio adecuado en dependencia de tal recinto. Destaca que al adoptarse la decisión en cuestión, se determinó que no se tiene la certeza de los procesos de avance, motivo por el cual se activó a los profesionales de ésta área para recopilar antecedentes de relevancia para el correcto otorgamiento del beneficio. Se adjuntaron los antecedentes remitidos y tenidos a la vista al momento de sesionar.

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.” De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que, en relación a la materia objeto del recurso, el artículo 96, inciso primero, del Decreto 518, de 1998, dispone, entre otros permisos de salida penitenciarios, la salida de fin de semana, señalando en su inciso segundo, que “los permisos mencionados, ordenados según la extensión de la salida, se inspiran en el carácter progresivo del proceso de reinserción social y se concederán de modo que solo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del que se conceda, permitirá postular al siguiente.” Luego, su inciso tercero prescribe que “el cumplimiento de los requisitos formales sólo da derecho al interno a solicitar el permiso de salida correspondiente, en tanto que su concesión dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva.”

QUINTO: Que, en la especie, respecto del permiso de salida de fin de semana, debe estarse a lo que prescribe el artículo 104 del D.S. N° 518/1998: “previo informe favorable del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario respectivo, podrán solicitar al Alcaide la salida de fin de semana, los internos condenados que durante tres meses continuos hayan dado cumplimiento al beneficio de salida dominical...”.

SEXTO: Que, conforme al mérito de los antecedentes, si bien consta que la amparada se encuentra haciendo uso del beneficio de salida dominical desde el mes de agosto del

presente año, de forma satisfactoria, consta que en Acta de Sesión 31/2022, pese a la mayoría de votos favorables, le fue denegada su postulación requiriendo se presente documentación anexa de los hijos de la amparada y ello relacionado con la confiabilidad que permita presumir que no quebrantara, conforme lo dispuesto en el artículo 109 del respectivo Reglamento. Se aprecia del acta en cuestión que las opiniones vertidas por cada uno de los miembros expertos del Consejo Técnico recurrido, consignaron avances en el proceso interventivo y resocializador de la amparada, reconociendo que en la necesidad criminógena patrón antisocial, culmina con resultado totalmente logrado; que cuenta con informe pericial psicológico vigente que la describe sin características psicopáticas, encontrándose en un nivel bajo; que en lo que respecta a la teoría motivacional para el cambio, la interna se encuentra en estadio contemplativo, movilizándose hacia el estado preparación, es decir, reconocer preocupaciones, paulatinamente cambiando y comprometiéndose con una proyección futura coherente, con beneficio de salida dominical, logrando reestablecer paulatinamente vinculación familiar con sus hijos, siendo ello un factor protector en lo relacionado con la reincidencia delictual, entre otras conclusiones que solo evidencian una evolución positiva alcanzada durante su privación de libertad desde el año 2016. De tal documento, en efecto, solo es posible encontrar una cuestión negativa que sustenta, en término reales, la negativa a conceder el beneficio a que fue postulada, y ello es la valoración de riesgo vigente que la amparada presenta en relación al carácter y gravedad del ilícito por el cual cumple condena, la que arroja un resultado de riesgo de reincidencia alta.

SÉPTIMO: Que, de aceptarse aquella última circunstancia vinculada con la necesidad de acreditar la situación de sus hijos, en relación a la confiabilidad de que la amparada no quebrantará de concedérsele el beneficio, llevaría a la conclusión lógica de negársele el beneficio de salida dominical, lo que consta no ha ocurrido en la especie, pues le fue concedido y lo mantiene desde hace más de 4 meses a la fecha. De contrario, le ha sido negada la salida de fin de semana. Que, si bien los aspectos que aborda la resolución impugnada y sus requisitos se enmarcan dentro del ejercicio de las facultades que la ley le confiere al Consejo Técnico en estas materias, es menester tener en consideración que resulta contradictorio a estos sentenciadores que, por una parte la amparada goce de un beneficio de salida dominical sin informe desfavorable sobre su cumplimiento, mientras que se consignan opiniones técnicas sobre la persistencia de un riesgo de reincidencia alto, desatendiendo, asimismo, la evolución que en términos positivos consigna la propia resolución impugnada sobre su proceso interventivo.

OCTAVO: Que, por ende, y sin perjuicio de que la resolución impugnada se encuentra ajustada a las atribuciones que la ley señala, deviene ésta en arbitraria por cuanto aparece que no se ha considerado el cumplimiento de la salida dominical de que goza la amparada y que es contradictoria con los informes y opiniones técnicas, por lo que el pronunciamiento del beneficio materia del presente arbitrio, carece de razonabilidad para denegar el mismo.

NOVENO: Que, no obsta a lo que se resolverá, la circunstancia de que a propia instancia de la recurrida se realizará una Sesión Extraordinaria a fin de evaluar nuevamente la postulación de la amparada, pues no existen argumentos de peso que permitan nuevamente calificar de inconveniente la salida de fin de semana que se impetra por la amparada, siendo su concesión la única decisión que permiten sustentar sus antecedentes.

DÉCIMO: Que, por tanto, el recurso deberá ser acogido al estimarse que no es posible rechazar el beneficio en estudio si actualmente se cumple con salida dominical cabalmente y cuenta con antecedentes favorables, afectando la decisión impugnada su

libertad personal, la que se encuentra, desde luego, limitada al derecho de optar a este beneficio mientras cumple su condena vigente.

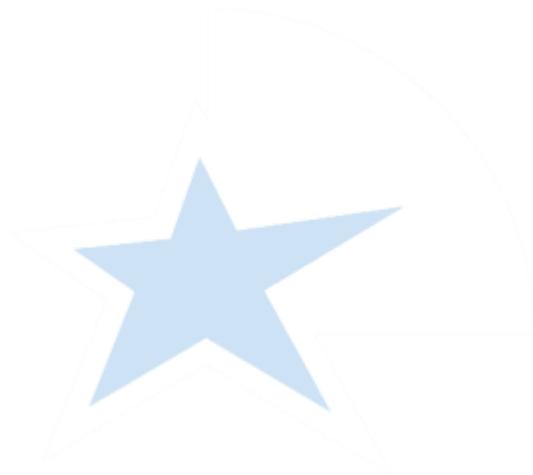
Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE**, el recurso de amparo deducido en representación de M.G.J.G. y, en consecuencia, se declara que se concede el beneficio de salida de fin de semana en los términos dispuestos en el artículo 104 del Decreto Supremo 518/1998, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita, a Gendarmería de Chile a fin de dar cumplimiento a lo resuelto, debiendo informar a esta Corte su diligenciamiento.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Señor Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N° 82-2022 (Amparo).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

VII.- GÉNERO.

33.- Corte rechaza apelación verbal del MP.y confirma rechazo de prisión preventiva a imputada formalizada por delito de parricidio frustrado, considerando, especialmente, que la medida cautelar de arresto domiciliario satisface adecuadamente los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad y de la víctima ([CA Coyhaique 09.08.2022 rol 167-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 127-2022.

Ruc: 2200760574-2.

Delito: Parricidio.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CPP.ART.149; CPP.ART.140; CP.ART.390.

Tema: Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; medidas cautelares; enfoque de género.

Descriptor: Recurso de apelación; prisión preventiva; derechos de la mujer.

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, que pretendía la revocación de la resolución del Juzgado de Garantía, que rechazó imponer prisión preventiva a la imputada formalizada por delito de parricidio frustrado. El tribunal de alzada señala que: "...que la medida cautelar de arresto domiciliario total, que decretó la Juez del grado mediante la resolución apelada, aparece proporcionada en relación a los hechos por los que se ha formalizado a la imputada Y.R.Y.M., considerando, especialmente, que dicha medida cautelar personal satisface adecuadamente los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad y de la víctima..." **(Considerando único).**

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, nueve de Agosto de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS:

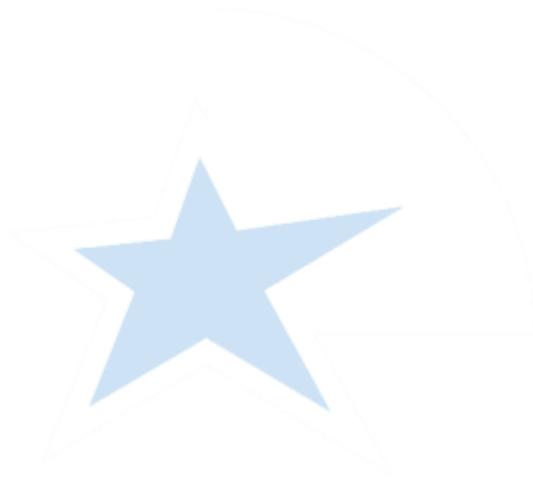
Teniendo presente el mérito de los antecedentes que se conocen; alegaciones de los intervinientes; estimándose que la medida cautelar de arresto domiciliario total, que decretó la Juez del grado mediante la resolución apelada, aparece proporcionada en relación a los hechos por los que se ha formalizado a la imputada Y.R.Y.M., considerando, especialmente, que dicha medida cautelar personal satisface adecuadamente los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad y de la víctima, atendido lo dispuesto en los artículos 122, 140 y 155, letra a), del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha siete de agosto de dos mil veintidós, en cuanto por ella se rechazó la

solicitud del Ministerio Público de decretar la medida de prisión preventiva y se decretó la medida cautelar personal de arresto domiciliario total, en contra de la imputada Y.R.Y.M.

Acordado lo anteriormente resuelto con el voto en contra del Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, quien fue de la opinión de revocar la resolución apelada y decretar la prisión preventiva, en atención a que se encuentra justificada la existencia del delito por el cual se ha formalizado y participación de la imputada en aquél, y que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y el ofendido, considerando para ello la gravedad de la pena asignada al delito y el carácter del mismo.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte 167-2022 (Penal).



34.- Corte acoge apelación verbal del MP.y mantiene prisión preventiva a imputada con hijos NNA, sin embargo, voto disidente estuvo por confirmar la resolución, teniendo presente la normativa de la “convención belém do pará” y la “convención de los derechos del niño”, los cuales resultan aplicables en la especie ([CA Coyhaique 29.09.2022 rol 188-2022](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 1048-2022.

Ruc: 2200459221-6

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: CPP.ART.149; CPP.ART.140; L20000 ART.3.

Tema: Delitos contra la vida; medidas cautelares; enfoque de género.

Descriptor: Recurso de apelación; prisión preventiva; derechos de la mujer; derechos del niño.

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, y mantiene la prisión preventiva impuesta a la imputada, con hijos NNA, formalizada por Tráfico ilícito de estupefacientes. Sin embargo, el voto disidente señala que: “...estuvo por confirmar la resolución, en virtud a sus propios fundamentos y teniendo además presente la normativa de la “convención belém do pará” y la “convención de los derechos del niño”, los cuales resultan aplicables en la especie”. **(Considerando único).**

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes que se conocen; alegaciones de los intervinientes, estimándose que, de los elementos de juicio hasta reunidos, existen indicios suficientes para justificar en este estado procesal, la existencia de los delitos por los cuales se ha acusado a la imputada T.A.R.G., como asimismo, la participación que le ha cabido a ésta; y considerando que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la gravedad de la pena asignada al delito, su carácter y forma de comisión, no habiendo variados sustancialmente las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de decretar la prisión preventiva y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 139, 140, 144 y 149, del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en cuanto por ella, se acogió la solicitud de la defensa y sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva, imponiéndose las cautelares de arresto domiciliario total y arraigo comunal y, en su lugar, se resuelve que se

mantiene la referida medida cautelar de prisión preventiva en contra de la imputada T.A.R.G. La decisión acordada con el voto en contra de la ministra Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, quien estuvo por confirmar la resolución, en virtud a sus propios fundamentos y teniendo además presente la normativa de la “convención belém do pará” y la “convención de los derechos del niño”, los cuales resultan aplicables en la especie.

Regístrese y devuélvanse.

Rol Corte 188-2022 (Penal).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

VIII.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

35.- Corte Suprema declara inadmisibile recurso de queja del Querellante, interpuesto en contra de la ICA de Coyhaique por sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en delito de Contrabando. Señala que los fundamentos del recurso describen disconformidad con lo resuelto, el sentido de los preceptos legales aplicables al caso y la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional ([CS 09.02.2022 rol 3.725-2022](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 3112-2018.

Ruc: 1810053176-K.

Delito: Contrabando.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: DFL30 ART.168; COT ART.545; COT ART.549.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; recursos.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; recurso de queja; admisibilidad.

SÍNTESIS: Corte Suprema declara: “3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional, habiendo señalado los recurridos los fundamentos de hecho y jurídicos para revocar lo que venía resuelto”. (**Considerandos: 3, 4**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto, se impugna la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique que revocó la dictada en primera instancia, básicamente sobre la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, cuestionando en este caso más que nada la interpretación efectuada por los recurridos a las normas legales aplicables al caso, y el criterio para sustentar una posición distinta de aquella plasmada en la resolución que debían conocer en alzada.

3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional, habiendo señalado los recurridos los fundamentos de hecho y jurídicos para revocar lo que venía resuelto.

4° Que como se dijo, los jueces recurridos, procedieron a resolver en el sentido que lo hicieron, señalando latamente las razones de hecho y jurídicas para ello, lo que de suyo no puede importar una falta o abuso grave, desde que lo que hicieron fue decidir la cuestión sometida a su conocimiento, valorando –labor privativa de los jueces- los antecedentes, así como interpretando los preceptos legales atinentes al caso, no existiendo por ese motivo, como se dijo, una falta o abuso que pueda ser materia de conocimiento a través de este arbitrio de carácter disciplinario; lo que conlleva que este sea rechazado de plano.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal por el abogado don Manuel Salas Salas en representación del Servicio Nacional de Aduanas.

Al primer otrosí; a sus antecedentes; al segundo otrosí; estese a lo decidido y al tercer otrosí; téngase presente. Al escrito folio 7850-22; a sus antecedentes y estese a lo decidido. Al escrito folio 8865-22; téngase presente y estese a lo decidido.

Regístrese y archívese.

Rol N° 3725-22.

36.- Corte Suprema declara inadmisibles recursos de queja del MP, interpuestos en contra de la ICA de Coyhaique por sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en delito de Contrabando. Señala que los fundamentos del recurso describen disconformidad con lo resuelto, el sentido de los preceptos legales aplicables al caso y la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional ([CS 09.02.2022 rol 3.727-2022](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 3112-2018.

Ruc: 1810053176-K.

Delito: Contrabando.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: DFL30 ART.168; COT ART.545; COT ART.549.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; recursos.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; recurso de queja; admisibilidad.

SÍNTESIS: Corte Suprema declara: “3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional, habiendo señalado los recurridos los fundamentos de hecho y jurídicos para revocar lo que venía resuelto”. **(Considerandos: 3, 4).**

TEXTO COMPLETO

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto, se impugna la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique que revocó la dictada en primera instancia, básicamente sobre la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, cuestionando en este caso más que nada la interpretación efectuada por los recurridos a las normas legales aplicables al caso, y el criterio para sustentar una posición distinta de aquella plasmada en la resolución que debían conocer en alzada.

3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional, habiendo señalado los recurridos los fundamentos de hecho y jurídicos para revocar lo que venía resuelto.

4° Que como se dijo, los jueces recurridos, procedieron a resolver en el sentido que lo hicieron, señalando latamente las razones de hecho y jurídicas para ello, lo que de suyo no puede importar una falta o abuso grave, desde que lo que hicieron fue decidir la cuestión sometida a su conocimiento, valorando –labor privativa de los jueces- los antecedentes, así como interpretando los preceptos legales atinentes al caso, no existiendo por ese motivo, como se dijo, una falta o abuso que pueda ser materia de conocimiento a través de este arbitrio de carácter disciplinario; lo que conlleva que este sea rechazado de plano.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal por el abogado don Carlos Palma Guerra, Fiscal Regional de Aysén.

Al primer otrosí; a sus antecedentes; y al segundo otrosí; téngase presente. Al escrito folio 8867-22; téngase presente y estese a lo decidido.

Regístrese y archívese.

Rol N° 3727-22.

37.- Corte Suprema declara inadmisibles recursos de queja del Querellante, interpuestos en contra de la ICA de Coyhaique por sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en delito de Contrabando. Señala que los fundamentos del recurso describen disconformidad con lo resuelto, el sentido de los preceptos legales aplicables al caso y la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional ([CS 16.02.2022 rol 4.533-2022](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 1574-2019.

Ruc: 1910026687- 6.

Delito: Contrabando.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: DFL30 ART.168; COT ART.545; COT ART.549.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; recursos.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; recurso de queja; admisibilidad.

SÍNTESIS: Corte Suprema declara: “3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional, habiendo señalado los recurridos los fundamentos de hecho y jurídicos para revocar lo que venía resuelto”. (**Considerandos: 3, 4**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto, se impugna la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique que revocó la dictada en primera instancia, básicamente sobre la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, cuestionando en este caso más que nada la interpretación efectuada por los recurridos a las normas legales aplicables al caso, y el criterio para sustentar una posición distinta de aquella plasmada en la resolución que debían conocer en alzada.

3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional, habiendo señalado los recurridos los fundamentos de hecho y jurídicos para revocar lo que venía resuelto.

4° Que como se dijo, los jueces recurridos, procedieron a resolver en el sentido que lo hicieron, señalando latamente las razones de hecho y jurídicas para ello, lo que de suyo no puede importar una falta o abuso grave, desde que lo que hicieron fue decidir la cuestión sometida a su conocimiento, valorando labor privativa de los jueces los antecedentes, así como interpretando los preceptos legales atinentes al caso, no existiendo por ese motivo, como se dijo, una falta o abuso que pueda ser materia de conocimiento a través de este arbitrio de carácter disciplinario; lo que conlleva que este sea rechazado de plano. De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal por el abogado don Manuel Salas Salas en representación del Servicio Nacional de Aduanas.

Al primer otrosí; a sus antecedentes; al segundo otrosí; estese a lo decidido y al tercer otrosí; téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 4533-2022

38.- Corte Suprema declara inadmisibles recursos de queja del MP, interpuestos en contra de la ICA de Coyhaique por sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en delito de Contrabando. Señala que los fundamentos del recurso describen disconformidad con lo resuelto, el sentido de los preceptos legales aplicables al caso y la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional ([CS 23.02.2022 rol 4.870-2022](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 1574-2019.

Ruc: 1910026687- 6.

Delito: Contrabando.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: DFL30 ART.168; COT ART.545; COT ART.549.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; recursos.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; recurso de queja; admisibilidad.

SÍNTESIS: Corte Suprema declara: “3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional, habiendo señalado los recurridos los fundamentos de hecho y jurídicos para revocar lo que venía resuelto”. **(Considerandos: 3, 4).**

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto, se impugna la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique que por mayoría revocó la dictada en primera instancia, básicamente sobre la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, cuestionando en este caso más que nada la interpretación efectuada por los recurridos a las normas legales aplicables al caso, y el criterio para sustentar una posición distinta de aquella plasmada en la resolución que debían conocer en alzada.

3° Que del tenor del libelo que contiene la queja en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona propiamente las faltas o abusos en que pudiesen haber incurrido los ministros, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con la disconformidad con lo resuelto por los recurridos; así como al alcance y sentido que corresponde conferir a los preceptos legales aplicables al caso y a la ponderación de los antecedentes hechos valer, lo que es propio de la labor jurisdiccional, habiendo señalado los recurridos los fundamentos de hecho y jurídicos para revocar lo que venía resuelto.

4° Que como se dijo, los jueces recurridos, procedieron a resolver en el sentido que lo hicieron, señalando latamente las razones de hecho y jurídicas para ello, lo que de suyo no puede importar una falta o abuso grave, desde que lo que hicieron fue decidir la cuestión sometida a su conocimiento, valorando –labor privativa de los jueces- los antecedentes, así como interpretando los preceptos legales atinentes al caso, no existiendo por ese motivo, como se dijo, una falta o abuso que pueda ser materia de conocimiento a través de este arbitrio de carácter disciplinario; lo que conlleva que este sea rechazado de plano.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal por don Carlos Palma Guerra, Fiscal Regional de Aysén.

Al primer otrosí; a sus antecedentes; al segundo otrosí; téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 4870-22.

IX.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

39.- Tribunal Constitucional acoge requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley 18.290, modificado por la Ley 20.770 ([TC 25.10.2022 rol 13.258-2022](#)).

Tribunal: Tribunal Constitucional.

Rit: 212-2021.

Ruc: 2100170639-7.

Delito: Conducción/ manejo en estado de ebriedad, con resultado de muerte y lesiones leves.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CPR ART.96 N°6; CPR ART.19 N°2; CPR ART.19 N°3; L18290 ART.196 ter.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; principios de derecho penal; garantías constitucionales.

Descriptorios: Acciones constitucionales; requerimiento de inconstitucionalidad; principio de legalidad; derecho a la igualdad ante la ley; derechos fundamentales.

SÍNTESIS: Tribunal Constitucional declara inaplicable el artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley 18.290, donde dispone: “Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado”. En efecto, declaro: “Que, en el caso de autos, resulta desproporcionada la aplicación de la norma consignada en el artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, por cuanto, no resulta pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto por el que se sanciona con el respectivo reproche estatal resulta inconstitucional, al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos (Hernán Hormazábal Malaree, Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho, Editorial jurídico Conosur, Santiago, 1992, p.171). Cabe hacer presente que esta falta de proporcionalidad implica a la vez una afectación al principio de igualdad, puesto que el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución” (**Considerandos: 1, 15, 16, 18 a 31**).

TEXTO COMPLETO

VISTOS:

Que, R.J.S.F. acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 196 ter, inciso primero, parte final e inciso segundo parte primera, de la Ley N° 18.290, en el proceso penal RUC N° 2100170639- 7, RIT N° 212-2021, seguido ante el Juzgado de Garantía de Cochrane.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos legales impugnados dispone:

“Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito
(...)

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”.

Síntesis de la gestión pendiente

El requerimiento tiene como gestión pendiente la causa penal seguida en contra del requirente por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 196, incisos tercero y primero respectivamente, en relación con el artículo 110, ambos de la Ley 18.290.

Conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Expone que el precepto impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto de la Constitución Política, así como 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, puesto que se está ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, diferencia que carece de fundamentos razonables y objetivos para alcanzar la finalidad prevista por el legislador.

Agrega que esta diferencia carece de fundamentos razonables. La historia fidedigna del establecimiento de la ley no entrega elementos para conocer la diferenciación introducida, puesto que no hubo debate a dicho respecto. Con el precepto impugnado se

consagra una arbitrariedad que no se condice con las finalidades que pudieron tenerse a la vista con la modificación que introdujo el artículo 196 ter, en la sistemática de tránsito.

Indica que, si bien nuestra Constitución no reconoce a la reinserción social como una finalidad de la pena, ello se desprende de cuerpos de Derecho Internacional, cuestión que es compatible con el respeto a la dignidad de la persona humana y la concepción del Estado en torno al servicio a su servicio.

Finalmente, la rigidez que entrega la norma a la actividad decisional del juez, colisiona con las garantías de un procedimiento e investigación que se precien de racionales y justos, toda vez que el sentenciador ve limitada su actuación con justicia, no pudiendo considerar en toda su amplitud las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

Tramitación del asunto

El requerimiento se acogió a tramitación y declaró admisible a través de resolución de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, confiriéndose traslados de fondo, sin que fueran formuladas observaciones.

Vista de la causa y acuerdo

Con fecha 13 de julio de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el relator de la causa, quedando adoptado el acuerdo en Sesión de igual fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMER CAPÍTULO IMPUGNACIÓN AL ARTÍCULO 196 TER, INCISO PRIMERO, DE LA LEY N° 18.290

I. DILEMA CONSTITUCIONAL Y SU ANÁLISIS

PRIMERO: Que se ha controvertido constitucionalmente el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, por ser contrario a la Carta Fundamental, en el sentido que se afectan las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la garantía de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216;

SEGUNDO: Que el derecho, junto con el reconocimiento de valores o principios, también establece prioridades entre ellos o –si se prefiere-realiza ponderaciones. Estos balances entre razones o motivaciones pueden ser introducidos por el legislador o el resultado de una práctica judicial reiterada de aplicación del derecho; pueden afectar a todo un sector o subsector del ordenamiento jurídico o simplemente a la regulación de ciertos casos genéricos contemplados en las reglas; pueden estar expresamente formulados o –lo que es más frecuente- hallarse implícitos en el derecho y aflorar sólo tras un razonamiento reconstructivo.

Así, nuestro análisis de las pretensiones del requirente será realizado sobre la base de juicios de prevalencia para el caso concreto esbozado en estos autos y teniendo

presente que no corresponde al Tribunal Constitucional sustituir al legislador democrático en las valoraciones que lo llevan a formular la política criminal, a menos que se sobrepasen los baremos constitucionales.

II. IGUALDAD ANTE LA LEY Y RACIONALIDAD

TERCERO: Que, en relación al conflicto jurídico de autos, este órgano ha entendido que la igualdad ante la ley “consiste en que las normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que están en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, se ha concluido que “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (STC Roles N°s 28, 53 y 219).

De esta forma, un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentren en la misma situación prevista por el legislador;

CUARTO: Que, en una línea argumental similar, cabe argüir que la exigencia de un procedimiento legal racional y justo se expresa en que se debe configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad y debe orientarse en un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso donde la racionalidad está presente. Con ello se instituye la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias de un Estado de Derecho;

QUINTO: Que de lo argumentado se infiere por este órgano que existen elementos comunes que abarcan a todos los derechos que integran las reglas del artículo 19, número 3°, de la Constitución, y sobre dichos elementos comunes se ha declarado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...” (STC Roles N°s 2041 y 1448, entre otras).

III. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

SEXTO: Que, en general, la doctrina especializada ha comprendido por proporcionalidad en sentido amplio, también conocida como **prohibición de exceso**, “el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjudicial sobre otros valores o bienes en conflicto,

en particular sobre los derechos y libertades” (Javier Barnes, “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario”, en Revista de Administración Pública, N° 135, 1994, p.500);

SEPTIMO: Que al efecto, este Tribunal ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de dicho principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de aquellos inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC Rol N° 2365/2012);

OCTAVO: Que respecto de la invocación del principio de proporcionalidad en general y el agravamiento por el resultado, el legislador tiene amplia libertad para aumentar las penas en beneficio de la seguridad vial y el interés social comprometido en materia de tráfico de vehículos motorizados, así como también posee un margen amplio de libertad para determinar las penas asociadas a comportamientos valorados negativamente en atención a sus consecuencias, muchas de las cuales pueden resultar irreparables.

IV. LÍMITES DE LAS PENAS

NOVENO: Que, confirmada la exclusividad de la competencia legislativa en la determinación de las penas, así como en la fijación de sus modalidades de cumplimiento, resulta que lo que compete al Tribunal Constitucional es cerciorarse de que las penas obedezcan a fines constitucionalmente lícitos y de que no se vulneren con ellas los límites precisos que la misma Carta ha impuesto, como, a modo ejemplar, en el caso del artículo 19, N° 1°, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos; o en el del artículo 19, N° 7°, inciso segundo, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución impone a los órganos del Estado en orden a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano;

DECIMO: Que, en el caso concreto, al determinar el campo de aplicación de las penas cabe considerar que una política penal basada en sus efectos intimidatorios carece de base empírica, resulta ineficiente y choca frontalmente con valores básicos de un Estado de Derecho, que siempre debe buscar restricciones de derechos proporcionadas e imponerlas en la medida de lo estrictamente necesario para proteger a la sociedad, incluso frente a los que cometen los delitos más abominables;

DECIMOPRIMERO: Que los ordenamientos jurídicos conciben a la pena como retribución estrictamente ajustada a la gravedad del hecho cometido, puesto que el **objetivo resocializador** supone diferenciar la determinación y la forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad para cada sujeto en términos que puedan modificar, de manera notable, su carga de penuria, sin que ello se funde en razones vinculadas a la gravedad del hecho cometido, sino sólo vinculadas a la personalidad del sujeto y a su evolución durante el tratamiento penitenciario o medida alterna en el cumplimiento de la pena. Existen límites constitucionales del Derecho Penal, tales como el principio de legalidad como límite formal del ius puniendi, y el principio de proporcionalidad como límite constitucional material y

fundamental que condiciona la legitimidad de la intervención penal atendiendo a su gravedad;

DECIMOSEGUNDO: Que, en idéntico sentido, cabe señalar que se producen en algunos casos, como sucede en el caso de la conducción bajo los efectos del alcohol, por un lado, una calificación de delitos de aptitud (consistentes en que el juzgador ha de comprobar por sí mismo la peligrosidad de la conducta, en tanto la ley no defina las condiciones que debe cumplir el juicio de aptitud) y, por otro, una mezcla entre el clásico delito de peligro abstracto y un delito de aptitud, por ejemplo en el tratamiento ilícito de residuos peligrosos en que el objeto de la acción tiene que ser adecuado para perjudicar un medio ambiente natural, mientras que la acción de deshacerse de los residuos se entiende como un delito de peligro abstracto en el sentido clásico (Andrew von Hirsch, Kurt Seelman y Wolfgang Wohlers, ed. Alemana, “Límites al derecho penal”. Principios operativos de la fundamentación del castigo. Atelier ed., Barcelona, 2012, pp. 226-234).

V. PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

DECIMOTERCERO: Que, en relación a la vulneración de la igualdad ante la ley que se esgrime por el requirente, por infracción al principio de proporcionalidad de la pena, el legislador, como ya se expresó, es soberano para tipificar conductas y sus penas; al efecto, es menester recordar el criterio expuesto por esta Magistratura en la STC Rol N° 787: “La política criminal se formula y se ejecuta en un determinado contexto social y es producto de las decisiones de los órganos colegisladores que responden a sus demandas. Sin perjuicio de la importancia de la participación que les cabe a las instituciones jurisdiccionales en la aplicación de sus medidas, el contenido de la política criminal no es modificable por los jueces”. Asimismo, “se entiende como tolerable la fijación de sanciones de acuerdo a los fines de convivencia establecidos por los órganos legítimos y a los efectos de que su mayor severidad o laxitud, según el caso, resulte más eficaz en el logro de los propósitos propuestos”. Por cierto, la facultad de fijación de la pena debe ejercerse con sujeción a los límites que impone el respeto de los derechos, principios y valores constitucionales;

DECIMOCUARTO: Que, dadas las razones expuestas, resulta inobjetable y legítima la configuración de los tipos penales, en la medida que representa una justificación político-criminal del aseguramiento de la función de la pena en un Estado de Derecho, lo cual no significa desconocer los principios de legalidad y reserva, la orientación resocializadora y de legitimación de la pena (con prohibición de que en su ejecución se transforme en una pena o trato cruel, inhumano o degradante);

DECIMOQUINTO: Que, en conclusión, la ejecución penal es siempre un mal, ya que permanece siendo una coacción a la cual el condenado debe someterse y es justamente esta coacción la que la convierte en pena. Sin embargo, la justicia como órgano del Estado tiene la función de sancionar, mientras, al contrario, la ejecución penal tiene la de tratar. Esto aparece vinculado con lo que analizaremos en más adelante, en el sentido de que si aplico una pena sustitutiva, no resulta posible alterarla sin vulnerar la norma constitucional en cuanto a la prevención de que habiéndose obtenido la sustitución por el cumplimiento de los requisitos para su adquisición (Ley N° 18.216), no puede el legislador menoscabarla volviendo a la aplicación de todo o parte del quantum de la pena original sin afectar los derechos del condenado.

VI. CIRCULACIÓN VIAL. PROBLEMAS DOGMÁTICOS Y PRÁCTICOS EN LA SANCIÓN PUNITIVA

DECIMOSEXTO: Que si bien, la normativa sobre circulación vial, en cuanto configura elementos del tipo penal y factores de determinación de la pena, resulta pertinentes al rol y potestad del legislador democrático, sin embargo, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, modificada por la Ley N°20.770 en cuanto se genera una modificación al sistema de sustitución de penas, estableciendo una suspensión por un año, mandando que el condenado deba cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad, resulta constitucionalmente reprochable en criterio de este Tribunal;

DECIMOSEPTIMO: Que desde un plano normativo “las normas penales de tráfico vial (deben tener), desde la perspectiva de la prevención general negativa, la influencia disuasoria clara. Aunque la certeza perseguida del castigo formal aparece relacionada con el cumplimiento de los límites de velocidad, no ocurre de la misma forma en lo que al límite de la alcoholemia respecta. Lo más relevante en todo caso, es que la agravación de las penas que supuso la reforma del Código penal en materia de seguridad vial no parece relacionarse con el comportamiento de los conductores a la hora de enfrentarse a los preceptos formales. Bien fuera por el desconocimiento generalizado que han mostrado de ambas normas los participantes del estudio, o bien por otros factores, la premisa de que el incremento de la severidad incidiría en el cumplimiento no sólo estaba basada en premisas científicas sólidas sino que puede considerarse refutada. En cambio, otros factores como el comportamiento percibido de los demás y los valores de legitimidad y moral compartidos por los miembros de la sociedad, parecen relacionarse en mayor medida con el cumplimiento normativo. Ello nos debería obligar a revisar la incidencia que en la moral compartida por la sociedad pudo tener la campaña comunicativa y normativa en materia vial y que pudo, indirectamente, incidir en el cumplimiento de las leyes. También nos obligaría a reflexionar, pero ya en el plano de la legitimidad material del sistema penal, acerca de si puede utilizarse el código penal para construir la moral social o hay otros medios igual o más eficaces para lograrlo y, desde luego, menos intrusivos en los Derechos fundamentales de los ciudadanos” (Fernando Miró Llinares y Rebeca Bautista Ortuño, ¿Por qué cumplimos las normas penales? Sobre la disuasión en materia de seguridad vial, Barcelona, octubre 2013, InDret, Revista para el análisis del derecho, p.47).

VII. ARGUMENTOS PARA ACOGER EL REQUERIMIENTO RESPECTO DEL ARTÍCULO 196 TER, INCISO PRIMERO, DE LA LEY N° 18.290 (MODIFICADA POR LA LEY N° 20.770)

DECIMOCTAVO: Que, tras la modificación introducida el año 2014 por la Ley N° 20.770, conocida como “Ley Emilia”, ahora el nuevo artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley del Tránsito, dispone que el condenado por manejo en estado de ebriedad causando lesiones o muerte, no puede acceder a una pena sustitutiva, sino después de pasar un año cumpliendo efectivamente la correspondiente pena privativa de libertad. Por contraste, con anterioridad al año 2014, eran los tribunales del Poder Judicial quienes -conociendo los antecedentes de cada causa- impartían justicia dando lo suyo a cada cual en cada caso concreto y con un criterio de igualdad proporcional: decidiendo si esas penas sustitutivas eran procedentes o no, a la luz de ciertos parámetros legales y considerando la situación de cada castigado;

DECIMONOVENO: Que, en la especie el legislador sustituyó en esa ponderación destinada a los jueces. De modo que, de un régimen judicial basado en la adjudicación individual de la pena sustitutiva, conforme al mérito del proceso respectivo, se pasó a un régimen legal de denegación genérica, aunque transitoria, con prescindencia de los

antecedentes a su favor que pudiere presentar cada condenado. Conforme a lo anterior, lo que se objeta el Tribunal Constitucional no es la llamada “Ley Emilia” en su integridad; tampoco cuestiona el aumento considerable de las penas que esa ley trajo consigo; ni la posibilidad de suspender o cancelar la licencia de conducir al autor de tan atroces hechos (nuevo artículo 196 de la Ley del Tránsito, modificado por esta Ley N° 20.770).

Se repara -en concreto- la constitucionalidad del citado nuevo artículo 196 ter, porque ni de su texto ni de sus antecedentes aparecen razones jurídicas suficientes que justifiquen introducir esta excepción, que obsta intervenir a los tribunales y niega un beneficio legal preexistente;

VIGESIMO: Que, a este respecto, conviene dejar constancia que, en una oportunidad anterior, la Corte Suprema ya informó que una norma igual a la que ahora se examina - cumplimiento efectivo de un año de la condena a prisión antes de poder acceder a penas sustitutivas- no solo “resulta incompatible con la naturaleza y fines de las penas sustitutivas, que precisamente están orientadas a evitar los males conocidos y consecuencias insatisfactorias de las sanciones privativas de libertad de corta duración, no idóneas para obtener los fines de rehabilitación del penado”.

Es más, informando el Proyecto de Ley iniciado por el Ejecutivo mediante Mensaje N° 1167-362, de 23 de enero de 2015 (Boletín N° 9885-07), relativo a algunos delitos contra la propiedad, y que contemplaba esta misma exigencia de estar privado de libertad durante un año, por Acuerdo adoptado el 4 de marzo de 2015, la Corte Suprema agregó que este requisito “implica un trato diferente y discriminatorio -más riguroso para los responsables de que se trata, en comparación con otros condenados, que no necesitarán cumplir con ella. En definitiva, habría una infracción a la garantía de igualdad ante la ley”;

VIGESIMOPRIMERO: Que no desconoce este Tribunal Constitucional que la exigencia impuesta por el artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley del Tránsito puede ser parte de una “Política de Estado” más general.

Sin embargo, es manifiesto que en la especie ello se ha establecido al margen de la codificación requerida por el artículo 63, N° 3, de la Carta Fundamental. Siendo útil apuntar que esta condición de orden constitucional, de que las reglas sobre inflexión de las sanciones deben recogerse sistemáticamente en un Código Penal, no obedece a un designio meramente formalista. Responde al razonable propósito de imbuirles un acotado potencial de cambio. Aunque la ley es soberana, “instrumentum regni”, no le está dado alterar sin más aquellas normas sedimentadas tras una detenida reflexión y que se han asumido como parte de una dilatada experiencia jurídica. Menos cuando recogen atribuciones judiciales o derechos legales que tradicionalmente se ha buscado poner al abrigo del carácter episódico de la política;

VIGESIMOSEGUNDO: Que las penas sustitutivas también tienen el carácter de penas en cuanto restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, coadyuvar a su reinserción social y evitar un modelo de reincidencia;

VIGESIMOTERCERO: Que, de acuerdo a la nueva perspectiva compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las penas sustitutivas de aquellas de privación de libertad no constituyen “un beneficio” y su aplicación no puede ser sinónimo de impunidad. Tienen el carácter de pena, con una intensidad importante en casos como la

reclusión parcial o la libertad vigilada intensiva. Por otro lado, este tipo de pena favorece la reinserción social de los condenados, el uso racional de la privación de libertad y la mejor protección a las víctimas;

VIGESIMOCUARTO: Que, en un Estado democrático, el ius puniendi y las penas privativas de libertad se utilizan como último recurso, después de que esté plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resulta insuficiente para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia, lo que limita al legislador en el uso de penas de privación de libertad de manera desmedida;

VIGESIMOQUINTO: Que, la disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir;

VIGESIMOSEXTO: Que, además, la naturaleza retributiva de la pena hace que ésta pueda conmensurarse en cada caso a la gravedad del respectivo delito. Como escribió Bettioli, “es sobre la base de la idea de la retribución sobre la que hizo su ingreso en el Derecho Penal el criterio de la proporcionalidad, ya que la pena retributiva es “naturalmente” proporcionada al comportamiento efectuado” (Manuel de Rivacoba y Rivacoba, La retribución penal, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1995, Santiago de Chile, p.51);

VIGESIMOSEPTIMO: Que, en esta misma perspectiva jurídica, se ha entendido que el juicio de proporcionalidad en un sentido estricto trata de identificar las ventajas que se obtendrían con la injerencia sobre el derecho al respeto de la vida privada, test de daño, en relación con los beneficios que se producirían con el conocimiento público de la información requerida, test de interés público (STC Rol N° 2153-11).

Sobre el punto en análisis la Corte Suprema ha dicho que “la proporcionalidad en sentido estricto implica ponderar, en una relación costo-beneficio, las ventajas o desventajas resultantes para las personas de los medios utilizados por el legislador para obtener los fines perseguidos por la norma constitucional. Se ponderan los daños que se causan con la adopción de las desventajas de los medios en relación a las ventajas del fin a obtener. De esta manera el legislador debe siempre utilizar medios adecuados y que no sean desproporcionados” (SCS 4 de agosto de 2009, Rol N° 5043- 2009).

La doctrina sobre el principio de proporcionalidad ha dicho como límite constitucional, en su aspecto material, en cuanto el Estado debe respetar los derechos fundamentales, esbozando lo que suele presentarse como “límites de los límites”, donde la intervención penal –de la cual forman parte la imposición de la pena y su ejecución- limita derechos sobre la base del principio de proporcionalidad, tal como lo desarrolla Santiago Mir Puig (Derecho Penal, Parte General, segunda edición, Barcelona, 1998, págs. 98 y 99);

VIGESIMOCTAVO: Que toda medida sustitutiva a la pena de privación de libertad debe considerarse como parte del cumplimiento de los fines resocializadores de la pena. En efecto, no existe ningún estudio que pruebe que las penas privativas de la libertad son más efectivas que las penas alternativas para resocializar a las personas y evitar que delincan en el futuro.

VIII. CONCLUSIÓN

VIGESIMONOVENO: Que, bajo un prisma de los principios informadores del sistema de penas en nuestro ordenamiento jurídico, cuatro principios lo reglan: **legalidad, proporcionalidad, resocialización y humanización.** Desde luego el de proporcionalidad, que se vincula con la exigencia de que la dignidad de la persona humana y los derechos que le son inherentes constituyan el fundamento del orden político y social de la nación, nos lleva a sostener que la pena que se imponga deba ser la más idónea para cumplir con los fines de la prevención del delito. La idoneidad no sólo nos obliga a elegir dentro del catálogo de penas aquella que resulte la más adecuada, sino que debe resolver la conveniencia de que intervengan otros órdenes sancionatorios menos gravosos que el penal. Es por eso que el Derecho Penal se rige por los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, en virtud de los cuales éste será desplazado a favor de otros medios de control social, reservándose su intervención como ultima ratio. Además, la proporcionalidad se rige por el principio de necesidad: una vez convencido el sentenciador de que la pena es la más idónea, debe imponerla con criterio de estricta necesidad para alcanzar los fines preventivos. Y, por último, el principio en comento se manifiesta en un sentido estricto, procurando que las consecuencias jurídicas del delito guarden proporción con la gravedad del ilícito cometido. Opera fundamentalmente en las reglas de determinación de las penas. Los jueces deberán fijar las magnitudes de éstas de acuerdo con el criterio general de la gravedad de los hechos (Borja Mapelli Caffarena, Las consecuencias jurídicas del delito, cuarta edición, Edit. Thomson-Civitas, 2005, pp. 38-39).

Es decir, los jueces deben llevar adelante un razonamiento práctico basado en principios, de forma que se deberá priorizar por los sentenciadores una justificación subyacente, fundada en la importancia de aquellos principios que lleven a decantar la solución del caso en conformidad a la razonabilidad;

TRIGESIMO: Que, en el caso de autos, resulta desproporcionada la aplicación de la norma consignada en el artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, por cuanto, no resulta pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto por el que se sanciona con el respectivo reproche estatal resulta inconstitucional, al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos (Hernán Hormazábal Malaree, Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho, Editorial jurídico Conosur, Santiago, 1992, p.171). Cabe hacer presente que esta falta de proporcionalidad implica a la vez una afectación al principio de igualdad, puesto que el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución;

TRIGESIMOPRIMERO: Que reafirma lo antes expuesto y razonado en este fallo, aquello dictaminado por esta Magistratura, que se ha motivado en idéntico sentido del precedente STC N°2983, de 13 de diciembre de 2016.

SEGUNDO CAPÍTULO

IMPUGNACIÓN AL ARTÍCULO 196 TER, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 18.290

TRIGESIMOSEGUNDO: Que se rechaza la alegación de la peticionaria en cuanto a la eliminación u omisión de antecedentes penales que da cuenta la norma impugnada en estos autos, teniendo en consideración a los fundamentos que serán reseñados a continuación;

TRIGESIMOTERCERO: Que el inciso segundo del artículo 196 ter, de la Ley de Tránsito, aparece objetada fundada en que esa norma resultaría discriminatoria, ya que a toda persona a la que se le conceda una pena sustitutiva en Chile por primera vez, puede acceder a la omisión de antecedentes penales conforme al artículo 38 de la Ley N° 18.216, y luego acceder a la eliminación de los mismos, conforme al inciso tercero del artículo 1° de la ley recién referida;

TRIGESIMOCUARTO: Que, también se argumenta, se produciría un efecto contrario a la resocialización del condenado, en la medida que no se encuentra acreditado que las penas privativas de libertad son más efectivas que las penas alternativas para resocializar a las personas y evitar que nuevamente delincan;

TRIGESIMOQUINTO: Que el tenor del propio inciso segundo del artículo 196 ter, implica que no puede sustituirse en mérito del artículo 38 de la Ley N°18.216, cuyo objetivo está acotado, como una excepción a la regla general del sistema de penas accesorias que establece el artículo 20 del Código Penal, fundamento que establece las bases y estructura del sistema de penas accesorias en nuestro país;

TRIGESIMOSEXTO: Que, de este modo, la disposición del artículo 38 de la Ley N°18.126 debe ser interpretada de modo restrictivo y sus efectos, en el evento de excepcionar el cumplimiento de alguna sanción accesoria, debe estar expresamente señalada por el legislador penal en virtud del principio de legalidad de las penas punitivas;

TRIGESIMOSÉPTIMO: Que, junto a lo anterior, cabe además considerar que del precepto cuestionado (artículo 196 ter, inciso segundo) es dable argumentar que las penas sustitutivas de la nueva Ley N°18.216 (reformada), en estricto rigor no constituyen una pena sustitutiva en particular, sino un mecanismo para llegar a imponer la “libertad vigilada intensiva”, por consistir en una forma adicional de poner término al cumplimiento efectivo de la pena, la obtención de la libertad condicional o de la rebaja de la condena, lo cual crea un sistema novel de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de la buena conducta;

TRIGESIMOCTAVO: Que, no se ve suficientemente razonado en el libelo requirente que exista una diferencia de trato que implique discriminación atentatoria contra la igualdad ante la ley, teniendo presente para ello, que la concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N°18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 18.216, toda vez, que esta última disposición legal requiere el cumplimiento de requisitos y fundamentos suficientes para la procedencia de la eliminación de dichas anotaciones, de modo tal que se requiere acceder al beneficio de eliminación de anotaciones y antecedentes, siempre y cuando se cumplan y consten en autos los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley N°18.216,

lo cual no se condice con los fundamentos a los que acceden estos sentenciadores, en la presente causa.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. QUE SE ACOGE LA ACCIÓN DEDUCIDA A FOJAS 1, DECLARÁNDOSE INAPLICABLE EN LA GESTIÓN PENDIENTE EL 0000077 SETENTA Y SIETE 14 ARTÍCULO 196 TER, INCISO PRIMERO, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, EN LA PARTE QUE DISPONE: “SIN EMBARGO, LA EJECUCIÓN DE LA RESPECTIVA PENA SUSTITUTIVA QUEDARÁ EN SUSPENSO POR UN AÑO, TIEMPO DURANTE EL CUAL EL CONDENADO DEBERÁ CUMPLIR EN FORMA EFECTIVA LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A LA QUE FUERE CONDENADO”, EN EL PROCESO PENAL RUC N° 2100170639- 7, RIT N° 212-2021, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE GARANTÍA DE COCHRANE. EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE REMÍTASE AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL COMPETENTE. OFÍCIESE.

II. QUE SE RECHAZA, EN LO DEMÁS, EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO.

III. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

DISIDENCIAS

La Presidenta, Ministra señora **NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA**, y la Ministra señora **MARÍA PÍA SILVA GALLINATO**, estuvieron por rechazar el requerimiento en la impugnación al artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley de Tránsito, por las siguientes razones:

I. CARACTERÍSTICAS DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 18.216

1°. Que centrar la cuestión impugnada en el inciso segundo del artículo primero de la Ley N° 18.216 impone la necesidad de examinar las características de los beneficios del sistema de penas alternativas. Las penas sustitutivas no operan automáticamente por el solo ejercicio de la ley. La imposición de una pena sustitutiva está sujeta al cumplimiento de variados requisitos (condenas previas, existencia de dos o más penas en la sentencia, remisiones a requisitos de otras leyes, etc.). En síntesis, se salvaguarda esta determinación como una facultad (“podrá sustituirse por el tribunal”) del juez. El juez debe decidir libre y fundamentadamente en la sentencia el otorgamiento o rechazo de una pena sustitutiva. Esta decisión judicial la define mediante una sentencia condenatoria, fundada y en algunos casos debe oír el juez a la víctima. La pena sustitutiva no es inmodificable. Puede cambiarla el juez cuando pondere que se están satisfaciendo los requisitos para su otorgamiento (artículos 32 y 33 de la Ley N° 18.216) o porque se está vulnerando su cumplimiento (artículo 25 de la Ley N° 18.216). Al carecer nuestro país de un procedimiento y una organización dedicada a la ejecución de las penas, la tarea de decidir, ejecutar y hacer cumplir esta decisión le sigue correspondiendo al juez competente. La pena sustitutiva no se aplica a todos los delitos;

II. RELACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 196 TER Y LA LEY N° 18.216

2°. Que el modo en que se vinculan ambos estatutos normativos tiene algunas particularidades que hay que recordar. La Ley N° 18.216 se aplica a la Ley de Tránsito incluso en el caso del artículo 196 ter denominada Ley Emilia. El primer deber de una interpretación es entender la obligación del mandato legal. Y resulta claro que “respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196 será aplicable lo previsto en la Ley N° 18.216, conforme a las reglas generales”. Por ende, toda la sistemática de esta legislación es aplicable a la institución de la pena sustitutiva en lo favorable y en lo adverso;

3°. Que, en ese sentido, se trata de una pena sustitutiva que no es eliminada sino que es suspendida. (“La ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año”) y su imposición no implica la eliminación de los antecedentes penales relativos a la infracción de las reglas del tránsito ni sustituye otras penas que pueda imponer la sentencia condenatoria;

4°. Que la Ley Emilia o Ley N° 20.770 opera suspendiendo la sustitución por un año y permitiendo su determinación judicial en el período restante. Por ende, el legislador no eliminó la facultad judicial de imponer penas sustitutivas. Tampoco restringió el momento de hacerlas, ni las reglas para interrumpirlas, modificarlas o darlas por cumplidas. Solo impone una suspensión de la decisión judicial por un año, imponiendo pena privativa de libertad. Impuesta que sea la pena sustitutiva, al concluir su suspensión de un año, la decisión judicial recobra todo su valor permitiendo extenderla o aplicarla en el modo, tiempo y lugar que el juez competente determine.

III. CRITERIOS INTERPRETATIVOS

5°. Que los criterios que guiarán este razonamiento son los siguientes: A) La política criminal la fija el legislador dentro de los límites de la Constitución. B) La Constitución predetermina el ámbito del legislador penal. De esta manera puede determinar la pena de un delito (artículo 19, numeral 3°, inciso octavo). Pueden ser penas muy diversas y diferenciadas de la privación de libertad. El legislador puede facultar al juez para individualizar la pena dentro del marco de una escala decidida por aquél y puede perseguir que sus penas sean efectivas, estableciendo restricciones a las atenuantes o eximentes de responsabilidad o simplemente suprimiéndolas. Asimismo, puede limitar o prohibir las penas alternativas. C) Aunque sea evidente los delitos se castigan con penas. D) Pudiendo imponer la pena privativa de libertad. E) Aunque la Constitución carezca de reglas sobre la determinación de penas alternativas y de las finalidades de la misma. F) Finalidades que sí establece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en el artículo 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Principios que han sido ratificados por las Cortes internacionales pero que no se han referido a la prohibición de penas alternativas ni menos a la suspensión temporal de su aplicación. G) En consecuencia, no se puede deducir un derecho subjetivo a una pena alternativa desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En esa línea, respecto de las penas alternativas o sustitutivas, el sistema universal de derechos humanos ha reconocido las “Normas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad”, mejor conocidas como Reglas de Tokio, establecen que “las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención” (regla 2.6). Asimismo, que “la introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la Ley” (regla 3.1). Y, por último, que “la selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los

criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas” (regla 3.2). Similares criterios se deducen para el sistema regional de derechos humanos en los Principios y Prácticas sobre Personas Privadas de Libertad. H) Asimismo, no existe un derecho constitucional de los condenados en un proceso penal a la aplicación de una pena sustitutiva. I) No se puede impugnar la aplicación efectiva de las penas sin cuestionar la estructura punitiva de todo el sistema penal. El mandato del legislador es establecer “siempre las garantías” de un procedimiento y una investigación racional y justo. La interdicción de penas sustitutivas, en línea de principio, tiene racionalidad. Primero, porque es una facultad del legislador reestimar el cumplimiento efectivo de una pena. Si la legislación penal obedece a valoraciones de la sociedad, poner el acento en el cumplimiento efectivo es un deber del legislador. En segundo lugar, es racional porque si los delitos tienen determinadas penas, las medidas dirigidas a su aplicación real lo que hacen es centrar el debate en la pena y no en su modalidad de ejecución. Del mismo modo, suprimir estas modalidades de ejecución satisface el principio de legalidad de las penas, pues sólo limita la discrecionalidad del juez y obliga aplicar la pena determinada por la ley. J) Si se permite la interdicción de las penas sustitutivas en algunos delitos es porque está dentro del resorte de las facultades del legislador imponerlas. No se puede sustituir al legislador en valoraciones de mérito sobre el injusto y sobre los medios que permiten que el bien jurídico se proteja de manera real y efectiva. K) El riesgo por accidente de tránsito ha sido un criterio que el TC ha adoptado para enjuiciar una inaplicabilidad, fundado en los bienes jurídicos de protección del derecho a la vida, de su integridad física y psíquica así como de la protección de la salud de las personas, con especial consideración a los derechos de terceros como límite a la libertad de movimiento (artículo 19, literal a) del numeral 7° de la Constitución). L) La regulación de las penas alternativas reside en una ley y no en la Constitución, la que no impide privar de libertad a las personas. La Ley N° 18.216 es la que establece la regla general de penas sustitutivas, no siendo un asunto que se derive directamente de alguna norma constitucional. Es una ley que no opera automáticamente y que debe el juez fundar en un ejercicio razonado de ponderación.

IV. CRITERIOS PARA RECHAZAR EL REQUERIMIENTO

6°. Que cabe consignar los criterios que permiten rechazar el requerimiento que impugna el artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley de Tránsito, modificada por la Ley N° 20.770;

7°. A) El legislador debe tener políticas preventivas que disuadan efectivamente los accidentes de tránsito con resultado de muerte. El Congreso Nacional tiene potestades constitucionales formales y sustantivas para erradicar o mitigar la conducta de riesgo de conducir vehículos motorizados con consumo de alcohol. Esta conducta no es un ejercicio de libertad alguna porque es un riesgo que afecta “los derechos de otros” (artículo 19, literal a) del numeral 7° de la Constitución). Por lo mismo, puede sancionarlo con pena penal de acuerdo a su propio mérito;

8°. B) Que es razonable que el legislador busque los medios de que las penas sean efectivas, máxime si las mismas son constitucionales. Así como no es razonable la sobre punición tampoco lo es la impunidad. Penalizar en exceso mediante un escalamiento grave e inusitado de las penas puede terminar en un efecto paradójico: la impunidad. Y llegar a la minusvaloración de estas conductas es un serio renunciamiento de la obtención de finalidades del derecho. Por lo mismo, el mecanismo que permite que la pena existente potencialmente se vuelva real es parte de la atribución inherente del legislador de modificar

los medios examinando los más pertinentes. En tal sentido, este Tribunal ha validado la legitimidad de penalizar estas conductas y de disociar las conductas típicas relativas al manejo en estado de ebriedad, la conducta de auxilio a la víctima y la de denuncia de los hechos a la autoridad. Por tanto, si estas penas son proporcionales y constitucionales ¿Por qué no lo ha de ser aquella medida que pretende aplicar una pena justa?;

9°. C) Que la efectividad de las penas debe ser un fin real y no meramente nominal. Si es legítimo privar de libertad a las personas, mediante una ley que tipifique un delito, es natural al sentido de la ley que ésta tenga la “fuerza” propia para imponerse;

10°. D) Que la norma no priva de acceder a una pena sustitutiva, solo la suspende. El artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley de Tránsito, no configura una prohibición, bloqueo o impedimento de aplicación de una pena alternativa o sustitutiva a la pena privativa de libertad. Es más, reúne todas las características propias de una decisión judicial. En el juicio se debate sobre la aplicación de la medida, puede existir una deliberación específica sobre la concurrencia de las razones que llevan a otorgarla o denegarla, y todas las circunstancias que aconsejen adoptarla. Ni el juez ni las partes se ven impedidas de debatir sobre la aptitud, para el caso concreto, de su aplicación y de la mejor modalidad que pueda revestir;

11°. E) Que la suspensión de la pena sustitutiva es otra modalidad de pena alternativa;

12°. F) Que la suspensión de una pena alternativa no privativa de libertad es proporcional. Que una pena sea proporcional depende de cómo responda a un fin constitucionalmente legítimo, y que ésta sea verificable como una medida idónea, necesaria y equilibrada o proporcional en un sentido estricto. Hacer efectiva la pena de privación de libertad en delitos de manejo en estado de ebriedad, con resultado de muerte, se corresponde con una medida que está amparada en diversas finalidades constitucionales. Es deber del Estado “dar protección a la población” (inciso quinto del artículo 1° de la Constitución). Es una esencial función de “bien común” (inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución). En cuanto a los bienes jurídicos tutelados, se trata en este caso de otorgar una protección añadida al “derecho a la vida y la integridad física y psíquica” de las personas (numeral 1° del artículo 19 de la Constitución). Para ello, se tiene presente, en tercer lugar, una función asociada a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas por el ejercicio de la libertad de movimiento de algunos, “salvo siempre el perjuicio de terceros” (literal a) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución). Para, finalmente, dar cuenta de la más elemental función de policía que manifiesta el ordenamiento estatal a través de la acción de los organismos encargados de fiscalizar, supervigilar y controlar el “orden público” y “dar eficacia al derecho” (artículo 101 de la Constitución);

13°. Que suspender la pena alternativa sustituyéndola por el cumplimiento de un año efectivo de pena privativa de libertad, configura una medida idónea en este caso. Lo anterior, es cierto por dos órdenes de razones. Primero, porque se trata de un medio eficaz, en sí mismo, para impedir que vuelva a ocurrir un accidente por parte de la misma persona que lo cometió, en la medida que se detenga a la persona que es el victimario. Normalmente, en casos de esta naturaleza lo discutido no es la identidad del victimario sino que su responsabilidad. Y, en segundo lugar, es eficaz porque ejerce una función simbólica respecto del nuevo estadio que el ordenamiento quiere satisfacer. Se trata de no tener una cultura de conducción bajo estado de ebriedad sin esperar funestas consecuencias;

14°. Que se trata de una medida necesaria. Recuérdesse que se trata de conductas que el legislador ha impuesto a objeto de impedir la fuga desde el sitio del suceso y que, cuando acontecen, manifiestan que esta medida debe tener una eficiencia plausible;

15°. Que, en cuanto al juicio de proporcionalidad en un sentido estricto, una vez adoptada la decisión judicial opera la ley suspendiendo la pena sustitutiva aplicada. En general, hemos sostenido que en materia penal esta faceta del examen de proporcionalidad le corresponde plenamente al juez penal y no puede el juez constitucional sustituir esta ponderación por varias razones. Primero, porque el precepto impugnado del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito no impide al juez realizar un juicio penal sin excepción alguna. Se trata de conocer un juicio penal conforme a las reglas generales. En segundo lugar, porque no se trata solo de conocer el derecho sino que los hechos, los que no son susceptibles de ser, a su vez, conocidos y probados ante el juez constitucional. La necesaria ponderación de los bienes jurídicos en juego no puede darse en esta esfera. Y, tercero, porque este examen podría pensarse que dejaría sin control alguno el sub-juicio de proporcionalidad, en circunstancias que esta etapa es plenamente mandatada al propio legislador para estimar cuál es la medida más correcta a aplicar y con el menor sacrificio de derechos fundamentales. Este es el examen de proporcionalidad en un marco pluralista y democrático.

16°. G) Que la suspensión de la pena alternativa no vulnera la igualdad ante la ley. Al tratarse de una medida proporcional partimos de la base que se trata de una medida de carácter razonable. Es razonable hacer efectiva una pena potencial legítima. Es razonable una norma que no impide acceder a una pena alternativa a la privación de libertad. Es razonable que el legislador adopte una modalidad especial de otorgamiento de una pena alternativa. Es razonable que una persona cumpla un año de pena efectiva en relación con un tipo penal que puede quintuplicar esa penalidad. Es razonable proteger la vida de terceros (“salvo siempre el perjuicio de terceros”). Se trata de una medida objetiva que satisface el test de la igualdad ante la ley: no distingue en su aplicación a destinatarios específicos y se dirige contra todos los que vulneren esta preceptiva. Finalmente, puede debatirse en torno al parámetro de comparación. Esta cuestión merece ser respondida desde el examen de valoración de los delitos. El dilema es que el requirente y la sentencia no cuestionan el examen general de valoración penal de los delitos. Por ende, este no puede ser un juicio de igualdad que compare las penas abstractamente consideradas porque en ese plano se estiman constitucionales. Para ello, hay que recurrir a un examen concreto de parametrización de penas efectivamente consideradas. Sin embargo, un juicio de esta naturaleza, primero, no ha sido planteado así ante este Tribunal. Y, en segundo lugar, implicaría un juzgamiento de hechos que resulta ajeno a las competencias de este Tribunal conocer. El punto de comparación reside en sí mismo y tiene que ver con si este delito resiste una pena efectiva de un año. Y ello no es más que volver a que se trata de una medida efectivamente proporcional.

17°. Que, por todo lo expuesto, se estima que debió procederse al rechazo del requerimiento accionado a fojas 1.

El Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ estuvo por desestimar la impugnación de fojas 1, al artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley N° 18.290, por las siguientes razones:

1°. Que la cuestión de constitucionalidad planteada por el requirente dice relación con la aplicación inconstitucional que resultaría de la obligación impuesta por el artículo 196 ter

de la Ley N° 20.770, Ley Emilia, en orden a que la ejecución de una pena sustitutiva debe suspenderse por un año, respecto de quien ha cometido el delito previsto en el inciso tercero de su artículo 196, esto es, la conducción, operación o desempeño de vehículos motorizados ejecutados en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas que cause alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de una persona. Tiempo durante el cual, agrega la norma impugnada, el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que haya sido condenado.

2°. Que no se trata, en consecuencia, de prohibir la aplicación de penas sustitutivas como, por ejemplo, lo establece el inciso segundo del artículo primero de la Ley N° 18.216, sino que de suspender su ejecución, en caso de que el juez determine aplicarlas, conforme al mérito del proceso, por el lapso referido, con el añadido que, en ese tiempo, el condenado quedará privado de libertad.

3°. Que, a juicio de este Ministro, la disposición legal impugnada no resulta, en este caso, contraria a la Constitución, conforme a las alegaciones formuladas por el requirente, tal y como ya lo ha sostenido en relación a similares impugnaciones en el pasado (Roles N° 4.575, 4.799 y 5.050, entre otras).

4°. Que, por último, aun cuando podría debatirse acerca de la extensión de la suspensión, en la situación actual relativa al elevado consumo de alcohol, especialmente, entre los jóvenes conductores, como se ha dicho, la previsión legislativa resulta, por ahora y en este caso, prudente, a juicio de este Ministro.

PREVENCIONES

El Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR también acoge el requerimiento de autos respecto al reproche formulado al artículo 196 ter, teniendo presente las consideraciones expuestas en la sentencia y, además, lo siguiente:

1°. Que, el artículo 1° de la Constitución Política de la República declara que las personas nacen libre e iguales en dignidad y derechos, y en ese sentido la dignidad de la persona humana es y debe ser el centro del ordenamiento jurídico nacional;

2°. Que, esta Magistratura, en reiteradas ocasiones ha estimado que la dignidad humana es “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados” (STC Roles N°s 389 c.17; 521 c.18; 2921 c.4; 3028-16 c.4);

3°. Que, por lo anterior, la misma disposición constitucional citada expresa que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, lo que se traduce en que los derechos individuales están sobre cualquier orden de cosas;

4°. Que, resulta del todo atingente lo señalado por la Corte Constitucional Italiana, que expresa “Todos los derechos fundamentales tutelados por la Constitución se encuentran en una relación de integración recíproca y no es posible por lo tanto identificar uno de ellos que tenga prevalencia absoluta sobre los otros. La tutela siempre debe ser ‘sistemática y no fraccionada en una serie de normas descoordinadas y en potencial conflicto entre ellas’. Si no fuese así, se verificaría la ilimitada expansión de uno de los derechos que se convertiría en un tirano en relación con las otras situaciones jurídicas

constitucionalmente reconocidas y protegidas, que constituyen en su conjunto expresión de la dignidad de la persona” (Corte Constitucional Italiana, sentencia N°85-2013);

5°. Que, tal como lo expresa el artículo 2°, del Decreto 518, de 1998, que “Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, en relación a la actividad penitenciaria en Chile, ésta tiene como principio rector “el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”;

6°. Que, por su parte, esta Magistratura ha señalado que se justifica la limitación a un derecho fundamental cuando dicho mecanismo “es el estrictamente necesario o conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente válido, debiendo consecuentemente el legislador elegir aquellas limitaciones que impliquen gravar en menor forma los derechos fundamentales” (STC Roles N°519 c.19, 1518 c.14). En consideración a ello, toda política pública por muy loable que sea tiene un límite, que es la dignidad humana;

7°. Que, todo lo anterior da cuenta que el presidio o reclusión de una persona, aplicada como pena efectiva, es la última ratio del ius puniendi del Estado, y que de concretarse debe ser con pleno respeto a la dignidad de la persona afectada, en los términos que el texto constitucional expresa en su artículo 1°. Lo que en la práctica debe ocurrir es que el encierro ha de ser en un establecimiento penitenciario acorde a dicha dignidad. Sobre este aspecto cabe destacar, por ejemplo, la Constitución nacional argentina que en su artículo 18, última parte afirma “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que lo autorice”.

8°. Que, en otro orden de ideas, existe el principio de independencia judicial, consagrada en el artículo 76 constitucional que expresa “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales (...)” y también lo reafirma el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 12, que señala “El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.”. La doctrina nacional respecto de esta norma constitucional ha manifestado que “Este precepto consagra, sin duda, la separación de funciones, entregándole de forma exclusiva a la judicatura el ejercicio de la potestad judicial en todas sus etapas procesales.” (José Luis Cea, Derecho Constitucional Chileno Tomo IV, Ediciones UC, 2016, p.35).

En virtud del tal principio, la Constitución confía a los jueces del orden penal el conocimiento y juzgamiento de las causas de esa naturaleza, lo que implica que no está permitido que otros órganos del Estado se entrometan en sus funciones, debiendo primar el principio de separación de los poderes del Estado. En tal sentido, lo que se afecta con la dispuesto por la norma jurídica impugnada, es que el legislador, ejerciendo sus facultades legítimamente entregadas por la Constitución, constriñe las atribuciones jurisdiccionales del tribunal penal, respecto de la aplicación y forma de cumplir la pena;

9°. En el caso concreto, el legislador le resta independencia al juez penal, pues lo obliga, en este caso de existir sentencia condenatoria, a que deba ordenar la privación de libertad efectiva durante un año, sin darle otra opción de salida respecto a la libertad personal del imputado y la posibilidad de que cumpla la pena impuesta en la forma dispuesta en la ley N°18216, lo que hace más palmario el resultado contrario a la Constitución del artículo 196 ter de la Ley N°18.290.

El Ministro señor RODRIGO PICA FLORES previene que estuvo por acoger el requerimiento de autos respecto al reproche formulado al artículo 196 ter, inciso primero, compartiendo los considerandos 9 a 15, 18 a 20, y 22 a 24 de la sentencia de autos, y teniendo presente, además, lo siguiente:

I. Penas alternativas, proporcionalidad de la pena y actividad de conducción

1°. La proporcionalidad de la pena, entendida como “una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada” (Sentencia Rol N° 1518, cons. 28) se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal, viniendo a materializar el derecho constitucional de igualdad ante la ley (en este sentido sentencias Roles N°s 2658 cons. 7, 2884 cons. 22 y 2922 cons.35). en efecto, la pena es el trato que el legislador ha determinado dar a ciertas conductas del ser humano, por considerarlas disvalorables.

2°. Que, sin perjuicio de la reserva de ley sobre penas, que debe ser entendida en el sentido de que la política criminal la fija el legislador, como lo ha señalado la doctrina autorizada recogida por la jurisprudencia de este Tribunal, “la proporcionalidad de la pena constituye una materialización de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”... “ la pena, concebida como retribución jurídica (al responsable de un delito se asigna un castigo), se sujeta a principios jurídicos universales, como son los de intervención mínima, interdicción de la arbitrariedad y aplicación del principio de proporcionalidad, en virtud del cual y como sostiene un reputado autor, “la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y a los objetivos político criminales perseguidos. La pena será proporcional a las condiciones que la hacen “necesaria”; en ningún caso puede exceder esa necesidad” (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo I, p. 49).” (Sentencia Rol N° 2045, cons. 8°).

3°. Que, por otra parte, siendo la inaplicabilidad un control de tipo concreto, las circunstancias y elementos del caso específico, así como su estado procesal, cobran especial relevancia.

4°. Este voto no sustentará el derecho subjetivo a la pena alternativa, más sí hace énfasis en que la proporcionalidad de la sanción es un tema de igualdad ante la ley, mas si tras la entrada en vigencia de la Ley N° 20.603 el sistema de penas alternativas pasó a ser la prima ratio del orden penal y el presidio efectivo pasó a ser una verdadera última ratio, lo cual reconoce como excepciones los delitos y requisitos establecidos en el texto actualmente vigente de la Ley N° 18.216 y como regla doblemente especial la del artículo 196 ter impugnado.

5°. Debe tenerse presente que las penas sustitutivas de la privación de libertad no constituyen “un beneficio” ni menos un sinónimo de impunidad, pues más si tras la entrada en vigencia de la Ley N° 20.603 conforman un verdadero sistema de penas alternativas que pasó a ser la prima ratio del orden penal, frente al presidio efectivo que pasó a ser una verdadera última ratio. Así, valga decir que los estatutos contemplados en el texto vigente de la ley N° 18.216 tienen el carácter de pena, con una afectación de derecho de intensidad alta en la reclusión parcial y también en la libertad vigilada intensiva.

6°. Que, por otra parte, en materia de tránsito vehicular la conducción es una actividad eminentemente generadora de riesgos, tanto para el propio conductor como para la vida de terceros.

7°. Es por ello que la propia Ley N° 18.290 contempla requisitos, controles y procedimiento para obtener los diversos tipos de licencia de conducir, lo que implica garantía de idoneidad y seguridad, además de existir en la misma ley un amplio conjunto de conductas prohibidas para todo conductor, entre las cuales hay figuras infraccionales y penales, algunas de peligro y otras de resultado, que reconocen como razón de su establecimiento la garantía y respeto de terceros para la cautela y protección de sus derechos (Ver en este sentido, sentencia Rol N° 1888, considerandos 18°, 19°, 20, 21°), en una actividad altamente riesgosa y dañosa, en contra de la integridad física y la vida de las personas, lo que significa que es claro y alto el reproche de figuras ligadas a actividad de conducción, lo cual a su vez tiene un correlato en la entidad de las sanciones.

8°. Por otra parte, cabe señalar que la obtención de licencia de conducir no es un derecho universal para toda persona, su obtención no tiene carácter de perpetuo, agregando que puede ser cancelada, revocada, suspendida y denegada de conformidad con lo dispuesto por la misma Ley N° 18.290, justamente por motivos de falta de idoneidad y mala conducta. No puede sostenerse entonces que la obtención de licencia de conducir sea un derecho fundamental.

II. En cuanto al inciso primero del artículo 196 ter de la Ley N° 18.290

9°. La inaplicabilidad del artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, en lo relativo al año de presidio efectivo y al acceso al sistema alternativo de penas, no implica la proclamación de un derecho subjetivo a la pena alternativa, sino que es una vuelta al estatuto común de las mismas, correspondiendo al juez del fondo determinar si es o no procedente el acceso al sistema alternativo o bien si corresponde determinar presidio efectivo, dejando sin aplicación una regla especial que restringe a nivel de ley la potestad constitucional de conocer y juzgar que se encuentra en el artículo 76 de la Constitución Política.

III. En cuanto al inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley N° 18.290

10°. El inciso segundo del artículo 196 ter, en una regla especial, determina que las sanciones diferentes de la privación de libertad, el comiso y las demás inhabilidades no quedan exoneradas por el acceso al sistema alternativo de penas, además de no proceder la aplicación de la regla del artículo 38 de la Ley N° 18.216, en orden a que “La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria”.

11°. A este respecto, debe tenerse presente que, siendo una regla especial, se refiere a una materia especialísima: la actividad de tránsito, con las características y eventual peligro de daño a la vida e integridad física de terceros ya reseñada.

12°. En este sentido, cobra especial relevancia la hoja de vida del conductor y los antecedentes penales que un conductor pudiera tener al respecto, pues constituyen un antecedente o indicio del cumplimiento de deberes de cuidado o de lesiones y daños causados incluso dolosamente en ocasiones, más aún si existen trabajos que se realizan conduciendo a jornada completa (transportistas escolares, camiones de alto tonelaje, etc.),

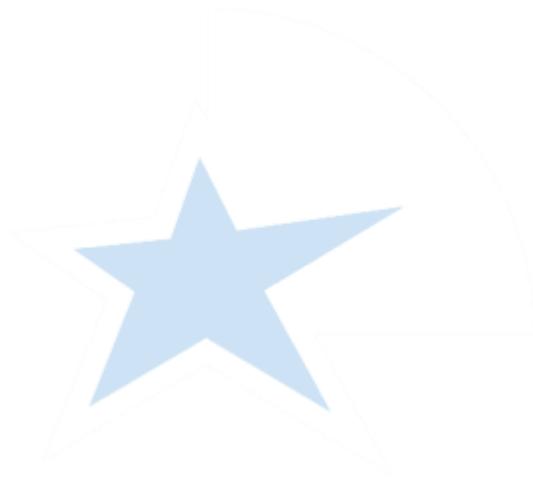
que ejecutados sin la idoneidad y sin el cumplimiento de los deberes de cuidado pueden ocasionare incluso la muerte de terceros.

13°. Lo expresado en los razonamientos precedentes permite concluir que es razonable la norma establecida en el inciso segundo del artículo 196 ter, en orden a que la conducta de un conductor frente a la legislación puede ser conocida, pues su actividad diaria puede generar efectos dañosos respecto de terceros y da cuenta de su patrón de conducta conductiva, debiendo rechazarse la solicitud de inaplicabilidad a su respecto.

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.258-22-INA



Términos	Páginas
Abuso de autoridad	p.91-92
Abuso sexual - Abuso sexual propio	p.44-50
Acciones constitucionales	p.145-165
Acusación	p.102
Acusación	p.99-100
Admisibilidad	p.137-138 ; p.139-140 ; p.141-142 ; p.143-144
Antijuridicidad	p.57-58
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	p.44-50
Control ejecución sanciones adolescentes	p.105-106
Cumplimiento mayoría edad	p.105-106
Debido proceso	p.73-76 ; p.77-81
Delito de incendio	p.122-127
Delitos contra la vida	p.135-136
Derecho a la igualdad ante la ley	p.145-165
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.73-76
Derecho penal	p.44-50
Derecho penitenciario	p.19-23 ; p.95 ; p.107-108 ; p.111-112 ; p.113-116 ; p.117-121 ; p.122-127 ; p.128-132
Derechos de la mujer	p.133-134 ; p.135-136
Derechos del niño	p.135-136
Derechos en ejecución sanciones adolescentes	p.105-106
Derechos fundamentales	p.145-165
Dolo	p.59-68
Duda razonable	p.59-68
Ejecución de penas	p.19-23 ; p.107-108 ; p.111-112 ; p.113-116 ; p.117-121 ; p.122-127 ; p.128-132
Exclusión de prueba	p.99-100
Extinción de la responsabilidad penal	p.15-18 ; p.19-23 ; p.24-28 ; p.29-33 ; p.34-38 ; p.39-43 ; p.51-55 ; p.56 ; p.137-138 ; p.139-140 ; p.141-142 ; p.143-144
Faltas	p.29-33 ; p.39-43 ; p.51-55
Fundamentación	p.82-90

Garantías constitucionales	p.109-110 ; p.145-165
Inadmisibilidad	p.91-92 ; p.93-94 ; p.95 ; p.96 ; p.101
Incompetencia del tribunal	p.93-94
Injurias	p.57-58
Internación en régimen cerrado	p.105-106
Internación provisional	p.103-104
Interpretación de la ley penal	p.15-18 ; p.24-28 ; p.29-33 ; p.34-38 ; p.39-43 ; p.44-50 ; p.51-55 ; p.56 ; p.57-58 ; p.59-68
Juicio oral	p.82-90
Libertad condicional	p.111-112 ; p.122-127
Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones	p.101
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.69-72 ; p.73-76 ; p.77-81 ; p.145-165
Medidas cautelares reales	p.97-98
Multas	p.19-23 ; p.113-116
Notificaciones	p.77-81
Nulidad de la sentencia	p.44-50
Otras leyes especiales	p.15-18 ; p.24-28
Otros delitos de la ley de tránsito	p.59-68
Parricidio	p.128-132
Penas privativas de libertad	p.19-23 ; p.107-108 ; p.111-112 ; p.113-116 ; p.117-121 ; p.122-127 ; p.128-132
Prescripción de la acción penal	p.15-18 ; p.24-28 ; p.29-33 ; p.39-43 ; p.51-55 ; p.137-138 ; p.139-140 ; p.141-142 ; p.143-144
Prescripción de la pena	p.34-38 ; p.56
Principio de legalidad	p.44-50 ; p.145-165
Principio de proporcionalidad	p.103-104
Principios de derecho penal	p.145-165
Principios y garantías procesales	p.69-72 ; p.73-76 ; p.82-90 ; p.91-92 ; p.93-94 ; p.96 ; p.97-98 ; p.99-100 ; p.101 ; p.102
Prisión preventiva	p.96 ; p.101 ; p.109-110 ; p.133-134 ; p.135-136
Procedimiento simplificado	p.91-92
Procedimientos especiales	p.97-98
Receptación	p.77-81

Recursos - Recurso de amparo	p.19-23 ; p.69-72 ; p.73-76 ; p.103-104 ; p.105-106 ; p.107-108 ; p.109-110 ; p.111-112 ; p.113-116 ; p.117-121 ; p.122-127 ; p.128-132
Recursos - Recurso de apelación	p.57-58 ; p.77-81 ; p.91-92 ; p.93-94 ; p.95 ; p.96 ; p.97-98 ; p.99-100 ; p.101 ; p.102 ; p.133-134 ; p.135-136
Recursos - Recurso de nulidad	p.44-50 ; p.82-90
Recursos - Recurso de queja	p.137-138 ; p.139-140 ; p.141-142 ; p.143-144
Requerimiento de inconstitucionalidad	p.145-165
Responsabilidad penal adolescente	p.103-104
Robo en lugar habitado	p.101 ; p.111-112
Robo en lugar no habitado	p.82-90
Sobreseimiento definitivo	p.15-18 ; p.24-28 ; p.29-33 ; p.34-38 ; p.39-43 ; p.51-55 ; p.56 ; p.57-58
Testimonio de oídas	p.82-90
Tipicidad	p.59-68
Tipicidad - Tipicidad objetiva	p.57-58
Tráfico ilícito de drogas	p.95 ; p.133-134
Traslado a recinto gendarmería de Chile	p.107-108 ; p.109-110 ; p.117-121
Valoración de prueba	p.59-68 ; p.82-90

Normas

Páginas

CC art. 19	p.29-33
CC art. 19	p.39-43
CC art. 19	p.51-55
CDN art. 37 letra b	p.103-104
CJM art. 416 bis	p.101
COT art. 545	p.137-138 , p.139-140 , p.141-142 , p.143-144
COT art. 549	p.137-138 , p.139-140 , p.141-142 , p.143-144
COT art. 593	p.19-23 ; p.113-116
CP art. 12 N° 13	p.44-50
CP art. 150 D	p.93-94
CP art. 255	p.91-92



CP art. 368	p.44-50
CP art. 390	p.133-134
CP art. 416	p.57-58
CP art. 440 N° 1	p.34-38
CP art. 442 N° 1	p.82-90
CP art. 456 bis letra a	p.77-81
CP art. 49	p.19-23 ; p.113-116
CP art. 490	p.102
CP art. 494 N° 5	p.51-55
CP art. 94	p.29-33 ; p.39-43 ; p.51-55
CP art. 96	p.15-18 ; p.24-28 ; p.29-33 ; p.34-38 ; p.39-43 ; p.51-55 ; p.56
CP art. 97	p.34-38 ; p.56
CPC art. 290	p.97-98
CPC art. 296	p.97-98
CPP art. 10	p.99-100
CPP art. 140	p.133-134 ; p.135-136
CPP art. 149	p.96 ; p.101 ; p.133-134 ; p.135-136
CPP art. 157	p.97-98
CPP art. 160	p.102
CPP art. 227	p.99-100
CPP art. 233 letra a	p.15-18 ; p.24-28
CPP art. 250 letra d	p.15-18 ; p.24-28 ; p.29-33 ; p.34-38 ; p.39-43 ; p.51-55 ; p.56 ; p.57-58 ; p.102
CPP art. 258	p.102
CPP art. 297	p.59-68 ; p.82-90
CPP art. 332	p.99-100
CPP art. 340	p.59-68 ; p.82-90
CPP art. 348	p.69-72 ; p.95
CPP art. 366	p.44-50
CPP art. 366 ter	p.44-50
CPP art. 367	p.96 ; p.101
CPP art. 370	p.91-92 ; p.93-94 ; p.95
CPP art. 373 letra b	p.44-50
CPP art. 374 letra e	p.82-90
CPP art. 388	p.91-92
CPP art. 393	p.97-98
CPP art. 466	p.69-72
CPP art. 5	p.97-98



CPP art. 52	p.93-94
CPP art. 93	p.73-76 ; p.102
CPR art. 19 N° 2	p.145-165
CPR art. 19 N° 3	p.145-165
CPR art. 19 N° 7	p.19-23 ; p.103-104 ; p.113-116 ; p.128-132
CPR art. 21	p.19-23 ; p.69-72 ; p.73-76 ; p.103-104 ; p.105-106 ; p.107-108 ; p.109-110 ; p.111-112 ; p.113-116 ; p.117-121 ; p.122-127 ; p.128-132
CPR art. 96 N° 6	p.145-165
DFL30 art. 168	p.15-18 ; p.24-28 ; p.137-138 , p.139-140 , p.141-142 , p.143-144
DFL30 art. 170	p.15-18 ; p.24-28
DL321 art. 2 N°3	p.111-112 ; p.122-127
DS518 art. 104	p.128-132
DS518 art. 28	p.107-108 ; p.109-110 ; p.117-121
DS518 art. 53	p.107-108 ; p.109-110 ; p.117-121
L18216 art. 10	p.77-81
L18216 art. 15 bis	p.69-72
L18216 art. 24	p.77-81
L18216 art. 25	p.77-81
L18216 art. 27	p.73-76
L18216 art. 28	p.73-76
L18290 art. 192	p.59-68
L18290 art. 192 letra b	p.56
L18290 art. 193	p.29-33
L18290 art. 195	p.29-33 ; p.39-43
L18290 art. 196 ter	p.145-165
L19880 art. 11	p.107-108 ; p.111-112 ; p.117-121 ; p.122-127
L19880 art. 41	p.107-108 ; p.111-112 ; p.117-121 ; p.122-127 ; p.128-132
L20000	p.135-136
L20000 art. 3	p.69-72 ; p.95 ; p.96
L20084 art. 17	p.105-106
L20084 art. 32	p.103-104
L20084 art. 50	p.105-106
L20084 art. 56	p.105-106

Defensor

Páginas

Alex Bollmann Astudillo	p.34-38 ; p.77-81 ; p.96
Alonso Herrera Karl	p.44-50 ; p.133-134 ; p.145-165 ;
Cristián Cajas Silva	p.29-33 ; p.93-94 ; p.95
Elvis Camerati Esparza	p.107-108 ; p.111-112 ; p.117-121 ; p.122-127 ; p.128-132
Francisca Riffo Ayala	p.105-106
Israel Villavicencio Chávez	p.103-104
Jorge Moraga Torres	p.39-43
Luciano González Gronemann	p.113-116
Marcel Villegas Vargas	p.56 ; p.102
Mauricio Martínez Peralta	p.15-18 ; p.19-23 ; p.109-110 ; p.137-138 ; p.139-140 ; p.141-142 ; p.143-144
Oriana Macías Correa	p.24-28 ; p.51-55 ; p.69-72 ; p.73-76 ; p.99-100
Ricardo Flores Tapia	p.57-58 ; p.59-68 ; p.91-92 ; p.97-98 ; p.135-136
Roberto Silva Jara	p.82-90 ; p.101

Delito

Ubicación

Abuso de autoridad	p.91-92
Abuso sexual impropio	p.99-100
Abuso sexual propio	p.44-50
Apremios ilegítimos	p.93-94
Conducción bajo la influencia del alcohol	p.29-33
Conducción con licencia falsa	p.56
Conducción con patente oculta o alterada	p.59-68
Conducción/ manejo en estado de ebriedad	p.145-165

Contrabando	p.15-18 ; p.19-23 ; p.24-28 ; p.137-138 ; p.139-140 ; p.141-142 ; p.143-144
Cuasidelitos	p.102
Darse a la fuga de accidente de tránsito	
Delitos contra la vida	p.135-136
Homicidio calificado	p.105-106
Hurto	p.113-116
Hurto falta	p.113-116
Incendio	p.122-127
Incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños	p.39-43
Injurias	p.57-58
Lesiones graves	p.97-98
Lesiones leves	p.51-55
Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones	p.73-76 ; p.101
Parricidio	p.107-108 ; p.117-121 ; p.128-132 ; p.133-134
Receptación	p.77-81
Robo con violencia o intimidación	p.109-110
Robo en lugar habitado	p.34-38 ; p.101 ; p.111-112
Robo en lugar no habitado	p.82-90 ; p.103-104
Tráfico ilícito de drogas	p.69-72 ; p.95 ; p.96 ; p.135-136

COMITÉ EDITORIAL DEL BOLETIN DE JURISPRUDENCIA
DEFENSORIA PENAL PUBLICA
REGION DE AYSEN

Alex Bollmann Astudillo,
Defensor Local de Chile Chico.

Elvis Camerati Esparza,
Defensor Penal Penitenciario.

Francisca Riffo Ayala,
Defensora Penal Juvenil.

Mauricio Martínez Peralta,
Defensor Local de Coyhaique.

Natalia Yáñez Pérez,
Defensora Penal de Puerto Cisnes.

Cristián Cajas Silva,
Jefe Regional de Estudios.

Agradecimientos especiales a la colaboración,
De la Encargada de Biblioteca y Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública,
Sra. María Antonieta Ubillo Venegas,
Y del postulante de la Corporación de la Asistencia Judicial,
con desempeño en la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Aysén,
Sr. Patricio Ibarra Valdés.

Aysén, Chile

MMXXIII